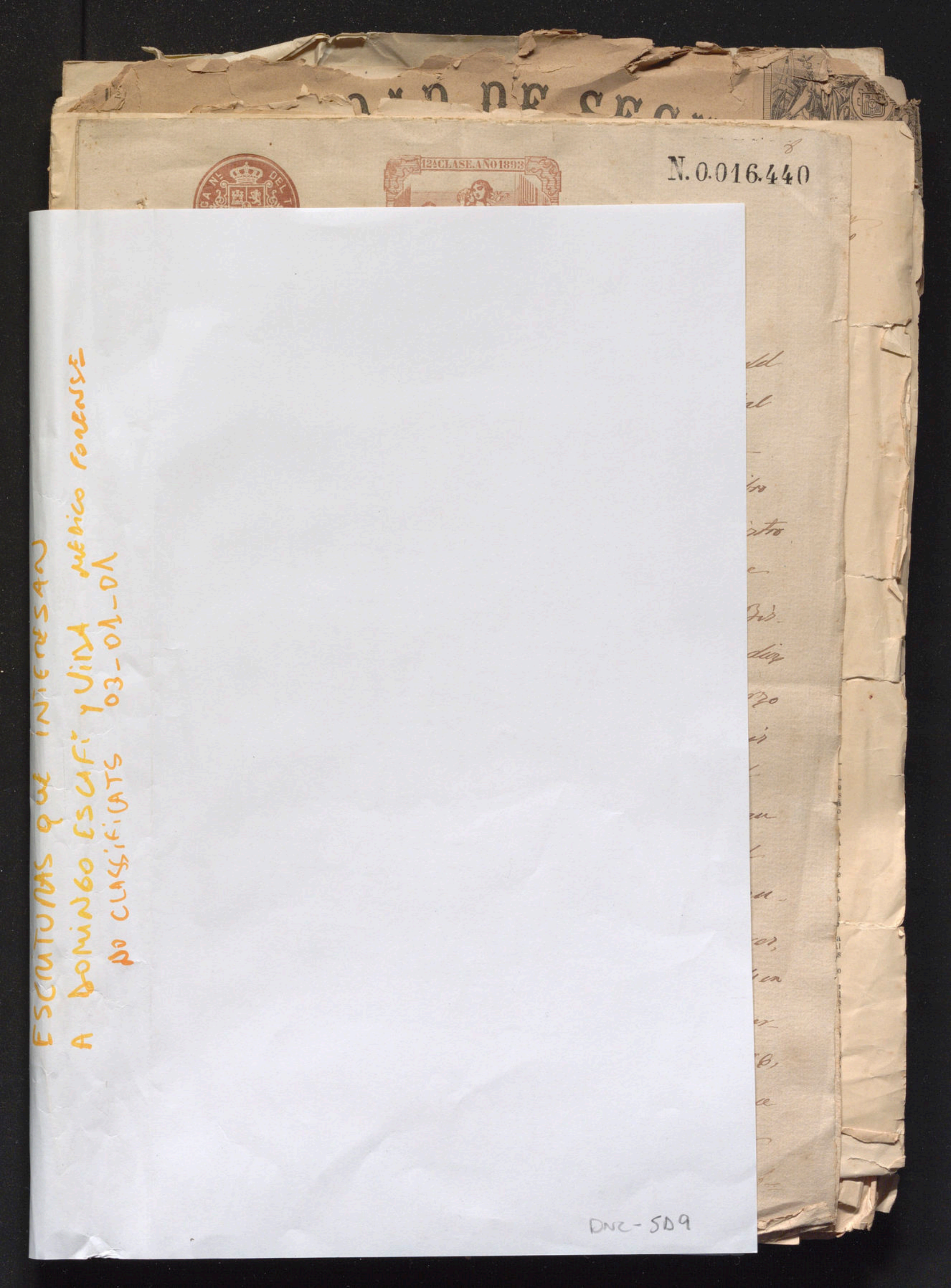

ESCRITURAS QUE INTERESAN
A DOMINGO ESCAFÍ Y VIÑA
03-01-01
DO CLASIFICATS
DNC-509

FABRICA Nº DEL TIMBRE 1893

12ª CLASE. AÑO 1893

UNA PESETA

N. 0.016.440

V.

I Apertura

II Sesion inaugural

III Tareas academicas

I Leon Marca Sto Cruz

II Cuestion medico-legal

+ IV Nuevos ingresos de Numero

I Enrique Cervera y Domenge

II Sampere y Roure y Martas

+ V Nuevos ingresos de Correspondencia

I D. Carlos Ferrand

II. D Ciriaco Urgoyen

+ VI Fallecidos

I D Francº Sancho

VII Incidentes

I Representante Junta protector Mujeres

II Congreso Internacional Zaragoza

III Ayuntamiento de Jerez y Monterey

IV Sanatorio de Renga

VIII Junta directiva para el proximo bienio

al efecto, como padre de la misma declaró

I Aperitivo

II Sesion inaugural

III Tareas academicas

I Nueva marca Sto Cruz

II Cuestiones medico-legales

+ IV Nuevos ingresos de Numero

I Enrique Cervera y Domenge

II Sampere y Romney y Notas

+ V Nuevos ingresos de Correspondencia

~~I D Carlos Ferrand~~

II D Ciriaco Urigoyen

+ VI Fallecidos

I D Franco Sancho

VII Incidentes

I Representante Junta protecto infancia

II Congreso tuberculosis Zaragoza

III Ayuntamiento de Jaen y Monterey

IV Sanatorio de Berga

VIII Junta directiva para el proximo bienio

Una necrología es siempre deprimente pero la de Sancho eleva y purifica.

2° Mas que lamentar una pérdida parece que cantamos un impulso recibido ante ayer y presente

3° Esto tiene la biografía inconcluta del joven malogrado cuyo mérito mas valioso es el porvenir. Si tiene la del viejo patriarca cuyo elogio ha de ser un cántico al pasado. Muere en plena juventud y en pleno lucha y enseña una vida que obliga á mirar lo todo: el presente el pasado y el porvenir

4° Sancho representa una época y vi la viso junto con otros el ser, primero en desaparecer en hace llevarse la guerra toda

5° Es difícil juzgar una época reciente aun para mí que no he actuado en ella porque llegue demasiado tarde para ser actor y demasiado pronto para serlo en la próxima

6° Es la generación que existió al borde ascendente de la vieja medicina de observación

7° Joven fuso esfera pura y armonía

8° Arpa de trabajos de Sancho

FABRICA NL. DEL TIMBRE · 1893 ·

12ª CLASE. AÑO 1893 — UNA PESETA

N. 0.016.440

V.

D. Bruno Estarás y Seladó, juez municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, capital de las Baleares

Certifico: que al folio treinta y ocho del libro veinte y cuatro sección de nacimientos del registro civil de mi cargo, obra una inscripción que á la letra dice = Número 38 = Dª. Francisca Bibal y Morell = En la ciudad de Palma á las diez de la mañana del día veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete ante D. Luis Castilla y Armengual, juez municipal del distrito de la Catedral y D. Francisco Garau Secretario, compareció D. Jerónimo Bibal y Jelabert natural de Palma término municipal de idem provincia de las Baleares, mayor de edad, casado, médico domiciliado en Palma calle Molineros número veinte cuarto principal según cédula personal nº 2786, que exhibe, presentando al objeto de que se inscriba en el Registro civil una niña y al efecto, como padre de la misma declara =

Que dicha niña nació en la casa del declarante el día veinte y siete del actual á las dos de la madrugada = Que es hija legítima del declarante, y de su esposa Dª. Ana Morell y Agra, natural de Soller, mayor de edad, sin profesión y domiciliada en el de su marido = Que es nieta por línea paterna de D. Juan Bibal, natural de Soller, difunto, y de Dª. Juana Galabert, viuda, natural y domiciliada en Palma; y por la materna de D. Francisco Morell, natural de Soller, difunto, y de Dª. Juana Agra, natural de Cartagena, viuda, sin profesión y domiciliada en esta Ciudad = Y que á la expresada niña se le había puesto el nombre de Francisca = El declarante presentó la certificación de su matrimonio canónico que celebró en la parroquia de Santa María del Pino de la ciudad de Barcelona en veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta, la cual queda archivada bajo el número 120, del legajo primero de este año sección de nacimiento de este Registro civil = Todo lo cual presenciaron como testigos D. Miguel Mirallet y Castellá, y D. Andrés Sampol y Rotger, naturales esto de Selva, y aquel de Montuiri, ambos mayores de edad, casados, empleados y domiciliados en esta Ciudad = Leída íntegramente esta acta, é invitados las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el Sor. Juez, los testigos y el declarante y de todo ello como Secretario certifico = Luis Castellá = Jerónimo Bibal = Miguel Mirallet = Andrés Sampol = Francisco Garau = Srio = Hay un sello

Es copia conforme con su original á que me remito y para que conste, libro la presente á instancia del procurador D. José Mª. Cavaletta. Palma sito de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

Manuel Alvarez

Andrés Rotger

JUZGADO MUNICIPAL PALMA

Doctor en medicina

PÓLIZA NÚM. 4.098

FECHA DE LA PÓLIZA

3 de Mayo de 1900.

DURACION DEL SEGURO

Diez Años. — Meses

EFECTO

desde 4 de Mayo de 1900

hasta 4 de Mayo de 1910.

á las doce del día

RENOVACION

de la Póliza n.º 2201.

REEMPLAZO

de la idem n.º

REGISTRO

de Contabilidad

NÚMERO GENERAL

de Estadística

LA CATALANA

COMPAÑÍA DE SEGUROS A PRIMA FIJA

CONTRA INCENDIOS, EL RAYO, LAS EXPLOSIONES DEL GAS Y DE LAS MAQUINAS DE VAPOR

Autorizada por Real Decreto de 25 de agosto de 1865

ÚNICA EN SU CLASE DOMICILIADA EN CATALUÑA

Establecida en Barcelona, calle Dormitorio San Francisco, núm. 5, principal

CAPITAL SOCIAL:

20.000,000 Reales vellon

Comision de Las Palmas

PÓLIZA

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. La Compañía asegura contra el incendio, toda clase de bienes muebles ó inmuebles, salvo las excepciones señaladas por el artículo *segundo*.

Responde de los daños que resulten *sin incendio*, de las explosiones del gas que sirve para alumbrado y de los aparatos de vapor y del rayo, cuando cada uno de dichos riesgos está especialmente expresado en las condiciones manuscritas de la Póliza y mediante un premio supletorio.

La Compañía asegura tambien los riesgos locativos y el recurso de los vecinos, cuando está estipulado en la Póliza.

ART. 2.º La Compañía no asegura las fábricas, depósitos y almacenes de pólvora, de fósforos, de productos químicos inflamables, de fuegos artificiales y de petróleo; los billetes de Banco, el oro ó plata en barras ó acuñado, las medallas, los títulos de cualquier clase que sean, las escrituras de contrato y los manuscritos. Tampoco asegura la pedrería y perlas finas no montadas en aderezos, á no ser que se hallen depositadas en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad ú otros.

La Compañía no responde de los incendios ó explosiones ocasionadas por guerra, invasion, fuerza militar, alboroto popular, volcanes y temblores de tierra, ó por cualquier fenómeno meteorológico que no sea el rayo.

Tampoco responde de los daños ocasionados por las trombas, huracanes y tempestades á no ser que produzcan incendio, en cuyo caso los daños que dicho incendio origine vienen á cargo de la Compañía.

La Compañía no responde, á no ser en el caso previsto por el párrafo *segundo* del artículo *primero*, de los daños causados por el rayo, explosion del gas ó aparatos de vapor, y sí solo de los daños ocasionados por el incendio que de la explosion ó detonacion resultare.

Tampoco responde de tules, encajes, cachemires, alhajas, plata labrada, cuadros, estátuas y generalmente de ningun objeto raro ó precioso, mueble ó inmueble, sino cuando se aseguran por cantidades especiales.

No responde de los objetos perdidos ó robados.

La Compañía es solo responsable de los daños materiales y no debe indemnizacion alguna por cambio de alineacion, falta de alquiler ó uso, rescision de contrata, suspension ó cesacion de trabajo, falta de ganancias ó cualquiera otra pérdida no material. El seguro no comprende los deterioros, de cualquier clase que sean, que provengan de la fermentacion ó del vicio propio de la cosa asegurada, como tampoco las pérdidas que resulten de un defecto ó accidente de fabricacion ú otro cualquiera que no sea incendio.

Las excepciones que anteceden son igualmente aplicables al seguro del riesgo locativo, del recurso de los vecinos, del rayo y de las explosiones del gas ó de los aparatos de vapor.

ART. 3.º El seguro no puede ser nunca una ocasion de beneficio para el asegurado, sino una indemnizacion de las pérdidas materiales y reales que haya experimentado; por consiguiente, las sumas aseguradas, las primas pagadas y las designaciones y evaluaciones consignadas en la Póliza, no pueden ser aducidas por el asegurado como prueba, reconocimiento ó presuncion de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro ó en el del incendio.

ART. 4.º La Compañía solo está obligada por sus Pólizas y suplementos de Seguro y por sus recibos de la primera annualidad, firmados por el Director-Gerente de ella en la provincia de Barcelona, y por los Comisionados legalmente autorizados, en las demás provincias.

ART. 5.º La prima del primer año se paga al contado y en efectivo, en el acto de firmar la Póliza, ó á más tardar, el dia antes del efecto fijado en la misma: en todo caso la Póliza no tendrá fuerza sino despues de haberse verificado dicho pago, sin que el haber satisfecho el premio antes del efecto fijado en la Póliza, pueda anticipar el del seguro.

El pago de la prima antes de firmarse la Póliza, no obliga al asegurado ni á la Compañía, pues uno y otro no quedan comprometidos sino despues de haber firmado aquella.

Las primas del seguro se pagan por adelantado en el domicilio de la Compañía en Barcelona ó en el del Comisionado del punto donde se suscribió la Póliza; la del primer año se satisfará conforme al primer *párrafo* de este *artículo* y mediante recibo. Las de los años siguientes son pagaderas en el dia y mes correspondientes á los en que la Póliza empezó á producir su efecto ó dentro los quince dias siguientes y mediante tambien recibo talonario que llevará la firma del Director-Gerente en la provincia de Barcelona, y de los Comisionados en las demás, con el V.º B.º del Director-Gerente.

A falta de pago de una prima y transcurridos los quince dias de que habla el párrafo *anterior*, quedan en suspenso los efectos del seguro sin necesidad de demanda ni diligencia alguna, y el asegurado sin derecho á indemnizacion en caso de siniestro.

La cobranza de las primas anteriores, hecha voluntariamente por la Compañía, á domicilio del asegurado, no puede ser interpretada como renuncia á las disposiciones que anteceden, y el asegurado no puede sustraerse á los efectos del párrafo *anterior*, alegando que la Compañía no le ha reclamado el pago del premio.

A falta de pago de la prima en el transcurso de los quince dias arriba concedidos, la Compañía puede á su juicio anular ó mantener la Póliza. La rescision se verifica de pleno derecho por una notificacion ó simple carta de aviso.

El pago de las primas no satisfechas á su vencimiento, se reclama por todas las vías de derecho: y todos los gastos y desembolsos, aun los de timbre, multa, registro, honorarios y procurador, van de cuenta del asegurado.

El seguro queda suspendido aun durante las diligencias que verifica la Compañía para el cobro de la prima vencida, y no recobrará su fuerza hasta las doce del dia siguiente, al en que se ha verificado y sido aceptado por la Compañía el pago de los gastos y primas vencidas.

El pago de la prima hecho durante ó despues que ha ocurrido el incendio no dá derecho al siniestrado para que se le indemnicen los daños que le cause.

ART. 6.º El asegurado debe declarar si los objetos asegurados le pertenecen en su totalidad ó en parte, si ha sufrido antes los efectos del siniestro, si es propietario del terreno sobre el cual está construido el inmueble asegurado, ó del edificio que contiene los objetos asegurados, si es usufructuario, acreedor, apoderado, administrador ó en fin, en qué calidad contrata.

Si se trata de un seguro hecho y declarado en la Póliza por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que puedan oponerse al firmante de la Póliza, son igualmente aplicables á los terceros que pretendiesen aprovecharse del beneficio del seguro.

ART. 7.º Si el asegurado ha hecho garantizar contra el incendio antes ó despues de la fecha de la presente Póliza, los objetos que por la misma asegura, por cualquier suma que sea, por sociedades mútuas, á prima fija ú otros aseguradores, sea cual fuere su título ó denominacion, está obligado á declararlo, mencionándolo en la Póliza y justificando su declaracion por la presentacion de su título.

Si el asegurado ha hecho garantizar antes ó despues de la propia fecha otros objetos diferentes de los que asegura, pero que formen parte del mismo riesgo de aquellos, deberá asimismo declararlo haciéndolo constar en la Póliza.

ART. 8.º Antes de hacer en edificios asegurados ó que contienen objetos asegurados, cambios ó construcciones que multipliquen ó aumenten los riesgos.

Antes de establecer en dichos edificios ó en los contiguos una máquina de vapor, profesion ó manipulacion, que tambien los aumenten.

Antes de introducir géneros [illegible] agraven.

APELLIDO PATERNO Y MATERNO y nombre del asegurado

Dª Francisca Fortaly Gilabert y D. Domingo Escafir

CAPITAL ASEGURADO

Pesetas 10000

PRIMA ANUAL

Pesetas 8 céntimos 20.

SITUACION DE LOS OBJETOS ASEGURADOS

En la Cardina y falda del Castillo de Belver

Partido de Palma

Provincia de Baleares

Riesgo comun por artículo

con la Póliza n.º

Idem contiguo por artículo

con la Póliza n.º

Idem inmediato por artículo

con la Póliza n.º

PIEZAS ADJUNTAS Á LA PÓLIZA

Antes de transferir de un lugar a otro el efecto del seguro de los riesgos locativos y del recurso de los vecinos.

El asegurado esta obligado á declararlo á la Compañía y á pagar, si hay lugar, el aumento de premio correspondiente.

Si en una propiedad contigua a la que esta asegurada existiesen en el acto del seguro ó se construyesen despues, edificios cubiertos de madera, paja, cañas ú otra sustancia vegetal o embetunada; si hubiese ó se estableciese un teatro, una industria con maquina de vapor, una fábrica de hilados ó de bualas, de barnices, de sustancias resinosas, de brea, un depósito ó refinería de petróleo, una fábrica ó refinería de azucar, una fábrica ó almacen de pólvora ó de fuegos artificiales, ó de fósforos ú otra industria que ofrezca graves peligros de incendio; el asegurado está obligado á declararlo á mas tardar en el término de un mes, á contar desde el establecimiento del riesgo contiguo, y á pagar, si ha lugar, el correspondiente aumento de prima.

Art. 9.° En caso de fallecimiento, los herederos del asegurado quedan solidariamente obligados á continuar el seguro y á pagar los premios anuales mediante un solo recibo, aunque fueran varios los herederos.

En caso de venta ó donacion, el asegurado está obligado á exigir del nuevo propietario el cumplimiento de la Póliza; en caso contrario, debe pagar á la Compañía, además de los premios vencidos, una indemnizacion igual á una anualidad de prima, á cuya indemnizacion y pago de primas vencidas queda igualmente obligado el asegurado, en caso de liquidacion, cesacion ó venta al detall.

En caso de disolucion ó cambio de sociedad ó razon social, los socios que se hagan cargo de los negocios, formen parte de la nueva sociedad ó aporten á la misma efectos asegurados, quedan obligados al pago de la prima.

En caso de quiebra, los acreedores estarán igualmente obligados á pagar, además de los premios vencidos, la susodicha indemnizacion de una anualidad.

En caso de fallecimiento, venta, cesacion, donacion, disolucion ó cambio de sociedad ó de razon social, en caso de suspension de pagos, de quiebra, de cesion ó de cualquier otra circunstancia que dé lugar á cambio de propietario ó de calidad, el asegurado, y en su caso los herederos, nuevos propietarios, acreedores, causa ó poder-habientes y demás interesados, deben hacer la correspondiente declaracion a la Compañía en el término de quince dias, a contar desde la fecha del cambio.

En caso de anulacion a consecuencia de existir sobre el mismo riesgo un seguro anterior valido y no declarado, el asegurado, sus representantes ó derecho-habientes quedan obligados a pagar, ademas de las primas vencidas, el importe de una anualidad á titulo de indemnizacion.

En caso de reduccion ó de anulacion por cualquier motivo que fuera, las primas pagadas aun con descuento, quedan á favor de la Compañía, y el asegurado obligado á pagar íntegras las primas vencidas, incluso la del año en curso.

Art. 10. Cuando tengan lugar las declaraciones prescritas en los artículos *sexto*, *séptimo*, *octavo* y *nono*, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la Póliza por una notificacion ó simple carta de aviso, quedando en su poder las primas pagadas y el asegurado ó sus sucesores obligados al pago de los premios vencidos.

A falta de dichas declaraciones dentro del plazo fijado, quedan suspensos los efectos del seguro, y el asegurado, sus representantes ó causa-habientes no tienen derecho en caso de siniestro á ninguna indemnizacion.

Toda declaracion debe constar, bajo pena de nulidad, en la Póliza ó en un Suplemento á la misma, firmado por el asegurado y el Director-Gerente ó Comisionado de la Compañía.

Art. 11. Toda reticencia ó cualquiera falsa declaracion de parte del asegurado con el fin de minorar el concepto del riesgo ó de cambiar su objeto, anula el seguro, el cual queda nulo por sí mismo, aun en el caso en que la reticencia ó la falsa declaracion no hayan influido sobre los daños ó la pérdida del objeto asegurado. El asegurado no puede prevalerse, en ningun caso, de la visita de las localidades hecha por los Agentes de la Compañía.

Art. 12. La Compañía se reserva el derecho de reducir en cualquier tiempo el importe del seguro, cuando está hecho sobre mercancías, fábricas, mobiliario industrial, bosques, teatros, buques, cosechas ú otros objetos muebles ó inmuebles sujetos á variacion.

Si el asegurado no consiente inmediatamente en las reducciones exigidas por la Compañía, la Póliza queda rescindida por un simple aviso, pero la Compañía restituye la parte de prima correspondiente al tiempo que queda por transcurrir.

Art. 13. Tan pronto como se declare el incendio ó la explosion, el asegurado debe emplear todos los medios que estén á su alcance para salvar los objetos asegurados.

Si con este motivo hubiere necesidad de trasladarlos de un lugar á otro, la Compañía abona los gastos justificados que esta operacion origine y no otros.

El asegurado debe dar inmediatamente parte del acontecimiento á la Compañía y al Comisionado del punto donde se ha suscrito la Póliza.

Art. 14. Inmediatamente despues del incendio ó explosion el asegurado debe á sus costas hacer la correspondiente declaracion ante el Juez ó Alcalde en cuya jurisdiccion haya ocurrido el siniestro.

Esta declaracion indicará la época precisa del incendio, su duracion, sus causas conocidas ó presuntas, los medios empleados para detener sus progresos, así como las circunstancias que le han acompañado y la naturaleza y valor aproximado de los daños sufridos, determinando los objetos averiados ó incendiados. Sin pérdida de tiempo se remitirá una copia legalizada de dicha declaracion al Director-Gerente de la Compañía y otra al Comisionado arriba citado. El asegurado está obligado á presentar luego una relacion especificada y detallada certificada por él, de los objetos incendiados, averiados y salvados, con indicacion de su valor.

Si en el término de quince dias despues del incendio, el asegurado no ha remitido los documentos exigidos en el presente artículo, perderá todos sus derechos contra la Compañía, á menos de imposibilidad justificada.

Art. 15. Si los edificios asegurados por la Compañía son destruidos por órden de la Autoridad para detener los progresos del fuego, la Compañía indemnizará los perjuicios.

Art. 16. El asegurado está obligado á justificar á la Compañía ó al Comisionado competente, con documentos y no de otra manera, la existencia y el valor de los objetos asegurados en el momento del incendio, así como el importe, realidad y naturaleza de los daños.

La Compañía puede exigir el juramento del asegurado, en la forma que prescribe la ley.

El asegurado que exagere á sabiendas el importe de los daños; el que supone destruidos por el fuego ó por la explosion objetos que no existian en el momento del siniestro; el que disimule ó sustraiga todo ó parte de los objetos salvados; el que emplee como justificativos medios ó documentos falsos ó fraudulentos ú oculte las pruebas para la averiguacion de la verdad, ó aquel en fin que ha causado voluntariamente el incendio de los objetos asegurados, pierde todos sus derechos á indemnizacion y la Compañía está facultada para rescindir cuantas Pólizas hubiere contratado con el mismo asegurado.

Art. 17. Los daños causados por el incendio ó las explosiones especialmente garantidas, se arreglan amistosamente ó se evalúan despues de una informacion ó tasacion contradictoria, por dos peritos elegidos uno por cada parte, en el lugar del siniestro ó en cualquier otro punto. Los dos peritos nombran un tercero para el caso en que surja desavenencia entre los mismos; si no logran ponerse de acuerdo respecto á la eleccion de tercero, lo nombra de oficio el Juez de primera instancia. El nombramiento de peritos deberá estar de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza, y las partes pueden exigir respectivamente que el tercer perito sea elegido de fuera del distrito judicial en que resida el asegurado.

Llegado el caso de desavenencia entre los dos peritos nombrados por las partes, éstos llaman al tercero, previamente nombrado y los tres obran en comun y resuelven por mayoría.

Siempre que proceda la estimacion de daños, ya sea judicial, ya extrajudicialmente, será necesario el nombramiento de peritos en la forma designada, los cuales deberán hacer la estimacion como se previene en el artículo décimooctavo siguiente.

El informe de peritos ó cualquiera otra operacion hecha con el objeto de justificar los daños, no perjudica en nada los derechos, excepciones ó prescripciones de derecho que la Compañía tenga contra el asegurado.

Art. 18. Los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas, pero sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados segun el valor de nueva construccion en el dia del siniestro, rebajando la diferencia de nuevo á viejo, determinando así el valor que en venta tenian en el momento del incendio.

El mobiliario personal y el industrial se justiprecian segun su valor en venta en el acto del incendio, teniendo en consideracion el uso que de ellos se haya hecho.

Las materias primeras, géneros y mercancías que no pertenezcan á fabricantes, se estiman al precio corriente del dia del incendio, entendiéndose ser éste el de la última cotizacion publicada y correspondiente siempre á los géneros comunes, si no se consignase en la póliza ser de valor especial.

Las materias y géneros pertenecientes á una fábrica ó industria y que se hallen ya sea en sus depósitos, ya en curso de fabricacion, serán solo estimadas por el valor de su primera materia y los gastos devengados para conseguir el grado de fabricacion que tenian en el momento del incendio.

Los cuadros, estatuas y generalmente toda clase de objetos raros ó preciosos muebles ó inmuebles, que vengan asegurados por cantidades especiales, deben ser valorados no por su precio de coste ó valor de afeccion, sino por el importe real y verdadero que tengan en el momento del incendio, exclusion hecha del mérito de los mismos.

La tasacion é indemnizacion de los objetos asegurados en la Póliza por cantidades especiales se practicará considerándoles seguros enteramente distintos.

Art. 19. Si de la valoracion amistosa ó pericial resulta que el valor de los objetos asegurados es inferior á la suma asegurada, el asegurado solo tiene derecho al abono de la pérdida efectiva y justificada.

Si al contrario queda reconocido que el valor de los objetos asegurados excedia en el momento del siniestro de la suma asegurada, el asegurado queda su propio asegurador por el excedente y á su cargo queda la parte de daños correspondientes al mismo.

Si hay varios aseguradores y si las declaraciones prescritas por el artículo *sexto* constan en debida forma, la Compañía, en caso de incendio, suporta en proporcion de la suma por ella asegurada, la parte correspondiente de la pérdida fijada, segun las condiciones y cláusulas de la presente Póliza.

En ningun caso la Compañía puede ser obligada á pagar mas que la suma asegurada y su parte de gastos en la tasacion.

Art. 20. El asegurado no puede hacer abandono total ni parcial de los objetos averiados ó no averiados.

La Compañía puede quedarse en todo ó en parte y por el importe de su tasacion con los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios incendiados.

La Compañía puede hacer reparar ó reedificar dentro de los plazos determinados amistosamente ó por los peritos, los edificios averiados ó destruidos por el fuego ó la explosion, así como tambien puede hacer componer ó reemplazar en especie, todos ó parte de los objetos averiados ó destruidos.

Art. 21. El seguro del riesgo locativo tiene por base el precio del alquiler. Si el inquilino ha hecho asegurar una suma igual, por lo menos quince veces, al importe anual de su alquiler, la Compañía responde de la totalidad del daño hasta completar la cantidad asegurada.

Si solo ha hecho asegurar una cantidad menor, la Compañía responde del daño en la proporcion existente entre la suma asegurada y los quince años de alquiler.

Art. 22. En caso de incendio, explosion, ó en el previsto por el artículo *quince*, la Compañía reserva sus derechos y los del asegurado contra todos los responsables, bajo cualquier título que lo sean y particularmente contra los vecinos, inquilinos, autores del incendio, Sociedades de seguros mútuos, aseguradores á prima ó de otro modo: á cuyo efecto por el solo hecho de la presente Póliza y sin necesidad de ningun otro traspaso, cesion, poder ó título, el asegurado subroga á la Compañía, aunque sin garantía, en cuantos derechos y acciones le competen. El asegurado está obligado, caso de exigírselo la Compañía, á reiterar la subrogacion por escritura separada y ante Notario y a confirmar esta cesion en el recibo de indemnizacion de perjuicios.

Si el fuego se comunica desde un edificio asegurado por la Compañía á otro que ella tenga igualmente asegurado, renuncia, pero solo en lo concerniente á los daños inmobiliarios, á ejercer su derecho contra el otro asegurado, cuyo edificio hubiese comunicado el incendio.

Art. 23. La suma en que se fija el daño se paga al contado.

Art. 24. Las cuestiones entre la Compañía y el asegurado se ventilan ante los Tribunales ordinarios, á los cuales se someten ambas partes con renuncia de su fuero si lo tuvieren. Si la Compañía fuese la demandada, la accion contra ella se entablará en el domicilio de la misma. Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros ó al de amigables componedores, obligándose á formalizar la escritura de compromiso prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil.

Los árbitros y peritos no estan sujetos a ninguna forma ni trámite judicial. Los gastos de arbitraje y peritacion son por cuenta y mitad entre la Compañía y el asegurado.

El derecho de reclamar contra los acuerdos de la Direccion, ó del Consejo de Administracion de la Compañía, concediendo ó negando la indemnizacion, caduca á los noventa dias de haberse hecho saber al siniestrado ó su representante, y una vez pasado este plazo, ningun derecho asiste al siniestrado para pretender su modificacion ó revocacion, sea la que quiera la causa en que se funde.

Art. 25. Toda accion para el pago de los daños caduca á los seis meses, contados desde el dia del incendio ó de las últimas diligencias judiciales, ó autos notificados en pleitos promovidos por los siniestrados; en consecuencia, pasado dicho plazo, el asegurado ó sus causa-habientes no tienen derecho á indemnizacion alguna.

Art. 26. El asegurado no podrá hacer cesion á otra persona, despues de ocurrido el siniestro en los objetos que tenga asegurados por la Compañía, de su crédito y accion para reclamar de la misma los perjuicios que le hubiese ocasionado el fuego, y en el caso de que la hiciese, será nula dicha cesion.

Art. 27. La Compañía, despues de un incendio, cualquiera que sea el importe de los daños, puede anular en todo ó en parte por medio de un simple aviso cuantas Pólizas hubiere suscrito al mismo asegurado; en tal caso quedan de pertenencia de la Compañía los premios pagados ó vencidos, devolviendo solo el premio de las Pólizas no siniestradas á prorrata del tiempo que queda por transcurrir del período pagado por adelantado.

CONDICIONES PARTICULARES

La Catalana, Compañía de Seguros contra Incendios á prima fija, asegura contra el incendio, bajo las condiciones generales que anteceden y las particulares que se expresan á continuación:

A La Sra. D.ª Francisca Rotal y Estabent y Domingo Lucafó

profesion propietarios *domiciliado en* Palma

Calle de la Puerta Nova *núm.* 19 *piso* 1.º *partido de* idem

obrando por cuenta propia *la cantidad*

de Pesetas diez mil

sobre los objetos siguientes:

Núm. de orden por artículos	NATURALEZA Y SITUACIÓN DE LOS OBJETOS ASEGURADOS	CANTIDADES aseguradas por artículos	CUOTA de la prima por mil		PRIMAS por artículos	
		Pesetas	Ps.	Cts.	Pesetas	Cts.
	A saber:					
1.°	Mil quinientas pesetas sobre una casa habitacion de compuesta de planta baja y un piso situada en el barrio de Son Sardina extramuros de la Ciudad de Palma y punto denominado "Can Corra Mou"	1500.	.90		1	35
2.°	Seis mil pesetas sobre otra casa compuesta de planta baja de dos departamentos y con diferentes separamentos situada en Son Sabater de la falda de las Litio de Bellver termino de Palma calle de Alfonso XIII sin numerar, zona 1.ª cuartel 1.º manz. 10. que linda por el N. con casa de Cafortera, por E. con jardin del mismo y por S. con casa de los herederos de D. Jaime Socias y O. con carretera de Andraitx	6000	.60		3	60.
3.°	Mil quinientas pesetas sobre los muebles propios del uso particular de la Sra propietaria y su familia, ajuar de cocina y provisiones de boca colocado en la casa del artículo 2.º	1500	1.		1	50.
4.°	Mil pesetas sobre los muebles propios del uso particular de la propietaria y su familia, ajuar de cocina y provisiones de boca colocado en un primer piso vivienda de una casa Saguan num.º 19 de la calle de Porra en esta capital	1000	1	..	1	..
	La Sociedad responde tambien de los daños y desperfectos que pueda causar á los objetos asegurados por los artículos 1.º y 2.º la caida ó explosion del Rayo aun cuando no produzca incendio, mediante la prima suplementaria de diez céntimos por mil sobre el capital asegurado.	..	..	10	..	75
		10000	..		8	20.

A la vuelta.

Precio de la Póliza, Pesetas 2'50: De cada placa, Pesetas 3: Del sello lo que importe según la ley.

Núm. de órden por artículos		CANTIDADES aseguradas por artículos	CUOTA de la prima por mil		PRIMAS por artículos	
		Pesetas	*Ps.*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*
	Sumas de la vuelta . .		»			
	TOTALES. . .		»			

La asegurado declara que la edificio asegurado ó que contiene los objetos asegurados, está construido de piedra sillería y mampostería y cubierto de teja

La asegurado declara además, que dicho edificio no está contiguo á ninguno de los riesgos mencionados en el artículo octavo de las Condiciones Generales de esta Póliza, y si solo á

que no se ejerce en el profesiones que aumenten el riesgo, sino la

y que no contiene géneros peligrosos.

El presente seguro se hace por un periodo de Diez años meses á contar desde el dia cuatro de Mayo de Mil novecientos al medio dia, mediante la prima arriba detallada, que importa la suma anual de Pesetas ocho Centimos cuarenta que l asegurado se obliga á pagar con arreglo al artículo quinto de las Condiciones Generales de esta Póliza, cada año, el dia primero del mes del efecto de esta Póliza, bajo recibo firmado por el Director-Gerente de la Compañía.

Las condiciones impresas y manuscritas de la presente Póliza, han sido convenidas y aceptadas por ambas partes, para ser ejecutadas de buena fé.

Hecha por triplicado en Palma de Mallorca á tres Mayo de mil novecientos

Asegurado,

Francisca Bisbal

Domingo Mayó

POR LA CATALANA, COMPAÑIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS,

El Comisionado principal,

El Subdirector:

José Corbera y Mateu

Imp. Henrich y C.ª

NÚM. 5061

FECHA DE LA PÓLIZA

12 Mayo de 1914

DURACION DEL SEGURO

1 Años. — Meses

EFECTO

desde 12 de Mayo de 1914
hasta 12 de Mayo de 1914.
á las doce del día

RENOVACION

de la Póliza n.º

REEMPLAZO

de la idem n.º

REGISTRO

de Contabilidad

NÚMERO GENERAL

de Estadística

LA CATALANA

COMPAÑÍA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA

CONTRA INCENDIOS, EL RAYO, LAS EXPLOSIONES DEL GAS Y DE LAS MAQUINAS DE VAPOR

Autorizada por Real Decreto de 25 de agosto de 1865

Domiciliada en Barcelona, calle Dormitorio San Francisco, núm. 5, principal

CAPITAL SOCIAL:

20.000,000 Reales vellon

Comision de Palma de las Baleares

PÓLIZA

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. La Compañía asegura contra el incendio, toda clase de bienes muebles ó inmuebles, salvo las excepciones señaladas por el artículo *segundo*.

Responde de los daños que resulten *sin incendio*, de las explosiones del gas que sirve para alumbrado y de los aparatos de vapor y del rayo, cuando cada uno de dichos riesgos esta especialmente expresado en las condiciones manuscritas de la Póliza y mediante un premio supletorio.

La Compañía asegura también los riesgos locativos y el recurso de los vecinos, cuando está estipulado en la Póliza.

ART. 2.º La Compañía no asegura las fábricas, depósitos y almacenes de pólvora, de fósforos, de productos químicos inflamables, de fuegos artificiales y de petróleo; los billetes de Banco, el oro ó plata en barras ó acuñado, las medallas, los títulos de cualquier clase que sean, las escrituras de contrato y los manuscritos. Tampoco asegura la pedreria y perlas finas no montadas en aderezos, á no ser que se hallen depositadas en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad u otros.

La Compañía no responde de los incendios ó explosiones ocasionadas por guerra, invasión, fuerza militar, alboroto popular, volcanes y temblores de tierra, ó por cualquier fenómeno meteorológico que no sea el rayo.

Tampoco responde de los daños ocasionados por las trombas, huracanes y tempestades á no ser que produzcan incendio, en cuyo caso los daños que dicho incendio origine vienen á cargo de la Compañía.

La Compañía no responde, á no ser en el caso previsto por el párrafo *segundo* del artículo *primero*, de los daños causados por el rayo, explosión del gas ó aparatos de vapor, y si sólo de los daños ocasionados por el incendio que de la explosión ó detonación resultare.

Tampoco responde de tules, encajes, cachemires, alhajas, plata labrada, cuadros, estatuas y generalmente de ningun objeto raro ó precioso, mueble ó inmueble, sino cuando se aseguran por cantidades especiales.

No responde de los objetos perdidos ó robados.

La Compañía es sólo responsable de los daños materiales y no debe indemnización alguna por cambio de alineación, falta de alquiler ó uso, rescisión de contrata, suspension ó cesación de trabajo, falta de ganancias ó cualquier otra pérdida no material. El seguro no comprende los deterioros, de cualquier clase que sean, que provengan de la fermentación ó del vicio propio de la cosa asegurada, como tampoco las perdidas que resulten de un defecto ó accidente de fabricación ú otro cualquiera que no sea incendio.

Las excepciones que anteceden son igualmente aplicables al seguro del riesgo locativo, del recurso de los vecinos, del rayo y de las explosiones del gas ó de los aparatos de vapor.

ART. 3.º El seguro no puede ser nunca una ocasión de beneficio para el asegurado, sino una indemnización de las pérdidas materiales y reales que haya experimentado; por consiguiente, las sumas aseguradas, las primas pagadas y las designaciones y evaluaciones consignadas en la Póliza, no pueden ser aducidas por el asegurado como prueba, reconocimiento ó presunción de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro ó en el del incendio.

ART. 4.º La Compañía sólo está obligada por sus Pólizas y suplementos de Seguro y por sus recibos de la primera anualidad, firmados por el Director-Gerente de ella en la provincia de Barcelona, y por los Comisionados legalmente autorizados, en las demás provincias.

ART. 5.º La prima del primer año se paga al contado y en efectivo, en el acto de firmar la Póliza, ó á mas tardar, el dia antes del efecto fijado en la misma: en todo caso la Póliza no tendrá fuerza sino después de haberse verificado dicho pago, sin que el haber satisfecho el premio antes del efecto fijado en la Poliza, pueda anticipar el del seguro.

El pago de la prima antes de firmarse la Póliza, no obliga al asegurado ni á la Compañía, pues uno y otro no quedan comprometidos sino después de haber firmado aquélla.

Las primas del seguro se pagan por adelantado en el domicilio de la Compañía en Barcelona o en el del Comisionado del punto donde se suscribió la Póliza; la del primer año se satisfará conforme al primer *párrafo* de este *artículo* y mediante recibo. Las de los años siguientes son pagaderas en el día y mes correspondientes á los en que la Póliza empezó á producir su efecto ó dentro los quince dias siguientes y mediante también recibo talonario que llevará la firma del Director-Gerente en la provincia de Barcelona, y de los Comisionados en las demás, con el V.º B.º del Director-Gerente.

A falta de pago de una prima y transcurridos los quince días de que habla el párrafo *anterior*, quedan en suspenso los efectos del seguro sin necesidad de demanda ni diligencia alguna, y el asegurado sin derecho á indemnización en caso de siniestro.

La cobranza de las primas anteriores, hecha voluntariamente por la Compañía, á domicilio del asegurado, no puede ser interpretada como renuncia á las disposiciones que anteceden, y el asegurado no puede sustraerse á los efectos del párrafo *anterior*, alegando que la Compañía no le ha reclamado el pago del premio.

A falta de pago de la prima en el transcurso de los quince días arriba concedidos, la Compañía puede á su juicio anular ó mantener la Póliza. La rescisión se verifica de pleno derecho por una notificación ó simple carta de aviso.

El pago de las primas no satisfechas á su vencimiento, se reclama por todas las vias de derecho: y todos los gastos y desembolsos, aun los del timbre, multa, registro, honorarios y procurador, van de cuenta del asegurado.

El seguro queda suspendido aun durante las diligencias que verifica la Compañía para el cobro de la prima vencida, y no recobrará su fuerza hasta las doce del dia siguiente, al en que se ha verificado y sido aceptado por la Compañía el pago de los gastos y primas vencidas.

El pago de la prima hecho durante ó después que ha ocurrido el incendio no da derecho al siniestrado para que se le indemnicen los daños que le cause.

ART. 6.º El asegurado debe declarar si los objetos asegurados le pertenecen en su totalidad ó en parte, si ha sufrido antes los efectos del siniestro, si es propietario del terreno sobre el cual está construido el inmueble asegurado, ó del edificio que contiene los objetos asegurados, si es usufructuario, acreedor, apoderado, administrador ó en fin, en qué calidad contrata.

Si se trata de un seguro hecho y declarado en la Póliza por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que puedan oponerse al firmante de la Póliza, son igualmente aplicables á los terceros que pretendiesen aprovecharse del beneficio del seguro.

ART. 7.º Si el asegurado ha hecho garantizar contra el incendio antes ó después de la fecha de la presente Póliza, los objetos que por la misma asegura, por cualquier suma que sea, por sociedades mutuas, á prima fija ú otros aseguradores, sea cual fuere su título ó denominación, está obligado á declararlo, mencionándolo en la Póliza y justificando su declaración por la presentación de su título.

Si el asegurado ha hecho garantizar antes ó después de la propia fecha otros objetos diferentes de los que asegura, pero que formen parte del mismo riesgo de aquéllos, deberá asimismo declararlo haciéndolo constar en la Póliza.

ART. 8.º Antes de hacer en edificios asegurados ó que contienen objetos asegurados, cambios ó construcciones que multiplíquen ó aumenten los riesgos.

Antes de establecer en dichos edificios ó en los contiguos una máquina de vapor, fábrica, profesión ó manipulación, que también los aumenten.

Antes de introducir generos, mercancías ú otros objetos, que del mismo agraven.

Antes de trasladar los objetos asegurados á otros sitios que los designados en la

APELLIDO PATERNO Y MATERNO

Nº y nombre del asegurado

D. Ignacio Bibal y Gilabert

CAPITAL ASEGURADO

Pesetas 30000.

PRIMA ANUAL

Pesetas 12 céntimos

SITUACION DE LOS OBJETOS ASEGURADOS

Cen Sabina de Mea Marra

Partido de idem

Provincia de Baleares.

Riesgo comun por artículo
con la Póliza n.º
Idem contiguo por artículo
con la Póliza n.º
Idem inmediato por artículo
con la Póliza n.º

PIEZAS ADJUNTAS Á LA PÓLIZA

Antes de transferir de un lugar á otro el efecto del seguro de los riesgos locativos y del recurso de los vecinos.

El asegurado está obligado á declararlo á la Compañía y á pagar, si hay lugar, el aumento de premio correspondiente.

Si en una propiedad contigua á la que está asegurada existiesen en el acto del seguro ó se construyesen después, edificios cubiertos de madera, paja, cañas ú otra sustancia vegetal ó embetumada; si hubiese ó se estableciese un teatro, una industria con máquina de vapor, una fábrica de hilados ó de huatas, de barnices, de sustancias resinosas, de brea, un depósito ó refinería de petróleo, una fábrica ó refinería de azúcar, una fábrica ó almacén de pólvora ó de fuegos artificiales, ó de fósforos ú otra industria que ofrezca graves peligros de incendio; el asegurado está obligado á declararlo á más tardar en el término de un mes, á contar desde el establecimiento del riesgo contiguo, y á pagar, si ha lugar, el correspondiente aumento de prima.

Art. 9.º En caso de fallecimiento, los herederos del asegurado quedan solidariamente obligados á continuar el seguro y á pagar los premios anuales mediante un solo recibo, aunque fueran varios los herederos.

En caso de venta ó donación, el asegurado está obligado á exigir del nuevo propietario el cumplimiento de la Póliza; en caso contrario, debe pagar á la Compañía, además de los premios vencidos, una indemnización igual á una anualidad de prima, á cuya indemnización y pago de primas vencidas queda igualmente obligado el asegurado, en caso de liquidación, cesación ó venta al detall.

En caso de disolución ó cambio de sociedad ó razón social, los socios que se hagan cargo de los negocios, formen parte de la nueva sociedad ó aporten á la misma efectos asegurados, quedan obligados al pago de la prima.

En caso de quiebra, los acreedores estarán igualmente obligados á pagar, además de los premios vencidos, la susodicha indemnización de una anualidad.

En caso de fallecimiento, venta, cesación, donación, disolución ó cambio de sociedad ó de razón social, en caso de suspensión de pagos, de quiebra, de cesión ó de cualquier otra circunstancia que dé lugar á cambio de propietario ó de calidad, el asegurado, y en su caso los herederos, nuevos propietarios, acreedores, causa ó poder-habientes y demás interesados, deben hacer la correspondiente declaración á la Compañía en el término de quince días, á contar desde la fecha del cambio.

En caso de anulación á consecuencia de existir sobre el mismo riesgo un seguro anterior válido y no declarado, el asegurado, sus representantes ó derecho-habientes quedan obligados á pagar, además de las primas vencidas, el importe de la anualidad á título de indemnización.

En caso de reducción ó de anulación por cualquier motivo que fuera, las primas pagadas aun con descuento, quedan á favor de la Compañía, y el asegurado obligado á pagar íntegras las primas vencidas, incluso la del año en curso.

Art. 10. Cuando tengan lugar las declaraciones prescritas en los artículos *sexto*, *séptimo*, *octavo* y *nono*, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la Póliza por una notificación ó simple carta de aviso, quedando en su poder las primas pagadas y el asegurado ó sus sucesores obligados al pago de los premios vencidos.

A falta de dichas declaraciones dentro del plazo fijado, quedan suspensos los efectos del seguro, y el asegurado, sus representantes ó causa-habientes no tienen derecho en caso de siniestro á ninguna indemnización.

Toda declaración debe constar, bajo pena de nulidad, en la Póliza ó en un Suplemento á la misma, firmado por el asegurado y el Director-Gerente ó Comisionado de la Compañía.

Art. 11. Toda reticencia ó cualquiera falsa declaración de parte del asegurado con el fin de minorar el concepto del riesgo ó de cambiar su objeto, anula el seguro, el cual queda nulo por sí mismo, aun en el caso en que la reticencia ó la falsa declaración no hayan influido sobre los daños ó la pérdida del objeto asegurado. El asegurado no puede prevalerse, en ningún caso, de la visita de las localidades hecha por los Agentes de la Compañía.

Art. 12. La Compañía se reserva el derecho de reducir en cualquier tiempo el importe del seguro, cuando está hecho sobre mercancías, fábricas, mobiliario industrial, bosques, teatros, buques, cosechas ú otros objetos muebles ó inmuebles sujetos á variación.

Si el asegurado no consiente inmediatamente en las reducciones exigidas por la Compañía, la Póliza queda rescindida por un simple aviso, pero la Compañía restituye la parte de prima correspondiente al tiempo que queda por transcurrir.

Art. 13. Tan pronto como se declare el incendio ó la explosión, el asegurado debe emplear todos los medios que estén á su alcance para salvar los objetos asegurados.

Si con este motivo hubiere necesidad de trasladarlos de un lugar á otro, la Compañía abona los gastos justificados que esta operación origine y no otros.

El asegurado debe dar inmediatamente parte del acontecimiento á la Compañía y al Comisionado del punto donde se ha suscrito la Póliza.

Art. 14. Inmediatamente después del incendio ó explosión el asegurado debe á sus costas hacer la correspondiente declaración ante el Juez ó Alcalde en cuya jurisdicción haya ocurrido el siniestro.

Esta declaración indicará la época precisa del incendio, su duración, sus causas conocidas ó presuntas, los medios empleados para detener sus progresos, así como las circunstancias que le han acompañado y la naturaleza y valor aproximado de los daños sufridos, determinando los objetos averiados ó incendiados. Sin pérdida de tiempo se remitirá una copia legalizada de dicha declaración al Director-Gerente de la Compañía y otra al Comisionado arriba citado. El asegurado está obligado á presentar luego una relación especificada y detallada certificada por él, de los objetos incendiados, averiados y salvados, con indicación de su valor.

Si en el término de quince días después del incendio, el asegurado no ha remitido los documentos exigidos en el presente artículo, perderá todos sus derechos contra la Compañía, á menos de imposibilidad justificada.

Art. 15. Si los edificios asegurados por la Compañía son destruídos por orden de la Autoridad para detener los progresos del fuego, la Compañía indemnizará los perjuicios.

Art. 16. El asegurado está obligado á justificar á la Compañía ó al Comisionado competente, con documentos y no de otra manera, la existencia y el valor de los objetos asegurados en el momento del incendio, así como el importe, realidad y naturaleza de los daños.

La Compañía puede exigir el juramento del asegurado, en la forma que prescribe la ley.

El asegurado que exagere á sabiendas el importe de los daños; el que supone destruídos por el fuego ó por la explosión objetos que no existían en el momento del siniestro; el que disimule ó sustraiga todo ó parte de los objetos salvados; el que emplee como justificativos medios ó documentos falsos ó fraudulentos ú oculte las pruebas para la averiguación de la verdad, ó aquel en fin que ha causado voluntariamente el incendio de los objetos asegurados, pierde todos sus derechos á indemnización y la Compañía está facultada para rescindir cuantas Pólizas hubiere contratado con el mismo asegurado.

Art. 17. Los daños causados por el incendio ó las explosiones especialmente garantidas, se arreglan amistosamente ó se evalúan después de una información ó tasación contradictoria, por dos peritos elegidos uno por cada parte, en el lugar del siniestro ó en cualquier otro punto. Los dos peritos nombran un tercero para el caso en que surja desavenencia entre los mismos; si no logran ponerse de acuerdo respecto á la elección de tercero, lo nombra de oficio el Juez de primera instancia. El nombramiento de peritos deberá estar de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza, y las partes pueden exigir respectivamente que el tercer perito sea elegido de fuera del distrito judicial en que resida el asegurado.

Llegado el caso de desavenencia entre los dos peritos nombrados por las partes, estos llaman al tercero, previamente nombrado, y los tres obran en común y resuelven por mayoría.

Siempre que proceda la estimación de daños, ya sea judicial, ya extrajudicialmente, será necesario el nombramiento de peritos en la forma designada, los cuales deberán hacer la estimación como se previene en el artículo décimoctavo siguiente.

El informe de peritos ó cualquiera otra operación hecha con el objeto de justificar los daños, no perjudica en nada los derechos, excepciones ó prescripciones de derecho que la Compañía tenga contra el asegurado.

Art. 18. Los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas, pero sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor de nueva construcción en el día del siniestro, rebajando la diferencia de nuevo á viejo, determinando así el valor que en venta tenían en el momento del incendio.

El mobiliario personal y el industrial se justiprecian según su valor en venta en el acto del incendio, teniendo en consideración el uso que de ellos se haya hecho.

Las materias primeras, géneros y mercancías que no pertenezcan á fabricantes, se estiman al precio corriente del día del incendio, entendiéndose ser este el de la última cotización publicada y correspondiente siempre á los géneros comunes, si no se consignase en la Póliza ser de valor especial.

Las materias y géneros pertenecientes á una fábrica ó industria y que se hallen ya sea en sus depósitos, ya en curso de fabricación, serán sólo estimadas por el valor de su primera materia y los gastos devengados para conseguir el grado de fabricación que tenían en el momento del incendio.

Los cuadros, estatuas y generalmente toda clase de objetos raros ó preciosos muebles ó inmuebles, que yenzan asegurados por cantidades especiales, deben ser valorados no por su precio de coste ó valor de afección, sino por el importe real y verdadero que tengan en el momento del incendio, exclusión hecha del mérito de los mismos.

La tasación é indemnización de los objetos asegurados en la Póliza por cantidades especiales se practicará considerándolos seguros enteramente distintos.

Art. 19. Si de la valoración amistosa ó pericial resulta que el valor de los objetos asegurados es inferior á la suma asegurada, el asegurado sólo tiene derecho al abono de la pérdida efectiva y justificada.

Si al contrario queda reconocido que el valor de los objetos asegurados excedía en el momento del siniestro de la suma asegurada, el asegurado queda su propio asegurador por el excedente y á su cargo queda la parte de daños correspondientes al mismo.

Si hay varios aseguradores y si las declaraciones prescritas por el artículo *sexto* constan en debida forma, la Compañía, en caso de incendio, suporta en proporción de la suma por ella asegurada, la parte correspondiente á la pérdida fijada, según las condiciones y cláusulas de la presente Póliza.

En ningún caso la Compañía puede ser obligada á pagar más que la suma asegurada y su parte de gastos en la tasación.

Art. 20. El asegurado no puede hacer abandono total ni parcial de los objetos averiados ó no averiados.

La Compañía puede quedarse en todo ó en parte y por el importe de su tasación con los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios incendiados.

La Compañía puede hacer renarar ó reedificar dentro de los plazos determinados amistosamente ó por los peritos, los edificios averiados ó destruídos por el fuego ó la explosión, así como también puede hacer componer ó reemplazar en especie, todos ó parte de los objetos averiados ó destruídos.

Art. 21. El seguro del riesgo locativo tiene por base el precio del alquiler. Si el inquilino ha hecho asegurar una suma igual, por lo menos quince veces, al importe anual de su alquiler, la Compañía responde de la totalidad del daño hasta completar la cantidad asegurada.

Si sólo ha hecho asegurar una cantidad menor, la Compañía responde del daño en la proporción existente entre la suma asegurada y los quince años de alquiler.

Art. 22. En caso de incendio, explosión, ó en el previsto por el artículo *quince*, la Compañía reserva sus derechos y los del asegurado contra todos los responsables, bajo cualquier título que lo sean y particularmente contra los vecinos, inquilinos, autores del incendio, sociedades de seguros mutuos, aseguradores á prima ó de otro modo; á cuyo efecto por el solo hecho de la presente Póliza y sin necesidad de ningún otro traspaso, cesión, poder ó título, el asegurado subroga á la Compañía, aunque sin garantía, en cuantos derechos y acciones le competen. El asegurado está obligado, caso de exigírselo la Compañía, á reiterar la subrogación por escritura separada y ante Notario y á confirmar esta cesión en el recibo de indemnización de perjuicios.

Si el fuego se comunica desde un edificio asegurado por la Compañía á otro que ella tenga igualmente asegurado, renuncia, pero sólo en lo concerniente á los daños inmobiliarios, á ejercer su derecho contra el otro asegurado, cuyo edificio hubiese comunicado el incendio.

Art. 23. La suma en que se fija el daño se paga al contado.

Art. 24. Las cuestiones entre la Compañía y el asegurado se ventilan ante los Tribunales ordinarios, á los cuales se someten ambas partes con renuncia de su fuero si lo tuvieren. Si la Compañía fuese la demandada, la acción contra ella se entablará en el domicilio de la misma. Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros ó al de amigables componedores, obligándose á formalizar la escritura de compromiso prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil.

Los árbitros y peritos no están sujetos á ninguna forma ni trámite judicial. Los gastos de arbitraje y peritación son por cuenta y mitad entre la Compañía y el asegurado.

El derecho de reclamar contra los acuerdos de la Dirección, ó del Consejo de Administración de la Compañía, concediendo ó negando la indemnización, caduca á los noventa días de haberse hecho saber al siniestrado ó su representante, y una vez pasado este plazo, ningún derecho asiste al siniestrado para pretender su modificación ó revocación, sea la que quiera la causa en que se funde.

Art. 25. Toda acción para el pazo de los daños caduca á los seis meses, contados desde el día del incendio ó de las últimas diligencias judiciales, ó autos notificados en pleitos promovidos por los siniestrados; en consecuencia, pasado dicho plazo, el asegurado ó sus causa-habientes no tienen derecho á indemnización alguna.

Art. 26. El asegurado no podrá hacer cesión á otra persona, después de ocurrido el siniestro en los objetos que tenga asegurados por la Compañía, de su crédito y acción para reclamar de la misma los perjuicios que le hubiese ocasionado el fuego, y en el caso de que la hiciese, será nula dicha cesión.

Art. 27. La Compañía, después de un incendio, cualquiera que sea el importe de los daños, puede anular en todo ó en parte por medio de un simple aviso cuantas Pólizas hubiere suscrito al mismo asegurado; en tal caso quedan de pertenencia de la Compañía los premios pagados ó vencidos, devolviendo sólo el premio de las Pólizas no siniestradas á prorrata del tiempo que queda por transcurrir del periodo pagado por adelantado.

CONDICIONES PARTICULARES

La Catalana, Compañía de Seguros contra Incendios á prima fija, asegura contra el incendio, bajo las condiciones generales que anteceden y las particulares que se expresan á continuacion:

Á Dª Francisca Fiteal y Gelabert

profesion _____ *domiciliado en* Palma de Mallorca

calle de Bossa *núm.* 19 *piso* ____ *(partido de* idem *)*

obrando por cuenta propia y con autorización de su Señor Marido *la cantidad*

de Pesetas Veinte mil

sobre los objetos siguientes:

LA CATALANA

SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES DE GAS

Á PRIMA FIJA

Autorizada por Real Orden de 25 de Agosto de 1865

CANTIDAD ASEGURADA

	Pesetas
Por la Póliza y adiciones anteriores.	30000
Por la presente adición	20000
Total. . .	10000.

Comisión de Palma.

ADICION N.º 1ª

IMPORTE DE LA PRIMA

	Pesetas	Cts.
Por la Póliza y adiciones anteriores.	12	0
Por la presente adición	7	60
Total. . . .	4	40.

A la póliza Nº 5064, fechada en Palma á primero de Mayo de mil novecientos cuatro siendo en efecto el 17 del mismo mes y año

Dª Francisca Fiteal y Gelabert manifiesta á la Sociedad Catalana que las fincas aseguradas por los artículos primero y segundo de esta póliza de referencia han sido expropiadas por el Ilmo. Ayuntamiento de esta Capital y demolidas para llevar á cabo el de las Calles de que se trata, siendo su deseo se devuelva el capital y la prima correspondiente, quedando subsistente la finca asegurada por el artículo tercero.

La Sociedad le da acta de esta manifestación y consiente en ella.

En su mita pues el Capital asegurado lo será desde esta fecha de diez mil pesetas y la prima anual la de cuatro pesetas veinte céntimos quita tres asegurada se obliga á satisfacer el primero de Mayo de cada anualidad.

La Presente adición quedará unida á la Póliza arriba expresada, y á contar desde mañana al mediodía tendrá igual fuerza que si hasta ahora hubiese sido parte de la misma.

Hecha por triplicado en Palma de Mallorca á cuatro Junio *de mil* novecientos siete

Prima — 4'20
Derechos de adición 1'45 } 5'65

Asegurado,

Domingo Ruiz

El Comisionado principal,

José Antón y Muñoz

Imp. J. Vives, Muntaner 22

Núm. de orden por artículos	NATURALEZA Y SITUACIÓN DE LOS OBJETOS ASEGURADOS	CANTIDADES aseguradas por artículos	CUOTA de la prima por mil		PRIMAS por artículos	
		Pesetas	Ps.	Cts.	Pesetas	Cts.
	A saber:					
1.º	Quince mil pesetas; sobre casas en esta Capital de Palma de Mallorca calle de la Lonjeta números 23 y 25, compuesta de tienda ó botiga y algorfa con dos pisos tienda y terrado.	15000	39		5	85
2.º	Cinco mil pesetas; sobre casas en esta Ciudad calle de la Estrella número 5 consistente en algorfa con tres pisos y terrado.	5000	35		1	75
3.º	Diez mil pesetas; sobre otras casas en esta Ciudad calle de Camaró sin numerar intermedias entre los números 65 y 69 ~~consistentes~~ en cuadra y algorfa con tres pisos y seis habitaciones.	10000	40		4	"
	Derechos de registro.					40
		30000			12	"

Á la vuelta.

Precio de la Póliza, Pesetas 2'50: De cada placa, Pesetas 3: Del sello lo que importe según la ley.

Núm. de orden por artículos		CANTIDADES aseguradas por artículos	CUOTA de la prima por mil		PRIMAS por artículos	
		Pesetas	Ps.	Cts.	Pesetas	Cts.
	Sumas de la vuelta.		»			
	TOTALES.		»			

La asegurado declara que los edificio asegurado, ó que contiene los objetos asegurados, está construido de piedra arenisca y cubierto de tejas.

La asegurado declara además, que dicho edificio no está contiguo á ninguno de los riesgos mencionados en el artículo octavo de las Condiciones Generales de esta Póliza, y sí sólo á que no se ejerce en el profesiones que aumenten el riesgo, sino la y que no contiene géneros peligrosos.

El presente seguro se hace por un periodo de Diez años meses á contar desde el día diez y ocho de Mayo de Mil novecientos cuatro al mediodía, mediante la prima arriba detallada, que importa la suma anual de Pesetas Doce Céntimos que la asegurado se obliga á pagar con arreglo al artículo quinto de las Condiciones Generales de esta Póliza, cada año, el día primero del mes del efecto de esta Póliza, bajo recibo firmado por el Comisionado, con el V.º B.º del Director-Gerente de la Compañía.

Las condiciones impresas y manuscritas de la presente Póliza, han sido convenidas y aceptadas por ambas partes, para ser ejecutadas de buena fé.

Hecha por triplicado en Palma Mallorca a primero Mayo mil novecientos cuatro

Asegurado,

Francisca Bibas

Domingo Mas

TIMBRE MOVIL 10 CENTIMOS

POR LA CATALANA, COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS,

El Comisionado principal,

José Antich y Martorell

EL DIRECTOR REGIONAL PARA BALEARES

Oficinas, Calle de Sagrera 21 pral.

Imp. Henrich y C.ª 365

SOCIEDAD DE SEGUROS

CONTRA INCENDIOS

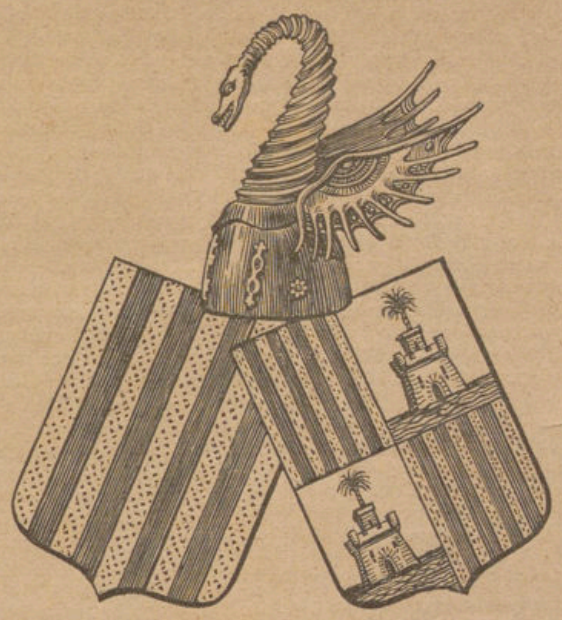

Á PRIMA FIJA

LA BALEAR

DOMICILIADA EN PALMA Y CONSTITUIDA SEGÚN ACTA NOTARIAL

DE 8 FEBRERO DE 1876.

CAPITAL DOS MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS.

PÓLIZA.

Núm. 1353

Sra D.ª Franca Bisbal y Gelabe

DURACIÓN DE LA PÓLIZA.

Desde las 12 del día 21 Enero 1890,

Hasta igual hora del 21 Enero 1900.

CAPITAL ASEGURADO.

Pesetas 30.000'00

Prima anual Ptas. 12'00

CONDICIONES GENERALES.

ARTÍCULO PRIMERO. La Sociedad asegura contra el incendio, aún cuando sea causado por fuego del cielo, toda clase de bienes muebles é inmuebles, expresados en la presente Póliza, mediante los premios marcados en sus tarifas.

Asegura también, á primas especiales, de los daños que puedan ocasionar, el fuego del cielo, las explosiones del gas para alumbrar ó de aparatos de vapor, aunque no produzcan incendio.

Igualmente asegura en caso de incendio y cuando se estipule en la Póliza, el *riesgo locativo* y el *recurso de los vecinos*.—El seguro del *riesgo locativo* garantiza al asegurado los efectos de la responsabilidad que le incumbe como arrendatario.—El seguro del *recurso de los vecinos* garantiza al asegurado del resultado de las demandas que éstos pudieran entablar contra él por haberles comunicado el incendio.

Si el fuego se comunicase de un edificio asegurado por la Sociedad, á otro asegurado por la misma, renuncia esta á ejercer su recurso contra el asegurado, cuyo edificio haya comunicado el incendio.

ART. 2.º La Sociedad escluye de su garantía los incendios ú otros perjuicios ocasionados por guerra, invasión, movimiento popular ó fuerza mayor cualquiera, y por el temblor de tierra.

No podrán ser asegurados ni reasegurados por la Sociedad los almacenes, depósitos y fábricas de pólvora, fósforo, dinamita ú otras materias de fácil explosión.

Los billetes de banco, títulos ó valores de cualquier clase, escrituras ú otros documentos.

Las medallas, manuscritos ú otros objetos monumentales ó numismáticos.

El oro, plata ú otros metales preciosos, ni en pasta, ni en barras, ni acuñad

Las alhajas y pedrería.

ART. 3.º La Sociedad sólo queda obligada en virtud de sus propias Póli de seguros, firmadas por el Director gerente ó por sus Agentes legalmente torizados, y á favor de los asegurados, de sus sucesores por título universa de las personas á quienes, con prévio consentimiento de la Compañía se hubi trasmitido el interés que la Póliza representa por medio de endoso continu en la misma.

ART. 4.º La duración del seguro y las primas que debe satisfacer el aseg rado, serán las que en la Póliza se estipularen, sin perjuicio de las alteracione á que hubiere lugar en virtud de las condiciones generales ó particulares en la misma Póliza continuadas.

Las primas deben pagarse adelantadas y en metálico, en el domicilio de la Sociedad ó en el del agente del punto donde fué la Póliza suscrita; en el concepto de que, en tanto se difiera el pago, estarán en suspenso los efectos del seguro y, por consiguiente, el asegurado sin derecho á indemnización si ocurriese siniestro. La Sociedad recordará el vencimiento de las primas con prudente anticipación; pero ni con el pretexto de no haber recibido aviso, ni con el de ha

se recaudado anteriores primas á domicilio ni con otro alguno, podrá el asegurado eludir los efectos de la estipulada suspensión del seguro.—Esta no perjudicará el derecho de la Sociedad para exigir su continuación durante el tiempo estipulado, y ejecutivamente á costas del asegurado, el pago de las primas adeudadas.

ART. 5.º Si los objetos asegurados en un sitio determinado se trasladasen á otro; si en una finca asegurada ó dentro la cual existan objetos asegurados se efectuasen variaciones ó construcciones que aumentasen las eventualidades de siniestro; si se estableciesen en ella ó en las contiguas fábricas, oficinas, negocios ó profesiones peligrosas, ó se introdujesen en una ú otras materias, efectos, mercancías ó cualesquiera objetos que por su naturaleza agravaren evidentemente el riesgo; deberá el asegurado presentar á la Sociedad una declaración explícita de todo ello, consignándose en la Póliza del seguro, y sujetarse al aumento de premio que corresponda; en el concepto de que faltando á esta obligación, pierde todo derecho á indemnización en caso de siniestro, aunque este no reconociese por causa la variación de circunstancias ocurridas. Queda además, reservado á la Sociedad para estos casos y para cualquier otro de variación que puedan experimentar los objetos asegurados, el derecho de reducir el importe del seguro, y si no se conformase el asegurado, de rescindir la Póliza mediante una simple notificación al mismo asegurado, devolviendo á éste, si fuesen independientes de su voluntad las alteraciones acontecidas, la parte de prima correspondiente á la del año que quede por transcurrir.

ART. 6.º Si el asegurado no fuere dueño de los objetos asegurados, está obligado á declararlo así y á exigir se haga mérito de su declaración en la Póliza; entendiéndose que faltado este requisito, la Compañía, en caso de incendio, no tiene obligación de satisfacer, ni á él, ni á otra persona cualquiera, indemnización alguna.

ART. 7.º Si ántes ó después de formalizarse la Póliza del seguro, los bienes objeto de éste se hallasen asegurados ó se asegurasen en alguna compañía mútua ó por otros aseguradores, deberá el asegurado declararlo y consignarse en la Póliza su declaración, sin la cual, en caso de siniestro, no tendrá derecho á indemnización alguna; pudiendo, además, la Sociedad en cualquier tiempo, rescindir la Póliza, mediante una simple notificación, haciendo suyas por completo las primas percibidas.

Constando en la Póliza la expresada declaración, la Sociedad, en el caso de siniestro, soportará la pérdida proporcional á la cantidad por ella asegurada.

ART. 8.º Toda reticencia ó falsa declaración del asegurado, que pueda dar lugar á inexacta apreciación del riesgo ó de su objeto, producen la nulidad del seguro, aun cuando, en caso de siniestro, no hubiesen influido aquellas faltas en el daño ó pérdida de la cosa asegurada.—Sin embargo, no podrá el asegurado exigir devolución de las primas que hubiere satisfecho.

ART. 9.º Inmediatamente después del incendio, el asegurado, ó en caso de ausencia, quien deba representarle, hará á sus espensas una declaración del suceso ante el Juez Municipal del término del siniestro. Esta declaración indicará la duración del incendio, fijando las horas, el punto en que estalló ó se manifestó primeramente, la causa conocida ó presumida, los medios adoptados para contrarrestarlo, circunstancias particulares que lo hayan acompañado, y el importe aproximado de los daños sufridos, con indicación de los objetos que principalmente los motiven.

El certificado de esta declaración será entregado ó remitido, sin la menor demora, al Director gerente ó á sus representantes autorizados legalmente.

ART. 10. En caso de incendio dentro del local asegurado, ó en los inmediatos al mismo, queda autorizado el asegurado para disponer sean trasladados á otro lugar los objetos, muebles, efectos, mercancías y demás, á que afecte el seguro.

La Sociedad abonará los gastos ocasionados para efectuar la traslación.

Los restos, cenizas y señales del incendio deberán conservarse *intactos* en el estado en que hayan quedado á su extinción, hasta que la Sociedad verifique su reconocimieuto y autorice su desaparición.

ART. 11. La designación y valoración de los objetos asegurados que consten en las Pólizas del seguro, no constituyen prueba de su existencia y valor en el acto del siniestro. Deberá, por tanto, el asegurado producir esta justificación, así como la de los daños sufridos, y la Sociedad tendrá derecho á exijirle cuantas noticias y documentos se hallen á su alcance en corroboración de aquélla y de practicar cuantas diligencias le convengan para mejor depurar su exactitud y eficacia. Podrá tambien exijir juramento al asegurado bajo las formas establecidas por la legislación vigente.

ART. 12. El asegurado que exagere á sabiendas el importe de los daños, aquél que haga suponer destruidos por el fuego objetos que no existian en el momento del siniestro; el que disimule ú oculte todos ó parte de los objetos salvados; aquel que presente como pruebas medios de justificación falsos ó documentos fraudulentos ó inexactos; y últimamente, el que hubiese causado voluntariamente el incendio de los objetos asegurados, pierde por completo todo derecho á indemnización, por insignificante que sea, quedando facultada la Sociedad para anular todas las demás Pólizas que tuviese en curso con el mismo asegurado.

ART. 13. El reconocimiento y valoración de los daños, lo harán de acuerdo dos peritos nombrados, el uno por el asegurado y el otro por la Sociedad. Si fuese necesario se nombrará un tercero.

Ambas partes podrán exigir que el tercer perito sea escogido fuera del punto de residencia del asegurado.

ART. 14. Si los peritos reconocen que el valor de los objetos que lo fueron del siniestro es inferior al que se ha fijado en la Póliza, el asegurado no tendrá derecho más que al reintegro del valor real y positivo de los objetos en el momento del incendio, toda vez que el seguro no puede ser en ningún tiempo un motivo de lucro para el asegurado.

Si por el contrario, al ocurrir el incendio, el valor de los objetos cubiertos por la Póliza, se reconociese superior al importe del seguro, se considerará el asegurado como su propio asegurador por el escedente, sufriendo en calidad de tal su cuota por la parte proporcional en los daños.

Si el arrendatario de una finca no hubiese hecho cubrir su riesgo de arrendamiento más que por una suma inferior al valor de dicha finca, en caso de incendio será considerado el mismo como asegurador, en proporción, por la diferencia que exista entre la suma asegurada y el total valor de la finca.

ART. 15. Las materias, géneros y mercancías serán valoradas con arreglo al curso del día en que ocurra el incendio.

ART. 16. En ningún caso puede la Sociedad obligarse á satisfacer mayor suma que la asegurada y su parte en los gastos periciales.

ART. 17. El asegurado no puede hacer abandono total ni parcial de los objetos garantizados, averiados ó no averiados por efecto de un siniestro.

ART. 18. La Sociedad puede apropiarse, por el importe del justiprecio pericial, las materias, géneros y mercancías averiados, como también los materiales de las fincas que hayan sufrido el siniestro.

La Sociedad podrá hacer reparar ó construir de nuevo, á juicio de los peritos y en los términos establecidos por los mismos, las fincas que el incendio hubiese perjudicado ó destruido.

También podrá sustituir por convenio amigable y á juicio de los peritos, las materias, géneros, mercancías y bienes, muebles averiados ó destruidos por el incendio, con otros objetos de la misma naturaleza.

ART. 19. La Sociedad se reserva sus derechos y los del asegurado por consecuencia de siniestro, contra todos los responsables bajo cualquier título, sean autores, inquilinos, vecinos y demás. Con este fin, el asegurado subroga á la Sociedad, sin garantía en todos sus derechos, recursos ó acciones por la presente Póliza, sin necesidad de ningún otro documento de cesión, transferencia, título ó poder; pero si la Sociedad lo exigiere tiene la obligación de reiterar esta cesión por escritura separada y otorgada ante Notario público, y la subrogación en el recibo del pago del siniestro.

ART. 20. Toda diferencia entre el asegurado y la Sociedad será decidida por amigables componedores. Cuando para el nombramiento de éstos no se pusieren las partes de acuerdo, se procederá con sujeción al título 8.º parte 2.ª libro 3.º de la ley de enjuiciamiento civil.

Sin embargo, no podrá la Sociedad ser compelida al nombramiento de amigables componedores, á no ser por los trámites del juicio ordinario declarativo, cuando su Consejo de Administración estime injusta ó estemporánea la pretensión ó reclamación del asegurado.

ART. 21. La cantidad fijada como indemnización de un siniestro será satisfecha en efectivo, escepto en los casos expresados en el art. 18.

ART. 22. El derecho de reclamación de pago de indemnizaciones, caduca á los seis meses contados desde el día del siniestro.

La Sociedad podrá anular la Póliza tan luégo como se haya satisfecho el importe de los daños.

Artº 23 — Si á la terminación del plazo del compromiso no se diera por ninguna de ambas partes aviso de cesar definitivamente, se entenderá tácitamente, que continua el contrato.

CONDICIONES PARTICULARES.

La Balear, Sociedad de seguros á prima fija, *asegura contra incendios, bajo las condiciones generales que preceden y las particulares siguientes:*

A la Sra Dª Francisca Bisbál y Gelabert

domiciliado en Palma de Mallorca

obrando como propietaria

	CAPITAL ASEGURADO POR CADA RIESGO.	PRECIO DE LA PRIMA POR MIL.		IMPORTE DE LA PRIMA ANUAL.	
	Pesetas.	Ps.	Cs.	Pesetas.	Cs.
la cantidad de treinta mil pesetas					
A saber					
Quince mil pesetas, sobre casa en esta Ciudad Calle de la Llongeta, numeros veinte y tres y veinte y cinco, consistente en tienda ó botiga y algorfa con dos pisos, desvan y terrado	15.000	40		6	
Cinco mil pesetas, sobre otra casa en esta Ciudad Calle de la Estrella, numero cinco, consistente en algorfa con tres pisos y terrado	5.000	40		2	
Diez mil pesetas, sobre otra casa tambien en esta Ciudad, Calle de Camaró, sin numerar, enclavada entre los numeros sesenta y cinco y sesenta y nueve, consistente en cuadra y algorfa con tres pisos y seis habitaciones	10.000	40		4	
Construido todo de piedra y madera y cubierto de tejas					
	30.000			12	

sta declara que los edificios asegurados ~~ó que contiene los objetos asegurados~~ no están contiguos á ninguno de los riesgos mencionados en el art. 5.º, ~~excepto en~~

; que en dichos edificios no se ejerce profesión que aumenta riesgo

y que no existen en los mismos mercancías peligrosas

El seguro se hace por diez años

contados desde el día veinte y uno del actual

~~á las doce del día~~ sin rebaja alguna de año gratuito, mediante la prima detallada en el estado que precede, y que importa la cantidad anual de doce pesetas

que la asegurada se obliga á pagar el día veinte

Enero de cada año.

La SOCIEDAD declara haber recibido la cantidad de doce pesetas

por la prima del primer año

y además — pesetas por el coste de la presente póliza, cuyas condiciones impresas y manuscritas han convenido y ajustado entre ambas partes para ser ejecutadas de buena fé.

Hecho por duplicado en Palma de Mallorca á ocho de

Enero de mil ochocientos noventa

Asegurado

P. O.

Domingo Escafí

POR LA SOCIEDAD

El Director Gerente

Fernando Olivia

RESÚMEN DEL COSTE.

Prima del primer año.	Pesetas.	12'00
Coste del sello ~~y Póliza~~.	»	1'50
Placa	»	— —
Total.	Pesetas.	13'50

SOCIEDAD DE SEGUROS

CONTRA INCENDIOS

Á PRIMA FIJA

LA BALEAR

DOMICILIADA EN PALMA Y CONSTITUIDA SEGÚN ACTA NOTARIAL

DE 8 FEBRERO DE 1876.

CAPITAL DOS MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS.

PÓLIZA.

Núm. 1356.

Sra Dª Juana Ana Gelabert

DURACIÓN DE LA PÓLIZA.

Desde las 12 del dia 21 Enero 1890.

Hasta igual hora del 21 Enero 1900.

CAPITAL ASEGURADO.

Pesetas 30.000'00

Prima anual Ptas. 12'00

CONDICIONES GENERALES.

ARTÍCULO PRIMERO. La Sociedad asegura contra el incendio, aún cuando s causado por fuego del cielo, toda clase de bienes muebles é inmuebles, expr dos en la presente Póliza, mediante los premios marcados en sus tarifas.

Asegura también, á primas especiales, de los daños que puedan ocasionar fuego del cielo, las explosiones del gas para alumbrar ó de aparatos de vap aunque no produzcan incendio.

Igualmente asegura en caso de incendio y cuando se estipule en la Póliza, e *riesgo locatico* y el *recurso de los vecinos*.—El seguro del *riesgo locatico* garan tiza al asegurado los efectos de la responsabilidad que le incumbe como arre datario.—El seguro del *recurso de los vecinos* garantiza al asegurado del resu tado de las demandas que éstos pudieran entablar contra él por haberles comu nicado el incendio.

Si el fuego se comunicase de un edificio asegurado por la Sociedad, á otro asegurado por la misma, renuncia esta á ejercer su recurso contra el asegurado, cuyo edificio haya comunicado el incendio.

ART. 2.º La Sociedad escluye de su garantía los incendios ú otros perjuicios ocasionados por guerra, invasión, movimiento popular ó fuerza mayor cualquiera, y por el temblor de tierra.

No podrán ser asegurados ni reasegurados por la Sociedad los almacenes, depósitos y fábricas de pólvora, fósforo, dinamita ú otras materias de fácil explosión.

Los billetes de banco, títulos ó valores de cualquier clase, escrituras ú otro documentos.

Las medallas, manuscritos ú otros objetos monumentales ó numismáticos.

El oro, plata ú otros metales preciosos, ni en pasta, ni en barras, ni acuñados.

Las alhajas y pedrería.

ART. 3.º La Sociedad sólo queda obligada en virtud de sus propias Pólizas de seguros, firmadas por el Director gerente ó por sus Agentes legalmente autorizados, y á favor de los asegurados, de sus sucesores por título universal, y de las personas á quienes, con prévio consentimiento de la Compañía se hubiese trasmitido el interés que la Póliza representa por medio de endoso continuado en la misma.

ART. 4.º La duración del seguro y las primas que debe satisfacer el asegurado, serán las que en la Póliza se estipularen, sin perjuicio de las alteraciones á que hubiere lugar en virtud de las condiciones generales ó particulares en la misma Póliza continuadas.

Las primas deben pagarse adelantadas y en metálico, en el domicilio de la Sociedad ó en el del agente del punto donde fué la Póliza suscrita; en el concepto de que, interin se difiera el pago, estarán en suspenso los efectos del seguro y, por consiguiente, el asegurado sin derecho á indemnización si ocurriese siniestro. La Sociedad recordará el vencimiento de las primas con prudente anticipación; pero ni con el pretexto de no haber recibido aviso, ni con el de la

se recaudado anteriores primas á domicilio ni con otro alguno, podrá el asegurado eludir los efectos de la estipulada suspensión del seguro.—Esta no perjudicará el derecho de la Sociedad para exigir su continuación durante el tiempo estipulado, y ejecutivamente á costas del asegurado, el pago de las primas adeudadas.

Art. 5.º Si los objetos asegurados en un sitio determinado se trasladasen á otro; si en una finca asegurada ó dentro la cual existan objetos asegurados se efectuasen variaciones ó construcciones que aumentasen las eventualidades de siniestro; si se estableciesen en ella ó en las contiguas fábricas, oficinas, negocios ó profesiones peligrosas, ó se introdujesen en una ú otras materias, efectos, mercancías ó cualesquiera objetos que por su naturaleza agravaren evidentemente el riesgo; deberá el asegurado presentar á la Sociedad una declaración explícita de todo ello, consignándose en la Póliza del seguro, y sujetarse al aumento de premio que corresponda; en el concepto de que faltando á esta obligación, pierde todo derecho á indemnización en caso de siniestro, aunque este no reconociese por causa la variación de circunstancias ocurridas. Queda además, reservado á la Sociedad para estos casos y para cualquier otro de variación que puedan experimentar los objetos asegurados, el derecho de reducir el importe del seguro, y si no se conformase el asegurado, de rescindir la Póliza mediante una simple notificación al mismo asegurado, devolviendo á éste, si fuesen independientes de su voluntad las alteraciones acontecidas, la parte de prima correspondiente á la del año que quede por transcurrir.

Art. 6.º Si el asegurado no fuere dueño de los objetos asegurados, está obligado á declararlo así y á exigir se haga mérito de su declaración en la Póliza; entendiéndose que faltado este requisito, la Compañía, en caso de incendio, no tiene obligación de satisfacer, ni á él, ni á otra persona cualquiera, indemnización alguna.

Art. 7.º Si ántes ó después de formalizarse la Póliza del seguro, los bienes objeto de éste se hallasen asegurados ó se asegurasen en alguna compañía mútua ó por otros aseguradores, deberá el asegurado declararlo y consignarse en la Póliza su declaración, sin la cual, en caso de siniestro, no tendrá derecho á indemnización alguna; pudiendo, además, la Sociedad en cualquier tiempo, rescindir la Póliza, mediante una simple notificación, haciendo suyas por completo las primas percibidas.

Constando en la Póliza la expresada declaración, la Sociedad, en el caso de siniestro, soportará la pérdida proporcional á la cantidad por ella asegurada.

Art. 8.º Toda reticencia ó falsa declaración del asegurado, que pueda dar lugar á inexacta apreciación del riesgo ó de su objeto, producen la nulidad del seguro, aun cuando, en caso de siniestro, no hubiesen influido aquellas faltas en el daño ó pérdida de la cosa asegurada.—Sin embargo, no podrá el asegurado exigir devolución de las primas que hubiere satisfecho.

Art. 9.º Inmediatamente después del incendio, el asegurado, ó en caso de ausencia, quien deba representarle, hará á sus espensas una declaración del suceso ante el Juez Municipal del término del siniestro. Esta declaración indicará la duración del incendio, fijando las horas, el punto en que estalló ó se manifestó primeramente, la causa conocida ó presumida, los medios adoptados para contrarrestarlo, circunstancias particulares que lo hayan acompañado, y el importe aproximado de los daños sufridos, con indicación de los objetos que principalmente los motiven.

El certificado de esta declaración será entregado ó remitido, sin la menor demora, al Director gerente ó á sus representantes autorizados legalmente.

Art. 10. En caso de incendio dentro del local asegurado, ó en los inmediatos, no se necesita autorizado el asegurado para disponer sean trasladados á otro lugar los objetos, muebles, efectos, mercancías y demás, á que afecte el seguro.

La Sociedad abonará los gastos ocasionados para efectuar la traslación.

Los restos, cenizas y señales del incendio deberán conservarse *intactos* en el estado en que hayan quedado á su extinción, hasta que la Sociedad verifique su reconocimiento y autorice su desaparición.

Art. 11. La designación y valoración de los objetos asegurados que consten en las Pólizas del seguro, no constituyen prueba de su existencia y valor en el acto del siniestro. Deberá, por tanto, el asegurado producir esta justificación, así como la de los daños sufridos, y la Sociedad tendrá derecho á exijirle cuantas noticias y documentos se hallen á su alcance en corroboración de aquélla y de practicar cuantas diligencias le convengan para mejor depurar su exactitud y eficacia. Podrá tambien exijir juramento al asegurado bajo las formas establecidas por la legislación vigente.

Art. 12. El asegurado ~~sugiere~~ á sabiendas el importe de los daños; aquél que haga suponer destruidos por el fuego objetos que no existian en el momento del siniestro; el que disimule ú oculte todos ó parte de los objetos salvados; aquel que presente como pruebas medios de justificación falsos ó documentos fraudulentos ó inexactos; y últimamente, el que hubiese causado voluntariamente el incendio de los objetos asegurados, pierde por completo todo derecho á indemnización, por insignificante que sea, quedando facultada la Sociedad para anular todas las demás Pólizas que tuviese en curso con el mismo asegurado.

Art. 13. El reconocimiento y valoración de los daños, lo harán de acuerdo dos peritos nombrados, el uno por el asegurado y el otro por la Sociedad. Si fuese necesario se nombrará un tercero.

Ambas partes podrán exigir que el tercer perito sea escogido fuera del punto de residencia del asegurado.

Art. 14. Si los peritos reconocen que el valor de los objetos que lo fueron del siniestro es inferior al que se ha fijado en la Póliza, el asegurado no tendrá derecho más que al reintegro del valor real y positivo de los objetos en el momento del incendio, toda vez que el seguro no puede ser en ningún tiempo un motivo de lucro para el asegurado.

Si por el contrario, al ocurrir el incendio, el valor de los objetos cubiertos por la Póliza, se reconociese superior al importe del seguro, se considerará el asegurado como su propio asegurador por el escedente, sufriendo en calidad de tal su cuota por la parte proporcional en los daños.

Si el arrendatario de una finca no hubiese hecho cubrir su riesgo de arrendamiento más que por una suma inferior al valor de dicha finca, en caso de incendio será considerado el mismo como asegurador, en proporción, por la diferencia que exista entre la suma asegurada y el total valor de la finca.

Art. 15. Las materias, géneros y mercancías serán valoradas con arreglo al curso del día en que ocurra el incendio.

Art. 16. En ningún caso puede la Sociedad obligarse á satisfacer mayor suma que la asegurada y su parte en los gastos periciales.

Art. 17. El asegurado no puede hacer abandono total ni parcial de los objetos garantizados, averiados ó no averiados por efecto de un siniestro.

Art. 18. La Sociedad puede apropiarse, por el importe del justiprecio pericial, las materias, géneros y mercancías averiados, como también los materiales de las fincas que hayan sufrido el siniestro.

La Sociedad podrá hacer reparar ó construir de nuevo, á juicio de los peritos y en los términos establecidos por los mismos, las fincas que el incendio hubiese perjudicado ó destruido.

También podrá sustituir por convenio amigable y á juicio de los peritos, las materias, géneros, mercancías y bienes, muebles averiados ó destruidos por el incendio, con otros objetos de la misma naturaleza.

Art. 19. La Sociedad se reserva sus derechos y los del asegurado por consecuencia de siniestro, contra todos los responsables bajo cualquier título, sean autores, inquilinos, vecinos y demás. Con este fin, el asegurado subroga á la Sociedad, sin garantía en todos sus derechos, recursos ó acciones por la presente Póliza, sin necesidad de ningún otro documento de cesión, transferencia, título ó poder; pero si la Sociedad lo exigiere tiene la obligación de reiterar esta cesión por escritura separada y otorgada ante Notario público, y la subrogación en el recibo del pago del siniestro.

Art. 20. Toda diferencia entre el asegurado y la Sociedad será decidida por amigables componedores. Cuando para el nombramiento de éstos no se pusieren las partes de acuerdo, se procederá con sujeción al título 8.º parte 2.ª libro 3.º de la ley de enjuiciamiento civil.

Sin embargo, no podrá la Sociedad ser compelida al nombramiento de amigables componedores, á no ser por los trámites del juicio ordinario declarativo, cuando su Consejo de Administración estime injusta ó estemporánea la pretensión ó reclamación del asegurado.

Art. 21. La cantidad fijada como indemnización de un siniestro será satisfecha en efectivo, escepto en los casos expresados en el art. 18.

Art. 22. El derecho de reclamación de pago de indemnizaciones, caduca á los seis meses contados desde el día del siniestro.

La Sociedad podrá anular la Póliza tan luégo como se haya satisfecho el importe de los daños.

Art.º 23 — Si a la terminacion del plazo del compromiso no se diera por ninguna de ambas partes aviso de cesar definitivamente, se entenderá tácitamente, que continua el contrato.

CONDICIONES PARTICULARES.

La Balear, Sociedad de seguros á-prima fija, *asegura contra incendios, bajo las condiciones generales que preceden y las particulares siguientes:*

A la Sra Dª Juana otra Gelabert

domiciliada en Palma de Mallorca

obrando como Administradora de D. Gerónimo Bisbal y Gelabert

	CAPITAL ASEGURADO POR CADA RIESGO.	PRECIO DE LA PRIMA POR MIL.		IMPORTE DE LA PRIMA ANUAL.	
	Pesetas.	Ps.	Cs.	Pesetas.	Cs.
la cantidad de treinta mil pesetas — A Saber —					
Veinte mil pesetas, sobre casa en esta Ciudad Plaza Mayor, numeros veinte veinte y uno y veinte y dos, compuesta en Sotano dos tiendas y tres pisos divididos en cinco habitaciones, desvan y terrado	20000	"	40	8	"
Diez mil pesetas, sobre otra casa tambien en esta Ciudad, Calle de Camaró, numeros, Sesenta y cinco y Sesenta y siete, compuesta en botiga coladoria y algorfa con tres pisos que forman seis habitaciones y terrado	10000	"	40	4	"
Construido todo de piedra y madera y cubierto de tejas					
	30.000			12	"

PALMA.—IMP. VIUDA E HIJOS DE GELABERT.—5-5-96.

Ira asegurado declara que los edificios asegurados ~~que contiene los objetos asegurados~~ no están contiguos á ninguno de los riesgos mencionados en el art. 5.º, ~~excepto en~~

; que en dichos edificios no se ejerce profesión que aumenta riesgo

y que no existen en los mismos mercancías peligrosas

El seguro se hace por diez años

contados desde el día veinte y uno del actual

~~á las doce del día~~ sin rebaja alguna de año gratuito, mediante la prima detallada en el estado que precede, y que importa la cantidad anual de doce pesetas

que la asegurada se obliga á pagar el día veinte

Enero de cada año.

La SOCIEDAD declara haber recibido la cantidad de doce pesetas

por la prima del primer año

y además — pesetas por el coste de la presente póliza, cuyas condiciones impresas y manuscritas han convenido y ajustado entre ambas partes para ser ejecutadas de buena fé.

Hecho por duplicado en Palma de Mallorca á diez de

Enero de mil ochocientos noventa

Asegurado

Por la Sociedad
El Director Gerente
Fernando Stría

Juana Ana Gelabert

LA ESPAÑOLA
SOCIEDAD DE SEGUROS
CONTRA INCENDIOS
Y PRIMA FIJA
PALMA DE MALLORCA

RESÚMEN DEL COSTE.

Prima del primer año.	Pesetas.	12'00
Coste del sello ~~y Póliza~~.	»	1'50
Placa	»	— —
Total.	Pesetas.	13'50

Sangen 28-21

PÓLIZA NÚM.º

FECHA DE LA PÓLIZA

21 de Enero de 1893

DURACION DEL SEGURO

Diez Años. 11 Meses.

EFECTO

desde 21 de Enero de 1893

hasta 21 de Enero de 1903

á las doce del dia.

RENOVACION

de la Póliza n.º

REEMPLAZO

de la idem n.º 1356 de la Balear

REGISTRO

de Contabilidad

de Est.

LA CATALANA

COMPAÑÍA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA

CONTRA INCENDIOS, EL RAYO, LAS EXPLOSIONES DEL GAS Y DE LAS MAQUINAS DE VAPOR

Autorizada por Real Decreto de 25 de agosto de 1865.

ÚNICA EN SU CLASE DOMICILIADA EN CATALUÑA.

Establecida en Barcelona, calle Dormitorio San Francisco, núm. 5, principal

CAPITAL SOCIAL:

20.000,000 Reales vellon.

Comisión de Baleares

PÓLIZA.

APELLIDO PATERNO Y MATERNO y nombre del asegurado.

Dª Juana Ana Gelabert

CAPITAL ASEGURADO

Pesetas 30.000

PRIMA ANUAL

Pesetas 12 céntimos ,,

SITUACION DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.

En la Ciudad de Palma

Partido de idem

Provincia de Baleares

Riesgo comun por artículo

con la Póliza n.º

Idem contiguo por artículo

con la Póliza n.º

Idem inmediato por artículo

con la Póliza n.º

PIEZAS ADJUNTAS A LA PÓLIZA

CONDICIONES GENERALES.

ARTÍCULO primero. La Compañía asegura contra el incendio, toda clase de bienes muebles ó inmuebles salvo las excepciones señaladas por el artículo *segundo*.

Responde de los daños que resulten *sin incendio*, de las explosiones del gas que sirve para el alumbrado y de los aparatos de vapor y del fuego del cielo, cuando cada uno de dichos riesgos, está especialmente expresado en las condiciones manuscritas de la Póliza y mediante un premio supletorio.

La Compañía asegura tambien los riesgos locativos y el recurso de los vecinos, cuando está estipulado en la Póliza.

ART. 2.º La Compañía no asegura las fábricas, depósitos y almacenes de pólvora, de fósforos, de productos químicos inflamables, de fuegos artificiales y de petróleo; los billetes de Banco, el oro ó plata en barras ó acuñado, las medallas, los títulos de cualquier clase que sean, las escrituras de contrato y los manuscritos. Tampoco asegura la pedrería y perlas finas no montadas en aderezos, á no ser que se hallen depositadas en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad ú otros.

La Compañía no responde de los incendios ó explosiones ocasionadas por guerra, invasion, fuerza militar, alboroto popular, volcanes y temblores de tierra.

Tampoco responde de los daños ocasionados por las trombas, huracanes y tempestades á no ser que produzcan incendio, en cuyo caso los daños que dicho incendio origine vienen á cargo de la Compañía.

La Compañía no responde, á no ser en el caso previsto por el párrafo *segundo* del artículo *primero*, de los daños causados por el fuego del cielo, explosion del gas ó aparatos de vapor, y si solo de los daños ocasionados por el incendio que de la explosion ó detonacion resultare.

Tampoco responde de tules, encajes, cachemires, alhajas, plata labrada, cuadros, estátuas y generalmente de ningun objeto raro ó precioso, mueble ó inmueble, sino cuando se aseguran por cantidades especiales.

No responde de los objetos perdidos ó robados.

La Compañía es solo responsable de los daños materiales y no debe indemnizacion alguna por cambio de alineacion, falta de alquiler ó uso, rescision de contrata, suspension ó cesacion de trabajo, falta de ganancias ó cualquiera otra pérdida no material.

Las excepciones que anteceden son igualmente aplicables al seguro del riesgo locativo, del recurso de los vecinos, del fuego del cielo y de las explosiones del gas ó de los aparatos de vapor.

ART. 3.º El seguro no puede ser nunca una ocasion de beneficio para el asegurado, sino una indemnizacion de las pérdidas materiales y reales que haya experimentado; por consiguiente, las sumas aseguradas, las primas pagadas y las designaciones y evaluaciones consignadas en la Póliza, no pueden ser aducidas por el asegurado como prueba, reconocimiento ó presuncion de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro ó en el del incendio.

ART. 4.º La Compañía solo está obligada por sus Pólizas y suplementos de Seguro y por sus recibos de la primera anualidad, firmados por el Director-Gerente de ella en la provincia de Barcelona; y por los Comisionados legalmente autorizados, en las demás provincias.

ART. 5.º La prima del primer año se paga al contado y en efectivo, en el acto de firmar la Póliza, ó á más tardar, el dia antes del efecto fijado en la misma: en todo caso la Póliza no tendrá fuerza sino despues de haberse verificado dicho pago, sin que el haber satisfecho el premio antes del efecto fijado en la Póliza, pueda anticipar el del seguro.

El pago de la prima antes de firmarse la Póliza, no obliga al asegurado ni á la Compañía, pues uno y otro no quedan comprometidos sino despues de haber firmado aquella.

La prima del seguro se paga por adelantado en el domicilio de la Compañía en Barcelona ó en el del Comisionado del punto donde se suscribió la Póliza; la del primer año se satisfará conforme al primer *párrafo* de este *artículo* y mediante recibo las de los años siguientes, son pagaderas el dia primero del mes correspondiente al que la Póliza empezó á producir su efecto ó dentro los quince dias siguientes y mediante tambien recibo talonario que llevará la firma del Director-Gerente, en la provincia de Barcelona y de los Comisionados en las demás, con el V.º B.º del Director-Gerente.

A falta de pago de una prima y transcurridos los quince dias de que habla el párrafo *anterior*, quedan en suspenso los efectos del seguro sin necesidad de demanda ni diligencia alguna, y el asegurado sin derecho á indemnizacion en caso de siniestro.

La cobranza de las primas anteriores, hecha voluntariamente por la Compañía, á domicilio del asegurado, no puede ser interpretada como renuncia á las disposiciones que anteceden, y el asegurado no puede sustraerse á los efectos del párrafo *anterior* alegando que la Compañía no le ha reclamado el pago del premio.

A falta de pago de la prima en el transcurso de los quince dias arriba concedidos, la Compañía puede á su juicio anular ó mantener la Póliza. La rescision se verifica de pleno derecho por una notificacion ó simple carta de aviso.

El pago de las primas no satisfechas á su vencimiento, se reclama por todas las vías de derecho: y todos los gastos y desembolsos, aun los de timbre, multa, registro, honorarios y procurador, van de cuenta del asegurado.

El seguro queda suspendido aun durante las diligencias que verifica la Compañía para el cobro de la prima vencida, y no recobrará su fuerza hasta las doce del dia siguiente, al en que se ha verificado y sido aceptado por la Compañía el pago de los gastos y primas vencidas.

El pago de la prima hecho durante ó despues que ha ocurrido el incendio no dá derecho al siniestrado para que se le indemnicen los daños que le cause.

ART. 6.º El asegurado debe declarar si los objetos asegurados le pertenecen en su totalidad ó en parte, si ha sufrido antes los efectos del siniestro, si es propietario del terreno sobre el cual está construido el inmueble asegurado, ó del edificio que contiene los objetos asegurados, si es usufructuario, acreedor, apoderado, administrador, ó en fin, en qué calidad contrata.

Si se trata de un seguro hecho y declarado en la Póliza por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que puedan oponerse al firmante de la Póliza, son igualmente aplicables á los terceros que pretendiesen aprovecharse del beneficio del seguro.

ART. 7.º Si el asegurado ha hecho garantizar contra el incendio antes ó despues de la fecha de la presente Póliza, los objetos que por la misma asegura ú otros que forman parte del mismo riesgo, por cualquier suma que sea, por sociedades mútuas, á prima fija ú otros aseguradores, sea cual fuere su título ó denominacion, está obligado á declararlo, justificando su declaracion por la presentacion de su título.

ART. 8.º Antes de hacer en edificios asegurados ó que contienen objetos asegurados, cambios ó construcciones que multipliquen ó aumenten los riesgos.

Antes de establecer en dichos edificios ó en los contiguos una máquina de vapor fábrica, profesion ó manipulacion, que tambien los aumenten.

Antes de introducir géneros, mercancías ú otros objetos, que del mismo modo los agraven.

Antes de trasladar los objetos asegurados á otros sitios que los designados en la Póliza.

Antes de transferir de un lugar á otro el efecto del seguro de los riesgos locativos y del recurso de los vecinos.

El asegurado está obligado á declararlo á la Compañía y á pagar, si hay lugar, el aumento de premio correspondiente.

Si en una propiedad contigua á la que está asegurada existiesen en el acto del seguro ó se construyesen despues, edificios cubiertos de madera, paja, cañas ú otra sustancia vegetal ó embetunada; si hubiese ó se estableciese un teatro, una industria con máquina de vapor, una fábrica de hilados ó de buatas, de barnices, de sustancias resi-

dosas, de brea, un depósito ó refinería de petróleo, una fábrica ó refinería de azúcar, una fábrica ó almacén de pólvora o de fuegos artificiales, ó de fósforos ú otra industria que ofrezca graves peligros de incendio; si asegurado está obligado á declararlo á más tardar en el término de un mes, á contar desde el establecimiento del riesgo contiguo, y á pagar, si ha lugar, el correspondiente aumento de prima.

Art. 9.º En caso de fallecimiento, los herederos del asegurado quedan solidariamente obligados á continuar el seguro y á pagar los premios anuales mediante un solo recibo, aunque fueran varios los herederos.

En caso de venta ó donacion, el asegurado está obligado á exigir del nuevo propietario el cumplimiento de la Póliza; en caso contrario debe pagar á la Compañía, además de los premios vencidos, una indemnizacion igual á una anualidad de prima, á cuya indemnizacion y pago de primas vencidas queda igualmente obligado el asegurado, en caso de liquidacion, cesacion ó venta al detall.

En caso de disolucion ó cambio de sociedad ó razon social, los socios que se hagan cargo de los negocios, formen parte de la nueva sociedad ó aporten á la misma efectos asegurados, quedan obligados al pago de la prima.

En caso de quiebra los acreedores estarán igualmente obligados á pagar, además de los premios vencidos, la susodicha indemnizacion de una anualidad.

En caso de fallecimiento, venta, cesacion, donacion, disolucion ó cambio de sociedad ó de razon social, en caso de suspension de pagos, de quiebra, de cesion ó de cualquier otra circunstancia que dé lugar á cambio de propietario ó de calidad, los herederos, nuevos propietarios, acreedores, causa ó poder-habientes y demás interesados, deben hacer la correspondiente declaracion á la Compañía en el término de quince dias, á contar desde la fecha del cambio.

En caso de anulacion á consecuencia de existir sobre el mismo riesgo un seguro anterior válido y no declarado, el asegurado, sus representantes ó derecho-habientes quedan obligados á pagar, además de las primas vencidas, el importe de una anualidad á título de indemnizacion.

En caso de reduccion ó de anulacion por cualquier motivo que fuera, las primas pagadas aun con descuento, quedan á favor de la Compañía, y el asegurado obligado á pagar íntegras, las primas vencidas incluso la del año en curso.

Art. 10. Cuando tengan lugar las declaraciones prescritas en los artículos *sexto*, *séptimo*, *octavo* y *nono*, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la Póliza por una notificacion ó simple carta de aviso, quedando en su poder las primas pagadas y el asegurado ó sus sucesores obligados al pago de los premios vencidos.

A falta de dichas declaraciones dentro del plazo fijado, quedan suspensos los efectos del seguro, y el asegurado, sus representantes ó causa-habientes no tienen derecho en caso de siniestro á ninguna indemnizacion.

Toda declaracion debe constar, bajo pena de nulidad, en la Póliza ó en un Suplemento á la misma, firmado por el asegurado y el Director-Gerente ó Comisionado de la Compañía.

Art. 11. Toda reticencia ó cualquiera falsa declaracion de parte del asegurado con el fin de minorar el concepto del riesgo ó de cambiar su objeto, anula el seguro, el cual queda nulo por sí mismo, aun en el caso en que la reticencia ó la falsa declaracion no hayan influido sobre los daños ó la pérdida del objeto asegurado. El asegurado no puede prevalerse, en ningun caso, de la visita de las localidades hecha por los Agentes de la Compañía.

Art. 12. La Compañía se reserva el derecho de reducir en cualquier tiempo el importe del seguro, cuando está hecho sobre mercancías, fábricas, mobiliario industrial, bosques, teatros, buques, cosechas ú otros objetos muebles ó inmuebles sujetos á variacion.

Si el asegurado no consiente inmediatamente en las reducciones exigidas por la Compañía, la Póliza queda rescindida por un simple aviso, pero la Compañía restituye la parte de prima correspondiente al tiempo que queda por transcurrir.

Art. 13. Tan pronto como se declare el incendio ó la explosion, el asegurado debe emplear todos los medios que estén á su alcance, para salvar los objetos asegurados.

Si con este motivo hubiere necesidad de trasladarlos de un lugar á otro, la Compañía abona los gastos justificados que esta operacion origine y no otros.

El asegurado debe dar inmediatamente parte del acontecimiento á la Compañía y al Comisionado del punto donde se ha suscrito la Póliza.

Art. 14. Inmediatamente despues del incendio ó explosion el asegurado debe á sus costas hacer la correspondiente declaracion ante el Juez ó Alcalde en cuya jurisdiccion haya ocurrido el siniestro.

Esta declaracion indicará la época precisa del incendio, su duracion, sus causas conocidas ó presuntas, los medios empleados para detener sus progresos, así como las circunstancias que le han acompañado y la naturaleza y valor aproximado de los daños sufridos, determinando los objetos averiados ó incendiados. Sin pérdida de tiempo se remitirá una copia legalizada de dicha declaracion al Director-Gerente de la Compañía y otra al Comisionado arriba citado. El asegurado está obligado á presentar luego una relacion especificada y detallada certificada por él, de los objetos incendiados, averiados y salvados con indicacion de su valor.

Si en el término de quince dias despues del incendio, el asegurado no ha remitido los documentos exigidos en el presente artículo, perderá todos sus derechos contra la Compañía, á menos de imposibilidad justificada.

Art. 15. Si los edificios asegurados por la Compañía, son destruidos por órden de la Autoridad para detener los progresos del fuego, la Compañía indemnizará los perjuicios.

Art. 16. El asegurado está obligado á justificar á la Compañía ó al Comisionado competente, con documentos y no de otra manera, la existencia y el valor de los objetos asegurados en el momento del incendio, así como el importe, realidad y naturaleza de los daños.

La Compañía puede exigir el juramento del asegurado, en la forma que prescribe la ley.

El asegurado que exagere á sabiendas el importe de los daños; el que supone destruidos por el fuego ó por la explosion objetos que no existian en el momento del siniestro; el que disimule ó sustraiga todo ó parte de los objetos salvados; el que emplee como justificativos medios ó documentos falsos ó fraudulentos ú oculte las pruebas para la averiguacion de la verdad, ó aquel en fin que ha causado voluntariamente el incendio de los objetos asegurados, pierde todos sus derechos á indemnizacion y la Compañía está facultada para rescindir cuantas Pólizas hubiere contratado con el mismo asegurado.

Art. 17. Los daños causados por el incendio ó las explosiones especialmente garantidas, se arreglan amistosamente ó se evalúan despues de una informacion y tasacion contradictoria, por dos peritos elegidos uno por cada parte en el lugar del siniestro ó en cualquier otro punto. El nombramiento de peritos deberá estar de acuerdo con las condiciones generales de esta Póliza.

En caso de discordia, estos nombran un tercero y los tres obran entonces en comun y resuelven por mayoría. Las partes pueden exigir respectivamente que el tercer perito sea elegido de fuera del pueblo en que resida el asegurado.

Si los dos peritos no se pusiesen de acuerdo para el nombramiento de tercero, lo nombra de oficio el Juez de primera instancia.

Siempre que proceda la estimacion de daños, ya sea judicial, ya extrajudicialmente, será necesario el nombramiento de peritos en la forma designada, los cuales deberán hacer la estimacion como se previene en el artículo décimooctavo siguiente.

El informe de peritos ó cualquiera otra operacion hecha, con el objeto de justificar los daños, no perjudica en nada los derechos, excepciones ó prescripciones de derecho que la Compañía tenga contra el asegurado.

Art. 18 Los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas, pero sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados segun el valor de nueva construccion en el dia del siniestro, rebajando la diferencia de nuevo á viejo, determinando así el valor que en venta tenian en el momento del incendio.

El mobiliario personal y el industrial se justiprecian segun su valor en venta en el acto del incendio, teniendo en consideracion el uso que de ellos se haya hecho.

Las materias primeras, géneros y mercancías que no pertenezcan á fabricantes se estiman al precio corriente del dia del incendio, entendiéndose ser este el de la última cotizacion publicada y correspondiente siempre á los géneros comunes, si no se consignase en la póliza ser de valor especial.

Las materias y géneros pertenecientes á una fábrica ó industria y que se hallen ya sea en sus depósitos, ya en curso de fabricacion, serán solo estimadas por el valor de su primera materia y los gastos devengados para conseguir el grado de fabricacion, que tenian en el momento del incendio.

Los cuadros, estátuas y generalmente toda clase de objetos raros ó preciosos muebles ó inmuebles, que vengan asegurados por cantidades especiales, deben ser valorados no por su precio de coste ó valor de afeccion, sino por el importe real y verdadero que tengan en el momento del incendio, exclusion hecha del mérito de los mismos.

La tasacion é indemnizacion de los objetos asegurados en la Póliza por cantidades especiales se practicará considerándoles seguros enteramente distintos.

Art. 19. Si de la valoracion amistosa ó pericial resulta que el valor de los objetos asegurados es inferior á la suma asegurada, el asegurado solo tiene derecho al abono de la pérdida efectiva y justificada.

Si al contrario queda reconocido que el valor de los objetos asegurados excedia en el momento del siniestro de la suma asegurada, el asegurado queda su propio asegurador por el excedente y á su cargo queda la parte de daños correspondientes al mismo.

Si hay varios aseguradores y si las declaraciones prescritas por el artículo *sexto* constan en debida forma, la Compañía, en caso de incendio, suporta en proporcion de la suma por ella asegurada, la parte correspondiente de la pérdida fijada, segun las condiciones y cláusulas de la presente Póliza.

En ningun caso la Compañía puede ser obligada á pagar más que la suma asegurada y su parte de gastos en la tasacion.

Art 20. El asegurado no puede hacer abandono total ni parcial de los objetos averiados ó no averiados.

La Compañía puede quedarse en todo ó en parte y por el importe de su tasacion con los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios incendiados.

La Compañía puede hacer reparar ó reedificar dentro de los plazos determinados amistosamente ó por los peritos, los edificios averiados ó destruidos por el fuego ó la explosion, así como tambien puede hacer componer ó reemplazar en especie, todos ó parte de los objetos averiados ó destruidos.

Art. 21. El seguro del riesgo locativo tiene por base el precio del alquiler. Si el inquilino ha hecho asegurar una suma igual, por lo menos quince veces, al importe anual de su alquiler, la Compañía responde de la totalidad del daño hasta completar la cantidad asegurada.

Si solo ha hecho asegurar una cantidad menor, la Compañía responde del daño en la proporcion existente entre la suma asegurada y los quince años de alquiler.

Art. 22. En caso de incendio, explosion, ó en el previsto por el artículo *quince*, la Compañía reserva sus derechos y los del asegurado contra todos los responsables, bajo cualquier título que lo sean y particularmente contra los vecinos, inquilinos, autores del incendio, Sociedades de seguros mútuos, aseguradores á prima ó de otro modo: á cuyo efecto por el solo hecho de la presente Póliza y sin necesidad de ningun otro traspaso, cesion, poder ó título, el asegurado subroga á la Compañía, aunque sin garantía, en cuantos derechos y acciones le competen. El asegurado está obligado, caso de exigírselo la Compañía, á reiterar la subrogacion por escritura separada y ante Notario y á confirmar esta cesion en el recibo de indemnizacion de perjuicios.

Si el fuego se comunica desde un edificio asegurado por la Compañía á otro que ella tenga igualmente asegurado, renuncia, pero solo en lo concerniente á los daños inmobiliarios, á ejercer su derecho contra el otro asegurado, cuyo edificio hubiese comunicado el incendio.

Art. 23. La suma en que se fija el daño se paga al contado.

Art. 24. Las cuestiones entre la Compañía y el asegurado se ventilan ante los Tribunales ordinarios, á los cuales se someten ambas partes con renuncia de su fuero si lo tuvieren. Si la Compañía fuese la demandada, la accion contra ella se entablará en el domicilio de la misma. Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros ó al de amigables componedores, obligándose á formalizar la escritura de compromiso prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil.

Los árbitros y peritos no están sujetos á ninguna forma ni trámite judicial. Los gastos de arbitraje y peritacion son por cuenta y mitad entre la Compañía y el asegurado.

El derecho de reclamar contra los acuerdos de la Direccion, ó del Consejo de Administracion de la Compañía, concediendo ó negando la indemnizacion, caduca á los noventa dias de haberse hecho saber al siniestrado ó su representante, y una vez pasado este plazo, ningun derecho asiste al siniestrado para pretender su modificacion ó revocacion, sea la que quiera la causa en que se funde.

Art. 25. Toda accion para el pago de los daños caduca á los seis meses, contados desde el dia del incendio ó de las últimas diligencias judiciales, ó autos notificados en pleitos promovidos por los siniestrados; en consecuencia, pasado dicho plazo, el asegurado ó sus causa-habientes no tienen derecho á indemnizacion alguna.

Art. 26. El asegurado no podrá hacer cesion á otra persona, despues de ocurrido el siniestro en los objetos que tenga asegurados por la Compañía, de su crédito y accion para reclamar de la misma los perjuicios que le hubiese ocasionado el fuego, y en el caso de que la hiciese, será nula dicha cesion.

Art. 27. La Compañía, despues de un incendio, cualquiera que sea el importe de los daños, puede anular en todo ó en parte por medio de un simple aviso cuantas Pólizas hubiere suscrito al mismo asegurado; en tal caso quedan de pertenencia de la Compañía los premios pagados ó vencidos, devolviendo solo el premio de las Pólizas no siniestradas á prorrata del tiempo que queda por transcurrir del periodo pagado por adelantado.

CONDICIONES PARTICULARES.

La Catalana, Compañía de Seguros contra Incendios á prima fija, asegura contra el incendio bajo las condiciones generales que anteceden y las particulares que se expresan á continuacion:

A Dª Juana Bua Gelabert

profesion ..... *domiciliado en* Palma

c ..... *núm.* ..... *piso* ..... *(partido de* idem *)*

obrando como Administradora de D. Gerónimo Bisbal y Gelabert *la cantidad*

de Pesetas treinta mil

sobre los objetos siguientes:

Núm. de órden por artículos.	NATURALEZA Y SITUACION DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.	CANTIDADES aseguradas por artículos.	CUOTA de la prima por mil.		PRIMAS por artículos.	
		Pesetas.	Ps.	Cts.	Pesetas.	Cts.
	A saber:					
1.º	Veinte mil pesetas: Sobre casas en esta Ciudad, Plaza Mayor, números 20, 21 y 22, consistentes en sótano, dos tiendas y tres pisos divididos en cinco habitaciones, desvan y terrado	20.000	"	40	8	
2.º	Diez mil pesetas: Sobre otras casas tambien en esta Ciudad, Calle de Canaró números 65 y 67, consistentes en botiga, cobertizo y alpotja con tres pisos que forman sus habitaciones y terrado	10.000	"	40	4	
	Nota: La presente poliza anula y reemplaza la número 1356 de la Balear de fecha 20 Enero 1890	30.000			12	
	A la vuelta. . .					

Precio de la Póliza, Pesetas 2'50: De cada placa, Pesetas ..... que importe segun la ley.

Núm. de órden por artículos.		CANTIDADES aseguradas por artículos.	CUOTA de la prima por mil.	PRIMAS por artículos.
		Pesetas.	Ps. Cts.	Pesetas. Cts.
	Sumas de la vuelta. . . .		»	
	TOTALES . .		»	

El asegurado declara que l edificio asegurado ó que contiene los objetos asegurados, está construido de madera sillería y yeso y cubierto de tejas

El asegurado declara además, que dicho edificio no está contiguo á ninguno de los riesgos mencionados en el artículo octavo de las Condiciones Generales de esta Póliza, y sí solo á

que no se ejerce en el profesiones que aumenten el riesgo, sino la

y que no contiene géneros peligrosos.

El presente seguro se hace por un período de Diez años — meses á contar desde el dia veinte y uno de Enero de Mil ochocientos noventa y tres al medio dia, mediante la prima arriba detallada, que importa la suma anual de Pesetas *doce* Céntimos *que l asegurado se obliga á pagar con arreglo al artículo quinto de las Condiciones Generales de esta Póliza, cada año, el dia primero del mes del efecto de esta Póliza, bajo recibo firmado por el Director-Gerente de la Compañía.*

Las condiciones impresas y manuscritas de la presente Póliza, han sido convenidas y aceptadas por ambas partes, para ser ejecutadas de buena fé.

Hecha por triplicado en Palma á veinte y uno de Enero mil ochocientos noventa y tres

Asegurado,

POR LA CATALANA, COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS,
El Comisionado principal,
El Subdirector
José Arbós y Mutre

SEGUROS CONTRA INCENDIOS PRIMA FIJA
LA CATALANA
COMISIONADO PRINCIPAL DE LAS ISLAS BALEARES

2439.—Imp. Henrich y C.ª en comandita (Sucesores de Ramirez y C.ª)

PÓLIZA NÚM.º 3159.

FECHA DE LA PÓLIZA

2 de Marzo de 1893

DURACION DEL SEGURO

Diez años. 325 Abril

EFECTO

desde 2 de Marzo de 1893

hasta 21 de Enero de 1903

á las doce del dia.

RENOVACION

de la Póliza n.º .....

REEMPLAZO

de la idem n.º 1353 de la Valen

REGISTRO

de Contabilidad .....

NÚM.

de Estadística .....

LA CATALANA

COMPAÑÍA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA

CONTRA INCENDIOS, EL RAYO, LAS EXPLOSIONES DEL GAS Y DE LAS MAQUINAS DE VAPOR

Autorizada por Real Decreto de 25 de agosto de 1865.

ÚNICA EN SU CLASE DOMICILIADA EN CATALUÑA.

Establecida en Barcelona, calle Dormitorio San Francisco, núm. 5, principal

CAPITAL SOCIAL:

20.000,000 Reales vellon.

Comisión de Baleares

APELLIDO PATERNO Y MATERNO

Nombre del asegurado. Dª Francisca Ribal y Gelabert

CAPITAL ASEGURADO

Pesetas 10.000

PRIMA ANUAL

Pesetas 12 céntimos

SITUACION DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.

En Palma

Partido de id

Provincia de Baleares

Riesgo comun por artículo .....

con la Póliza n.º .....

Idem contiguo por artículo .....

con la Póliza n.º .....

Idem inmediato por artículo .....

con la Póliza n.º .....

PIEZAS ADJUNTAS A LA PÓLIZA.

PÓLIZA.

CONDICIONES GENERALES.

ARTÍCULO primero. La Compañía asegura contra el incendio, toda clase de bienes muebles ó inmuebles salvo las excepciones señaladas por el artículo *segundo*.

Responde de los daños que resulten *sin incendio*, de las explosiones del gas que sirve para el alumbrado y de los aparatos de vapor y del fuego del cielo, cuando cada uno de dichos riesgos, está especialmente expresado en las condiciones manuscritas de la Póliza y mediante un premio supletorio.

La Compañía asegura tambien los riesgos locativos y el recurso de los vecinos, cuando está estipulado en la Póliza.

ART. 2.º La Compañía no asegura las fábricas, depósitos y almacenes de pólvora, de fósforos, de productos químicos inflamables, de fuegos artificiales y de petróleo; los billetes de Banco, el oro ó plata en barras ó acuñado, las medallas, los títulos de cualquier clase que sean, las escrituras de contrato y los manuscritos. Tampoco asegura la pedrería y perlas finas no montadas en aderezos, á no ser que se hallen depositadas en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad ú otros.

La Compañía no responde de los incendios ó explosiones ocasionadas por guerra, invasion, fuerza militar, alboroto popular, volcanes y temblores de tierra.

Tampoco responde de los daños ocasionados por las trombas, huracanes y tempestades á no ser que produzcan incendio, en cuyo caso los daños que dicho incendio origine vienen á cargo de la Compañía.

La Compañía no responde, á no ser en el caso previsto por el párrafo *segundo* del artículo *primero*, de los daños causados por el fuego del cielo, explosion del gas ó aparatos de vapor, y sí solo de los daños ocasionados por el incendio que de la explosion ó detonacion resultare.

Tampoco responde de tules, encajes, cachemires, alhajas, plata labrada, cuadros, estátuas y generalmente de ningun objeto raro ó precioso, mueble ó inmueble, sino cuando se aseguran por cantidades especiales.

No responde de los objetos perdidos ó robados.

La Compañía es solo responsable de los daños materiales y no debe indemnizacion alguna por cambio de alineacion, falta de alquiler ó uso, rescision de contrata, suspension ó cesacion de trabajo, falta de ganancias ó cualquiera otra pérdida no material.

Las excepciones que anteceden son igualmente aplicables al seguro del riesgo locativo, del recurso de los vecinos, del fuego del cielo y de las explosiones del gas ó de los aparatos de vapor.

ART. 3.º El seguro no puede ser nunca una ocasion de beneficio para el asegurado, sino una indemnizacion de las pérdidas materiales y reales que haya experimentado; por consiguiente, las sumas aseguradas, las primas pagadas y las designaciones y evaluaciones consignadas en la Póliza, no pueden ser aducidas por el asegurado como prueba, reconocimiento ó presuncion de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro ó en el del incendio.

ART. 4.º La Compañía solo está obligada por sus Pólizas y suplementos de Seguro y por sus recibos de la primera anualidad, firmados por el Director-Gerente de ella en la provincia de Barcelona; y por los Comisionados legalmente autorizados, en las demás provincias.

ART. 5.º La prima del primer año se paga al contado y en efectivo, en el acto de firmar la Póliza, ó á más tardar, el dia antes del efecto fijado en la misma: en todo caso la Póliza no tendrá fuerza sino despues de haberse verificado dicho pago, sin que el haber satisfecho el premio antes del efecto fijado en la Póliza, pueda anticipar el del seguro.

El pago de la prima antes de firmarse la Póliza, no obliga al asegurado ni á la Compañía, pues uno y otro no quedan comprometidos sino despues de haber firmado aquella.

La prima del seguro se paga por adelantado en el domicilio de la Compañía en Barcelona ó en el del Comisionado del punto donde se suscribió la Póliza; la del primer año se satisfará conforme al primer *párrafo* de este *artículo* y mediante recibo las de los años siguientes, son pagaderas el dia primero del mes correspondiente al que la Póliza empezó á producir su efecto ó dentro los quince dias siguientes y mediante tambien recibo talonario que llevará la firma del Director-Gerente, en la provincia de Barcelona y de los Comisionados en las demás, con el V.º B.º del Director-Gerente.

A falta de pago de una prima y transcurridos los quince dias de que habla el párrafo *anterior*, quedan en suspenso los efectos del seguro sin necesidad de demanda ni diligencia alguna, y el asegurado sin derecho á indemnizacion en caso de siniestro.

La cobranza de las primas anteriores, hecha voluntariamente por la Compañía, á domicilio del asegurado, no puede ser interpretada como renuncia á las disposiciones que anteceden, y el asegurado no puede sustraerse á los efectos del párrafo *anterior* alegando que la Compañía no le ha reclamado el pago del premio.

A falta de pago de la prima en el transcurso de los quince dias arriba concedidos, la Compañía puede á su juicio anular ó mantener la Póliza. La rescision se verifica de pleno derecho por una notificacion ó simple carta de aviso.

El pago de las primas no satisfechas á su vencimiento, se reclama por todas las vías de derecho: y todos los gastos y desembolsos, aun los de timbre, multa, registro, honorarios y procurador, van de cuenta del asegurado.

El seguro queda suspendido aun durante las diligencias que verifica la Compañía para el cobro de la prima vencida, y no recobrará su fuerza hasta las doce del dia siguiente, al en que se ha verificado y sido aceptado por la Compañía el pago de los gastos y primas vencidas.

El pago de la prima hecho durante ó despues que ha ocurrido el incendio no dá derecho al siniestrado para que se le indemnicen los daños que le cause.

ART. 6.º El asegurado debe declarar si los objetos asegurados le pertenecen en su totalidad ó en parte, si ha sufrido antes los efectos del siniestro, si es propietario del terreno sobre el cual está construido el inmueble asegurado, ó del edificio que contiene los objetos asegurados, si es usufructuario, acreedor, apoderado, administrador, ó en fin, en qué calidad contrata.

Si se trata de un seguro hecho y declarado en la Póliza por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que puedan oponerse al firmante de la Póliza, son igualmente aplicables á los terceros que pretendiesen aprovecharse del beneficio del seguro.

ART. 7.º Si el asegurado ha hecho garantizar contra el incendio antes ó despues de la fecha de la presente Póliza, los objetos que por la misma asegura ú otros que forman parte del mismo riesgo, por cualquier suma que sea, por sociedades mútuas, á prima fija ú otros aseguradores, sea cual fuere su título ó denominacion, está obligado á declararlo, justificando su declaracion por la presentacion de su título.

ART. 8.º Antes de hacer en edificios asegurados ó que contienen objetos asegurados, cambios ó construcciones que multipliquen ó aumenten los riesgos.

Antes de establecer en dichos edificios ó en los contiguos una máquina de vapor, fábrica, profesion ó manipulacion, que tambien los aumenten.

Antes de introducir géneros, mercancías ú otros objetos, que del mismo modo los agraven.

Antes de trasladar los objetos asegurados á otros sitios que los designados en la Póliza.

Antes de transferir de un lugar á otro el efecto del seguro de los riesgos locativos y del recurso de los vecinos.

El asegurado está obligado á declararlo á la Compañía y á pagar, si hay lugar, el aumento de premio correspondiente.

Si en una propiedad contigua á la que está asegurada existiesen en el acto del seguro ó se construyesen despues, edificios cubiertos de madera, paja, cañas ú otra sustancia vegetal ó embetunada; si hubiese ó se estableciese un teatro, una industria con máquina de vapor, una fábrica de hilados ó de buatas, de barnices, de sustancias resi-

nosas, de brea, un depósito ó refinería de petróleo, una fábrica ó refinería de azúcar, una fábrica ó almacén de pólvora ó de fuegos artificiales, ó de fósforos ú otra industria que ofrezca graves peligros de incendio; el asegurado está obligado á declararlo á más tardar en el término de un mes, á contar desde el establecimiento del riesgo contiguo, y á pagar, si ha lugar, el correspondiente aumento de prima.

ART. 9.° En caso de fallecimiento, los herederos del asegurado quedan solidariamente obligados á continuar el seguro y á pagar los premios anuales mediante un solo recibo, aunque fueran varios los herederos.

En caso de venta ó donacion, el asegurado está obligado á exigir del nuevo propietario el cumplimiento de la Póliza; en caso contrario debe pagar á la Compañía, además de los premios vencidos, una indemnizacion igual á una anualidad de prima, á cuya indemnizacion y pago de primas vencidas queda igualmente obligado el asegurado, en caso de liquidacion, cesacion ó venta al detall.

En caso de disolucion ó cambio de sociedad ó razon social, los socios que se hagan cargo de los negocios, formen parte de la nueva sociedad ó aporten á la misma efectos asegurados, quedan obligados al pago de la prima.

En caso de quiebra los acreedores estarán igualmente obligados á pagar, además de los premios vencidos, la susodicha indemnizacion de una anualidad.

En caso de fallecimiento, venta, cesacion, donacion, disolucion ó cambio de sociedad ó de razon social, en caso de suspension de pagos, de quiebra, de cesion ó de cualquier otra circunstancia que dé lugar á cambio de propietario ó de calidad, los herederos, nuevos propietarios, acreedores, causa ó poder-habientes y demás interesados, deben hacer la correspondiente declaracion á la Compañía en el término de quince dias, á contar desde la fecha del cambio.

En caso de anulacion á consecuencia de existir sobre el mismo riesgo un seguro anterior válido y no declarado, el asegurado, sus representantes ó derecho-habientes quedan obligados á pagar, además de las primas vencidas, el importe de una anualidad á título de indemnizacion.

En caso de reduccion ó de anulacion por cualquier motivo que fuera, las primas pagadas aun con descuento, quedan á favor de la Compañía, y el asegurado obligado á pagar íntegras, las primas vencidas incluso la del año en curso.

ART. 10. Cuando tengan lugar las declaraciones prescritas en los artículos *sexto*, *séptimo*, *octavo* y *nono*, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la Póliza por una notificacion ó simple carta de aviso, quedando en su poder las primas pagadas y el asegurado ó sus sucesores obligados al pago de los premios vencidos.

A falta de dichas declaraciones dentro del plazo fijado, quedan suspensos los efectos del seguro, y el asegurado, sus representantes ó causa-habientes no tienen derecho en caso de siniestro á ninguna indemnizacion.

Toda declaracion debe constar, bajo pena de nulidad, en la Póliza ó en un Suplemento á la misma, firmado por el asegurado y el Director-Gerente ó Comisionado de la Compañía.

ART. 11. Toda reticencia ó cualquiera falsa declaracion de parte del asegurado con el fin de minorar el concepto del riesgo ó de cambiar su objeto, anula el seguro, el cual queda nulo por sí mismo, aun en el caso en que la reticencia ó la falsa declaracion no hayan influido sobre los daños ó la pérdida del objeto asegurado. El asegurado no puede prevalerse, en ningun caso, de la visita de las localidades hecha por los Agentes de la Compañía.

ART. 12. La Compañía se reserva el derecho de reducir en cualquier tiempo el importe del seguro, cuando está hecho sobre mercancías, fábricas, mobiliario industrial, bosques, teatros, buques, cosechas ú otros objetos muebles ó inmuebles sujetos á variacion.

Si el asegurado no consiente inmediatamente en las reducciones exigidas por la Compañía, la Póliza queda rescindida por un simple aviso, pero la Compañía restituye la parte de prima correspondiente al tiempo que queda por transcurrir.

ART. 13. Tan pronto como se declare el incendio ó la explosion, el asegurado debe emplear todos los medios que estén á su alcance, para salvar los objetos asegurados.

Si con este motivo hubiere necesidad de trasladarlos de un lugar á otro, la Compañía abona los gastos justificados que esta operacion origine y no otros.

El asegurado debe dar inmediatamente parte del acontecimiento á la Compañía y al Comisionado del punto donde se ha suscrito la Póliza.

ART. 14. Inmediatamente despues del incendio ó explosion el asegurado debe á sus costas hacer la correspondiente declaracion ante el Juez ó Alcalde en cuya jurisdiccion haya ocurrido el siniestro.

Esta declaracion indicará la época precisa del incendio, su duracion, sus causas conocidas ó presuntas, los medios empleados para detener sus progresos, así como las circunstancias que le han acompañado y la naturaleza y valor aproximado de los daños sufridos, determinando los objetos averiados ó incendiados. Sin pérdida de tiempo se remitirá una copia legalizada de dicha declaracion al Director-Gerente de la Compañía y otra al Comisionado arriba citado. El asegurado está obligado á presentar luego una relacion especificada y detallada certificada por él, de los objetos incendiados, averiados y salvados con indicacion de su valor.

Si en el término de quince dias despues del incendio, el asegurado no ha remitido los documentos exigidos en el presente artículo, perderá todos sus derechos contra la Compañía, á menos de imposibilidad justificada.

ART. 15. Si los edificios asegurados por la Compañía, son destruidos por órden de la Autoridad para detener los progresos del fuego, la Compañía indemnizará los perjuicios.

ART. 16. El asegurado está obligado á justificar á la Compañía ó al Comisionado competente, con documentos y no de otra manera, la existencia y el valor de los objetos asegurados en el momento del incendio, así como el importe, realidad y naturaleza de los daños.

La Compañía puede exigir el juramento del asegurado, en la forma que prescribe la ley.

El asegurado que exagere á sabiendas el importe de los daños; el que supone destruidos por el fuego ó por la explosion objetos que no existian en el momento del siniestro; el que disimule ó sustraiga todo ó parte de los objetos salvados; el que emplee como justificativos medios ó documentos falsos ó fraudulentos ú oculte las pruebas para la averiguacion de la verdad, ó aquel en fin que ha causado voluntariamente el incendio de los objetos asegurados, pierde todos sus derechos á indemnizacion y la Compañía está facultada para rescindir cuantas Pólizas hubiere contratado con el mismo asegurado.

ART. 17. Los daños causados por el incendio ó las explosiones especialmente garantidas, se arreglan amistosamente ó se evalúan despues de una informacion y tasacion contradictoria, por dos peritos elegidos uno por cada parte en el lugar del siniestro ó en cualquier otro punto. El nombramiento de peritos deberá estar de acuerdo con las condiciones generales de esta Póliza.

En caso de discordia, estos nombran un tercero y los tres obran entonces en comun y resuelven por mayoría. Las partes pueden exigir respectivamente que el tercer perito sea elegido de fuera del pueblo en que resida el asegurado.

Si los dos peritos no se pusiesen de acuerdo para el nombramiento de tercero, lo nombra de oficio el Juez de primera instancia.

Siempre que proceda la estimacion de daños, ya sea judicial, ya extrajudicialmente, será necesario el nombramiento de peritos en la forma designada, los cuales deberán hacer la estimacion como se previene en el artículo décimooctavo siguiente.

El informe de peritos ó cualquiera otra operacion hecha, con el objeto de justificar los daños, no perjudica en nada los derechos, excepciones ó prescripciones de derecho que la Compañía tenga contra el asegurado.

ART. 18 Los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas, pero sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados segun el valor de nueva construccion en el dia del siniestro, rebajando la diferencia de nuevo á viejo, determinando así el valor que en venta tenian en el momento del incendio.

El mobiliario personal y el industrial se justiprecian segun su valor en venta en el acto del incendio, teniendo en consideracion el uso que de ellos se haya hecho.

Las materias primeras, géneros y mercancías que no pertenezcan á fabricantes se estiman al precio corriente del dia del incendio, entendiéndose ser este el de la última cotizacion publicada y correspondiente siempre á los géneros comunes, si no se consignase en la póliza ser de valor especial.

Las materias y géneros pertenecientes á una fábrica ó industria y que se hallen ya sea en sus depósitos, ya en curso de fabricacion, serán solo estimadas por el valor de su primera materia y los gastos devengados para conseguir el grado de fabricacion, que tenian en el momento del incendio.

Los cuadros, estátuas y generalmente toda clase de objetos raros ó preciosos muebles ó inmuebles, que vengan asegurados por cantidades especiales, deben ser valorados no por su precio de coste ó valor de afeccion, sino por el importe real y verdadero que tengan en el momento del incendio, exclusion hecha del mérito de los mismos.

La tasacion é indemnizacion de los objetos asegurados en la Póliza por cantidades especiales se practicará considerándoles seguros enteramente distintos.

ART. 19. Si de la valoracion amistosa ó pericial resulta que el valor de los objetos asegurados es inferior á la suma asegurada, el asegurado solo tiene derecho al abono de la pérdida efectiva y justificada.

Si al contrario queda reconocido que el valor de los objetos asegurados excedia en el momento del siniestro de la suma asegurada, el asegurado queda su propio asegurador por el excedente y á su cargo queda la parte de daños correspondientes al mismo.

Si hay varios aseguradores y si las declaraciones prescritas por el artículo *sexto* constan en debida forma, la Compañía, en caso de incendio, suporta en proporcion de la suma por ella asegurada, la parte correspondiente de la pérdida fijada, segun las condiciones y cláusulas de la presente Póliza.

En ningun caso la Compañía puede ser obligada á pagar más que la suma asegurada y su parte de gastos en la tasacion.

ART 20. El asegurado no puede hacer abandono total ni parcial de los objetos averiados ó no averiados.

La Compañía puede quedarse en todo ó en parte y por el importe de su tasacion con los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios incendiados.

La Compañía puede hacer reparar ó reedificar dentro de los plazos determinados amistosamente ó por los peritos, los edificios averiados ó destruidos por el fuego ó la explosion, así como tambien puede hacer componer ó reemplazar en especie, todos ó parte de los objetos averiados ó destruidos.

ART. 21. El seguro del riesgo locativo tiene por base el precio del alquiler. Si el inquilino ha hecho asegurar una suma igual, por lo menos quince veces, al importe anual de su alquiler, la Compañía responde de la totalidad del daño hasta completar la cantidad asegurada.

Si solo ha hecho asegurar una cantidad menor, la Compañía responde del daño en la proporcion existente entre la suma asegurada y los quince años de alquiler.

ART. 22. En caso de incendio, explosion, ó en el previsto por el artículo *quince*, la Compañía reserva sus derechos y los del asegurado contra todos los responsables, bajo cualquier título que lo sean y particularmente contra los vecinos, inquilinos; autores del incendio, Sociedades de seguros mútuos, aseguradores á prima ó de otro modo: á cuyo efecto por el solo hecho de la presente Póliza y sin necesidad de ningun otro traspaso, cesion, poder ó título, el asegurado subroga á la Compañía, aunque sin garantía, en cuantos derechos y acciones le competen. El asegurado está obligado, caso de exigírselo la Compañía, á reiterar la subrogacion por escritura separada y ante Notario y á confirmar esta cesion en el recibo de indemnizacion de perjuicios.

Si el fuego se comunica desde un edificio asegurado por la Compañía á otro que ella tenga igualmente asegurado, renuncia, pero solo en lo concerniente á los daños inmobiliarios, á ejercer su derecho contra el otro asegurado, cuyo edificio hubiese comunicado el incendio.

ART. 23. La suma en que se fija el daño se paga al contado.

ART. 24. Las cuestiones entre la Compañía y el asegurado se ventilan ante los Tribunales ordinarios, á los cuales se someten ambas partes con renuncia de su fuero si lo tuvieren. Si la Compañía fuese la demandada, la accion contra ella se entablará en el domicilio de la misma. Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros ó al de amigables componedores, obligándose á formalizar la escritura de compromiso prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil.

Los árbitros y peritos no están sujetos á ninguna forma ni trámite judicial. Los gastos de arbitraje y peritacion son por cuenta y mitad entre la Compañía y el asegurado.

El derecho de reclamar contra los acuerdos de la Direccion, ó del Consejo de Administracion de la Compañía, concediendo ó negando la indemnizacion, caduca á los noventa dias de haberse hecho saber al siniestrado ó su representante, y una vez pasado este plazo, ningun derecho asiste al siniestrado para pretender su modificacion ó revocacion, sea la que quiera la causa en que se funde.

ART. 25. Toda accion para el pago de los daños caduca á los seis meses, contados desde el dia del incendio ó de las últimas diligencias judiciales, ó autos notificados en pleitos promovidos por los siniestrados; en consecuencia, pasado dicho plazo, el asegurado ó sus causa-habientes no tienen derecho á indemnizacion alguna.

ART. 26. El asegurado no podrá hacer cesion á otra persona, despues de ocurrido el siniestro en los objetos que tenga asegurados por la Compañía, de su crédito y accion para reclamar de la misma los perjuicios que le hubiese ocasionado el fuego, y en el caso de que la hiciese, será nula dicha cesion.

ART. 27. La Compañía, despues de un incendio, cualquiera que sea el importe de los daños, puede anular en todo ó en parte por medio de un simple aviso cuantas Pólizas hubiere suscrito al mismo asegurado; en tal caso quedan de pertenencia de la Compañía los premios pagados ó vencidos, devolviendo solo el premio de las Pólizas no siniestradas á prorrata del tiempo que queda por transcurrir del período pagado por adelantado.

CONDICIONES PARTICULARES.

La Catalana, Compañía de Seguros contra Incendios á prima fija, asegura contra el incendio bajo las condiciones generales que anteceden y las particulares que se expresan á continuacion:

A Dª Francisca Bisbal y Gelabert

profesion ..... *domiciliado en* Palma

c ..... *núm.* ..... *piso* ..... *(partido de* .....)

obrando como propietaria *la cantidad*

de Pesetas treinta mil

sobre los objetos siguientes:

Núm. de orden por artículos.	NATURALEZA Y SITUACION DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.	CANTIDADES aseguradas por artículos.	CUOTA de la prima por mil.		PRIMAS por artículos.	
		Pesetas.	Ps.	Cts.	Pesetas.	Cts.
	A saber:					
1.°	Quince mil pesetas sobre casas en esta Ciudad calle de la Sangetat, núms. 23 y 25. consistente en tienda ó botiga, argolfa con dos pisos encima y terrado	15.000	"	40	6	"
2.°	Cinco mil pesetas, sobre otras casas en esta Ciudad, calle de la Estrella núm. 5. consistente en argolfa con tres pisos y terrado	5.000	"	40	2	"
3.°	Diez mil pesetas sobre otras casas en esta ciudad, calle de Canaró sin numerar en elevadas entre los núms. 65 y 69. consistentes en cuadra y argolfa con tres pisos y seis habitaciones	10.000	"	40	4	"
		30.000	"		12	"

Nota Esta póliza anula y reemplaza la nº 1353 de la Balear de fecha 21 Enero de 1890

A la vuelta.

Precio de la Póliza, Pesetas 2'50: De cada placa, Pesetas 3: Del sello lo que importe segun la ley.

Núm. de órden por artículos.		CANTIDADES aseguradas por artículos. Pesetas.	CUOTA de la prima por mil. Ps. Cts.	PRIMAS por artículos. Pesetas.	Cts.
	Sumas de la vuelta. . . .		»		
	TOTALES . .		»		

La asegurada declara que lo edificio asegurado ó que contiene los objetos asegurados, está construido de piedra arenisca y cubierto de tejas

La asegurada declara además, que dicho edificio no está contiguo á ninguno de los riesgos mencionados en el artículo octavo de las Condiciones Generales de esta Póliza, y si solo á que no se ejerce en el profesiones que aumenten el riesgo, sino la y que no contiene géneros peligrosos.

El presente seguro se hace por un periodo de Diez años 325 días meses á contar desde el dia dos de Marzo de Mil ochocientos noventa y tres al medio dia, mediante la prima arriba detallada, que importa la suma anual de Pesetas doce Céntimos 00 que l asegurado se obliga á pagar con arreglo al artículo quinto de las Condiciones Generales de esta Póliza, cada año, el dia primero de Enero ~~mes del efecto de esta Póliza~~, bajo recibo firmado por el Director-Gerente de la Compañía.

Las condiciones impresas y manuscritas de la presente Póliza, han sido convenidas y aceptadas por ambas partes, para ser ejecutadas de buena fé.

Hecha por triplicado en Palma dos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres

Asegurado.

Domingo Ruaf

POR LA CATALANA, COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS,
~~El Comisionado principal,~~
El Subdirector
José Arbós y Autre

LA CATALANA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS A PRIMA FIJA COMISIÓN REAL DE LAS ISLAS BALEARES

4911.—Imp. Henrich y C.ª en comandita (Sucesores de Ramirez y C.ª)

SUBDIRECCIÓN DE
PALMA

NÚMERO DE LA PÓLIZA
291

RIESGO COMÚN

con la Póliza n.º

RIESGO CONTIGUO

á la Póliza n.º

REEMPLAZO

de la Póliza n.º

RENOVACIÓN

de la Póliza n.º

Autorización n.º

de fecha ..... *de* ..... *19* ...

COMPAGNIE D'ASSURANCES GÉNÉRALES

CONTRE
L'INCENDIE
ET CONTRE LES EXPLOSIONS

ESTABLECIDA EN PARÍS, rue de Richelieu, 87
en
1819

CAPITAL
Ptas. 10.000

PRIMA ANUAL
Ptas. 7'70

ASEGURADO
Dª Francisca Bishal

SITUACIÓN DEL RIESGO
PALMA

FECHA
6 de Mayo de 1907

DURACIÓN
Diez años

EFECTO
Desde 7 de Mayo 1907
Hasta 7 de Mayo 1917

Constituída legalmente en España en 7 de Enero de 1907

CAPITAL SOCIAL (completamente desembolsado).	Frs.	2.000,000
RESERVAS EFECTIVAS.	»	23.530,000
PRIMAS Á COBRAR	»	63.000,000
TOTAL DE GARANTÍAS, según Balance en 31 Diciembre de 1905.	»	88.530,000

SUCURSAL ESPAÑOLA
Rambla de los Estudios, número 12, 1.º
BARCELONA

COMPAÑÍA DE "ASSURANCES GÉNÉRALES" SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS REASEGURADORA DE "LA POLAR" INCENDIOS Subdirección de Palma de Mallorca

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

BARÓN DE NEUFLIZE, Caballero de la Legión de Honor, de la casa «Neuflize y C.ª», banqueros, Regente del «Banco de Francia», Administrador de los «Caminos de Hierro de París-Lyon-Mediterráneo», **Presidente.**

JEAN HOTTINGUER, de la casa «Hottinguer y C.ª», banqueros, Administrador de los «Caminos de Hierro del Este», **Vicepresidente.**

PUERARI, de la casa «Mirabaud, Puerari y C.ª», banqueros, Administrador de la «Compañía de Caminos de Hierro del Mediodía», **Inspector.**

E. TRUBERT, ex-diputado, Administrador de los «Caminos de Hierro de París-Lyon-Mediterráneo».

E. SCHWEISGUTH, ex-fabricante.

BARÓN EDOUARD DE ROTHSCHILD, de la casa «Rothschild frères», banqueros, Regente del «Banco de Francia», Presidente del Consejo de Administración de los «Caminos de Hierro del Norte».

AMÉDÉE DUFAURE, ex-diputado.

E. MALLET, de la casa «Mallet frères», banqueros, Regente del «Banco de Francia».

Director: M. P. LE VASSEUR

PÓLIZA

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º La Compañía asegura contra el incendio, aunque éste provenga del fuego del cielo, ó de la explosión del gas, ó de los aparatos de vapor, los bienes muebles é inmuebles expresados en la presente Póliza.

También asegura en caso de incendio, y cuando se estipula en la Póliza, de los riesgos siguientes:

Del riesgo locativo, es decir, de los efectos de la responsabilidad á que está sujeto el asegurado como inquilino.

Del recurso de sus vecinos, es decir, de las consecuencias de toda acción que los vecinos pudieran ejercer contra el asegurado por comunicación del incendio.

Del recurso que sus inquilinos pudieran ejercer contra el asegurado en caso de incendio causado por vicio de construcción, falta de reparacion ó conservación del edificio alquilado.

ART. 2.º La Compañía no garantiza los daños del incendio, de explosión ú otros causados por volcanes, temblores de tierra, huracanes, ó por todo fenómeno meteorológico que no sea el fuego del cielo.

En caso de guerra civil, movimiento popular, motín, invasión, conspiración, ó complot, y en todos los casos de ocupación total ó parcial por tropas españolas ó extranjeras, armadas ó no armadas, de los edificios asegurados ó que contengan los objetos asegurados, la Compañía no responde del incendio sino cuando el asegurado pruebe que aquél no proviene directa ni indirectamente de alguna de las causas antes indicadas.

ART. 3.º La Compañía no asegura los depósitos ó almacenes y fábricas de pólvora, las fábricas de fuegos artificiales ó de fósforos ó pajuelas químicas, los billetes de Banco, los títulos, contratos, escrituras y documentos de toda clase, los manuscritos, las barras de oro y plata y el dinero, las pedrerías y perlas finas, á no ser que estén montadas y sirvan para uso personal, ó que estén comprendidas entre los objetos depositados en establecimientos públicos.

En caso de explosión ó detonación del fuego del cielo, del gas, en los aparatos de vapor, ó de cualquiera otra, sólo responde de los daños que se ocasionen por el incendio.

Sin embargo, garantiza los daños que resulten, aunque sin incendio, del fuego del cielo, de la explosión del gas y de los aparatos de vapor, *cuando cada uno de estos riesgos está especialmente expresado en las condiciones particulares y manuscritas de la Póliza, y mediante un suplemento de prima que paga el asegurado.*

Los gasómetros, generadores, depósitos, conductos ó recipientes de vapor, quedan excluídos del seguro de su respectiva explosión.

En ningún caso responde de los objetos extraviados ó robados.

Tampoco responde de los tules, encajes, chales de cachemira, alhajas, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas, y generalmente de todos los objetos raros, preciosos y *de arte*, muebles é inmuebles, sino cuando están asegurados por cantidades especiales

La Compañía no responde sino de los daños materiales expresamente garantidos por la Póliza que sufren los objetos asegurados; esto es, los que estén designados en la Póliza, y no debe indemnización alguna por cambio de alineación, falta de locación ó posesión, nulidad de arriendo, vacaciones ó cesaciones de trabajo, ni por cualquiera otra pérdida que no sea material.

Siendo el seguro un contrato personal, sólo se extiende su beneficio á las personas que le tienen firmado.

Todas las excepciones arriba dichas se aplican también al seguro de los riesgos mencionados en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 1.º y 3.º del presente artículo.

ART. 4.º El seguro no puede ser jamás objeto de lucro ni de especulación para el asegurado; sólo le garantiza la indemnización de las pérdidas materiales y justificadas que ha experimentado en los objetos asegurados; por consiguiente, ni el capital asegurado, ni las primas recibidas, ni las designaciones y estimaciones contenidas en la Póliza, pueden ser invocadas ni opuestas por el asegurado como reconocimiento, prueba ó presunción de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro ó en el del incendio.

ART. 5.º Las primas del seguro, comprendidos los derechos de timbre ó de registro y repertorio y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren, se pagan en efectivo, al contado y por adelantado, cada año, en el domicilio y bajo recibo del representante apoderado que ha firmado la Póliza ó de su sucesor.

La del primer año se paga en el momento de firmar la Póliza cuando el seguro tiene efecto desde el día siguiente. En el caso de que el efecto sea diferido, la primera prima puede no ser pagada hasta la víspera del día en que principie la Póliza á surtir efecto; pero el coste de la Póliza y sellos se abonarán siempre é inmediatamente á la Compañía.

En todo caso, no empieza el seguro hasta las doce del día siguiente al en que la Compañía haya recibido del asegurado la primera prima, quedando, sin embargo, el asegurado obligado á satisfacer dicha prima desde el día de su vencimiento por haber firmado la Póliza correspondiente.

No obstante, el pago de la prima hecho antes de firmar la Póliza no obliga en manera alguna al proponente ni á la Compañía, quienes sólo quedan comprometidos después que la Póliza ha sido firmada por ambas partes.

ART. 6.º Las primas siguientes á la del primer año deben pagarse siempre al contado por adelantado, bajo recibo talonario y en la forma prevenida en la primera parte del art. 5.º, entendiéndose siempre devengadas por entero, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde el vencimiento. La cobranza de cualquier prima que la Compañía hiciere voluntariamente recaudar en el domicilio de los asegurados, no puede interpretarse como derogación de la anterior disposición, ni considerarse por ella obligada la Compañía á cobrar las primas sucesivas, en el domicilio del asegurado. Sin que el pago de las primas se haya realizado, cualquiera que sea la causa, y sin que se haya recogido por el asegurado el recibo talonario que lo justifique, ningún derecho le asiste, y nada puede reclamar á la Compañía por indemnización al ocurrir un siniestro. El pago de la prima, hecho durante ó después que ha ocurrido el siniestro, no da derecho al asegurado para que se le indemnicen los daños que le hayan sido ocasionados. Sin embargo, se conceden al asegurado ocho días de plazo para satisfacer sus primas, transcurridos los cuales la Compañía puede reclamarle su importe por todas las vías de derecho en el punto de residencia del agente general ó Subdirector, así como el reembolso de las costas y gastos que con tal motivo se la originen, incluso los de procurador, *quedando siempre los objetos asegurados en garantía del pago de las primas devengadas.* Esta reclamación, no obstante, ningún derecho da al asegurado en caso de siniestro, pues los efectos de la Póliza, en cuanto á la indemnización, se hallan en suspenso mientras la prima quede en descubierto, después de transcurridos los ocho días de gracia, aunque no se haya entablado demanda judicial, y si se ha entablado, durante los trámites

CONDICIONES PARTICULARES

La COMPAGNIE D'ASSURANCES GÉNÉRALES asegura contra el incendio, bajo las condiciones generales que preceden y las particulares que á continuación se expresan:

a Doña Francisca Bibal de Escafí profesión Propietaria vecino de Palma calle de Brora nº 19 bajo pº 1º partido de Palma provincia de Baleares obrando como dueña

la cantidad de diez mil pesetas

sobre los objetos siguientes:

Núm. de orden por artículos	NATURALEZA Y SITUACIÓN DE LOS OBJETOS ASEGURADOS	CANTIDADES aseguradas por cada artículo Pesetas	CUOTA del premio por mil Ptas. Cts.	IMPORTE de los premios Pesetas	Cts.
1º	Diez mil pesetas: Sobre un edificio que consta de bajos destinados á coladuria, dos entresuelos, dos pisos primeros y dos segundos destinados á habitaciones particulares, señalada la coladuria con el número 65 y la escalera que dá subida á los pisos con los números 67, situado en esta capital de Palma calle de Camaró, siendo su construcción de piedra sillería con vigas de madera y cubierto por tejas y terrado	10.000	0'50	5	"
	La Compagnie d'Assurances Générales responde ademas de los desperfectos que en el edificio asegurado pueda originar la explosión del gas para el alumbrado y la caida y explosión del rayo aun cuando no produzca incendio mediante la sobre prima de cinco y diez centimos por mil sobre Ptas = 10.000 =		0'05 0'10	1	50
	Suma y sigue. . .	10.000		6	50

Núm. de orden por artículos	NATURALEZA Y SITUACIÓN DE LOS OBJETOS ASEGURADOS	CANTIDADES aseguradas por cada artículo Pesetas	CUOTA del premio por mil Ptas. Cts.	IMPORTE de los premios Pesetas	Cts.
	Suma anterior. . .	10.000		6	50
	Impuesto del timbre á 0'03 ‰			0	20
	Derechos de registro			9	0
	TOTALES. . .	10.000		7	70

Doña Francisca Bibal de Escafí declara que el edificio asegurado, ó que contiene los objetos asegurados, está construido de piedra y sillería cubierto de terrado y tejas con pisos de ladrillos y techos interiores de bovedilla declara, además, que dicho edificio no está contiguo á ninguno de los riesgos mencionados en el artículo 9.º, y si solo á ; que no se ejercen en dicho edificio profesiones que aumenten el riesgo sino la y que no contiene géneros peligrosos.

El seguro está hecho por diez años desde el dia siete de mayo de 1907 al mediodia, mediante la prima arriba detallada, que importa la suma anual de pesetas siete céntimos setenta que el asegurado se obliga á pagar á la COMPAGNIE D'ASSURANCES GÉNÉRALES, el dia 7 de Mayo de cada año, bajo recibo talonario, y con arreglo al artículo 6.º de las Condiciones generales de esta Póliza.

Las condiciones impresas y manuscritas de la presente Póliza, han sido convenidas y aceptadas por ambas partes PARA SER EJECUTADAS DE BUENA FE.

Hecha por triplicado en Palma de Mallorca á seis de Mayo de mil novecientos siete

El Asegurado

Francisca Bibal de Escafí

Por la Compañía
EL SUBDIRECTOR

COMPAÑIA DE "ASSURANCES GÉNÉRALES" SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS REASEGURADORA de "LA POLAR" INCENDIOS Subdirección de Palma de Mallorca

la misma. Pero la Póliza vuelve á producir su efecto á las doce del día siguiente al en que el pago de las primas atrasadas y de los gastos, si los hubiese, haya sido satisfecho á la Compañía y aceptado por ella.

Interin no haya sido pagada la prima, la Compañía se reserva el derecho exclusivo de anular la Póliza por el tiempo que falte para la terminación del compromiso contraído en la misma, por una simple notificación ó mediante el envío de una carta certificada. El asegurado, no obstante, viene siempre obligado al pago de la prima ó primas vencidas por vía de indemnización.

Art. 7.º La Póliza del seguro está redactada conforme á las declaraciones del asegurado.

La Compañía se limita á aplicar las primas según aquellas declaraciones.

Nada puede, por lo tanto, reclamarse por parte del asegurado, después de un siniestro, fuera ó en contra de las enunciaciones contenidas en la Póliza ni sobre objetos que no estén taxativamente consignados en ella.

El asegurado debe declarar y hacer mencionar en la Póliza, so pena de perder todo derecho á indemnización en caso de siniestro, si los objetos asegurados le pertenecen en todo ó en parte, si es ó no propietario del terreno en que está edificado el inmueble asegurado, si es usufructuario, acreedor, inquilino, apoderado, administrador, y, en fin, la calidad bajo la cual actúa. Deberá, bajo la misma pena, declarar si los objetos asegurados han sufrido anteriormente uno ó varios siniestros, su importancia y el nombre de la Compañía aseguradora, si estaban asegurados.

Si se trata de un seguro por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que pueden oponerse al firmante de la Póliza son igualmente aplicables á los terceros que pretendieren aprovecharse del beneficio del seguro.

Art. 8.º En caso de muerte del asegurado, la Póliza continúa de derecho en favor de los herederos, que están obligados, por lo tanto y solidariamente, al pago de las primas.

En caso de venta, bajo cualquier título que sea, ó de donación de los objetos asegurados, el vendedor ó el donante deberá imponer al nuevo propietario la obligación de continuar la Póliza, ó, de no hacerlo, deberá pagar á la Compañía, además de la prima ó primas devengadas, una indemnización igual á un año de prima, á título de daños é intereses, á cuyo pago viene asimismo obligado en caso de liquidación, cesación de comercio ó venta al detall de los objetos asegurados.

En caso de muerte, de venta ó donación, los herederos ó los nuevos propietarios deben declarar su calidad en el plazo de un mes, á contar desde el día del fallecimiento, de la venta ó de la donación, y hacer constar su declaración en la Póliza.

En caso de liquidación de Sociedad, de suspensión de pagos, de quiebra, de concurso de acreedores voluntario ó necesario, de insolvencia, de embargo ó de secuestro de los bienes asegurados, el asegurado ó sus derecho-habientes tienen obligación de declarar, en el término de tres días, la liquidación, suspensión, quiebra, concurso de acreedores, insolvencia, embargo ó secuestro, y de reclamar acta de su declaración por medio de un suplemento ó apéndice á la Póliza, pagando, si se anula el contrato, la indemnización arriba mencionada.

En caso de disolución ó cambio de razón social, los socios que se hagan cargo de los negocios, formen parte de la nueva Sociedad ó aporten á la misma objetos asegurados, quedan obligados á la continuación del seguro y al pago de las primas vencidas, si las hubiese.

Art. 9.º La substitución ó cambio de los objetos asegurados por otros iguales ó de distinto género ó especie, no comprendidos en el seguro, no anulará el contrato; pero no pudiendo la Compañía obligarse, sino en razón de un riesgo que le sea conocido por hallarse expresado en la Póliza, y siendo ella la única que puede graduar la mayor ó menor gravedad de los riesgos, el asegurado está obligado á declararlo, á hacer mencionar su declaración en la Póliza, y á pagar, si hay lugar á ello, un aumento de prima en los casos siguientes:

Antes de que se hagan en los objetos asegurados, ó en los edificios que los contengan, substituciones, cambios, traslaciones ó alteraciones de cualquier clase ó naturaleza.

Antes de establecer en estos edificios una fábrica, industria, máquina de vapor, un teatro, una profesión ó manipulación cualquiera que pueda aumentar los peligros del fuego.

Antes de introducir en ellos géneros, mercancías ú objetos de otra naturaleza que los comprendidos en el seguro.

Si en una propiedad contigua á la asegurada *existiesen en el acto del seguro* ó si después se elevasen edificios cubiertos de tela alquitranada, fieltro embetunado, madera, paja ó de otra substancia vegetal; *si hubiese* ó se estableciere después un teatro, una fábrica, maquinaria, industria ó manipulación cualquiera, ó si sobrevienen otros cambios que puedan aumentar las probabilidades de siniestro, el asegurado tiene la obligación de declararlo á la Compañía en el término de un mes, de hacer constar su declaración en la Póliza, y de pagar, si hay lugar, una prima adicional.

Art. 10. Si el asegurado ha hecho garantizar antes ó hiciese asegurar después de la fecha de la presente Póliza, los objetos que ahora asegura, por cualquiera causa ó cantidad que sea, por sociedades mutuas, á prima fija ó por otros aseguradores, sea el que fuere su título ó denominación, está obligado á declararlo inmediatamente y hacerlo mencionar en la Póliza.

Si el asegurado ha hecho garantizar antes ó asegurase después otros objetos distintos de los que constan en la Póliza, pero que formen parte del mismo riesgo, deberá declararlo también inmediatamente y hacerlo mencionar en la Póliza.

El asegurado debe justificar además, si la Compañía lo exigiese, el seguro declarado por él, con la presentación de su título ó Póliza.

Art. 11. Después de hechas las declaraciones prescritas en los artículos 8.º, 9.º y 10, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la Póliza por una simple notificación, ó por carta certificada, y las primas vencidas y las pagadas quedarán á favor suyo.

A falta de dichas declaraciones en los plazos fijados, y de su mención ó inserción en la Póliza, quedará suspendido el efecto del seguro, y el asegurado ó sus representantes ó causa-habientes no tendrán derecho, en caso de incendio, á indemnización alguna.

Art. 12. La Compañía se reserva el derecho de reducir en todo tiempo, y á su voluntad, el importe del seguro.

Si el asegurado no consiente inmediatamente en las reducciones deseadas por la Compañía, ésta puede rescindir la Póliza en todo ó en parte, por carta certificada.

Después de la reducción ó de la rescisión prevista en los dos párrafos precedentes, la Compañía resituirá la porción de prima pagada proporcionalmente al tiempo que falte por correr hasta el final de la anualidad y á la disminución hecha sobre el capital asegurado.

Art. 13. Toda omisión ú ocultación, toda reticencia ó cualquier falsa declaración de parte del asegurado, con el fin de minorar el concepto del riesgo ó de cambiar su objeto, anula los efectos del seguro, el cual queda nulo por sí mismo, aun en el caso en que la reticencia ó falsa declaración no haya influido sobre los daños ó la pérdida del objeto asegurado. El asegurado no puede prevalerse, en ningún caso, de la visita de las localidades hecha por los agentes de la Compañía.

Art. 14. Tan luego como se manifieste el fuego, el asegurado debe emplear todos los medios que estén á su alcance para detener sus progresos, salvar los objetos asegurados, y velar por su conservación; y si con este motivo hubiese necesidad de trasladarlos de un punto á otro, la Compañía abonará, previa justificación, los desperfectos y gastos que esta operación origine; pero no se obliga á satisfacer cantidad alguna por la intervención de bomberos ó cualesquiera otras personas, cuyos auxilios, como de interés público, no van á cargo suyo.

El asegurado debe dar inmediatamente parte del acontecimiento al representante de la Compañía que haya firmado la Póliza ó á su sucesor.

Art. 15. Inmediatamente despues del incendio ó explosión, debe el asegurado hacer á sus costas una declaración ante el Juez municipal ó el Alcalde del lugar en donde ha ocurrido el siniestro. En dicha declaración se indicará la fecha exacta del siniestro, su duración, sus causas conocidas ó presuntas, los medios tomados para contrarrestar sus efectos, así como todas las circunstancias que lo hayan acompañado, expresando también en ella la naturaleza y el valor aproximado de los daños. De dicha declaración se enviará sin demora una copia legalizada al agente arriba citado. El asegurado está obligado también á presentar en seguida un estado detallado, por duplicado, certificado por él mismo, de los objetos incendiados, averiados y salvados, con indicación de su valor.

Si en el término de quince días después del siniestro, el asegurado no hubiera presentado todos los documentos prevenidos en el presente artículo, quedará privado de todos sus derechos contra la Compañía, á no ser que pruebe la imposibilidad absoluta de haber podido efectuarlo.

Art. 16. Si los edificios asegurados por la Compañía se deteriorasen ó derrumbasen por orden de la autoridad para cortar ó detener el fuego, la Compañía reembolsará los daños causados.

Art. 17. El asegurado, como demandante, está obligado á justificar por sus libros de comercio, si es comerciante ó industrial, con documentos, por los restos y vestigios, y por todos los medios comprobatorios, á la Compañía, ó al representante á quien competa, la existencia y el valor de los objetos asegurados en el momento del siniestro, así como la realidad, naturaleza é importe de los daños ocasionados por él.

La Compañía puede exigir el juramento del asegurado en la forma que prescribe la ley.

El asegurado que exagere á sabiendas el importe de los daños; el que suponga destruídos por el fuego objetos que no existían en el acto del siniestro; el que oculte ó sustraiga el todo ó parte de los objetos salvados, comprendidos como tales sus libros y documentos si es comerciante ó industrial; el que emplee, como prueba para justificar los daños, medios ó documentos engañosos ó fraudulentos, y, en fin, el que voluntariamente ó por imprudencia grave haya causado el incendio de los objetos asegurados, quedará privado enteramente de todo derecho á indemnización, y la Compañía estará facultada para rescindir todas cuantas Pólizas hubiese contraído con el mismo asegurado.

Art. 18. Los daños causados por el fuego ó por las explosiones especialmente garantidas, se aprecian amistosamente, ó se valoran, después de una averiguación ó tasación contradictoria, acompañada de un estado detallado de estimación, por dos peritos, elegidos uno por cada parte, sea en el lugar del incendio, sea en otro sitio; en caso de no avenirse éstos, después de levantar un acta de desacuerdo en la peritación, nombran á un tercero; y los tres obran entonces en común y á mayoría de votos. Cuando el asegurado no nombre su perito á la presentación del de la Compañía, será designado éste por el tribunal; cuando los dos peritos designados no estén de acuerdo sobre la elección del tercero, firmarán un acta de desavenencia, y entonces será nombrado éste por el Juez de primera instancia de la población en que haya sido firmada la Póliza, á ruego de la parte más diligente, debiendo dicho tercero obrar también en común con los dos peritos designados por las partes y á mayoría de votos. Las partes pueden exigir, respectivamente, que el tercer perito sea nombrado de fuera del pueblo en que vive el asegurado. Éstos peritos no están sujetos á trámite alguno judicial.

El nombramiento de los peritos, su informe ó tasación, y cualquiera otra operación hecha con el objeto de llegar al conocimiento exacto de los daños, no implican renuncia ni abandono de ninguno de los derechos que corresponden á la Compañía con arreglo á esta Póliza, y especialmente por haber incurrido el asegurado en alguno de los casos de nulidad estipulados en las presentes condiciones generales.

En todo caso, cada una de las partes paga los gastos del perito nombrado por ella; los gastos del tercer perito, si hay lugar á tercería, son de cuenta y mitad entre el asegurado y la Compañía; pero si hubiese exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos, además de la penalidad establecida por el art. 17, § 3.º de las condiciones generales de esta Póliza.

Hasta tanto que la tasación amigable ó el reconocimiento pericial haya terminado, el asegurado no podrá intentar acción alguna judicial contra la Compañía.

En todo caso, los gastos de reconocimiento pericial y tasación son por cuenta y mitad entre el asegurado y la Compañía.

Art. 19. Como el seguro no puede ser jamás un motivo de ganancia para el asegurado, resulta:

1.º Que los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas ó sótanos, y sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor de las construcciones, rebajando la diferencia entre lo nuevo y lo viejo, determinando después el valor que en venta tenían en el momento del siniestro, cuyo valor es la única base del seguro.

Cuando el inmueble esté edificado sobre terreno ajeno y se haya hecho constar así en la Póliza, la indemnización debida se empleará en la reparación ó nueva construcción, en el mismo terreno del edificio siniestrado, haciendo entregas mensuales de la indemnización al asegurado, en relación con la obra ejecutada. Si el asegurado no hiciese las reparaciones ó no construyese de nuevo en el mismo sitio, la indemnización se reducirá al valor que los materiales de los edificios destruídos hubieran tenido en el caso de derribo.

2.º Que el mobiliario personal y el industrial deben ser justipreciados según su valor en venta en el acto del siniestro, teniendo en consideración el uso que de ellos se haya hecho.

3.º Que los efectos, géneros y mercancías, cuando tienen un curso oficial, deben valorarse según la tasa del mercado más próximo, y si no, según el coste de compra fijado en condiciones normales, añadiendo, para las mercancías, en curso de fabricación, el coste de las primeras materias, y los gastos de manipulación hechos hasta el momento del siniestro.

Art. 20. Si de la tasación amigable ó del reconocimiento pericial resultase que el valor de los objetos asegurados era inferior á la cantidad asegurada, el asegurado no tendrá derecho más que al reembolso de la pérdida efectiva y probada.

Si, por el contrario, se reconociese que el valor de los objetos asegurados por la Póliza excedía en el acto del incendio á la cantidad asegurada, el asegurado quedaría, en tal caso, su propio asegurador por el exceso, y como tal, soporta la parte que le corresponde proporcionalmente en los daños.

Si hay varios aseguradores y si las declaraciones prescritas por el primer párrafo del art. 10 han sido mencionadas en la Póliza, la Compañía soportará en caso de incendio la parte que le corresponda en proporción á la cantidad asegurada por ella, y con arreglo á las cláusulas de la presente Póliza.

La Compañía no está obligada, en caso alguno, á pagar más que la cantidad asegurada por ella y su parte de gastos del reconocimiento pericial.

Art. 21. El asegurado no puede hacer ningún abandono total ni parcial de los objetos asegurados, averiados ó no averiados.

La Compañía puede tomar por su cuenta, en todo ó en parte, y por el precio de tasación, los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios siniestrados.

Puede, asimismo, en los plazos determinados amigablemente ó por dicho de los peritos hacer reparar ó reconstruir los edificios dañados ó destruídos por el siniestro. Del mismo modo puede hacer componer ó reemplazar en especie, por completo ó por partes, los objetos averiados ó destruídos.

Una vez terminada la estimación pericial, el salvamento, aun en caso de contestaciones, queda por cuenta y riesgo del asegurado, quien es sólo responsable de los daños que pudiera experimentar ulteriormente.

Art. 22. El seguro del riesgo locativo está basado sobre el valor total de los edificios, cuando éstos se hallen ocupados por un solo inquilino, y en tal caso, los daños causados por el incendio se arreglan conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

En el caso de que haya varios inquilinos, el seguro del riesgo locativo tiene por base el precio del alquiler.

Si el inquilino ha asegurado una suma igual, por lo menos, á quince veces el importe anual de su alquiler, la Compañía responde por él de la totalidad del daño hasta el completo de la cantidad asegurada.

Si no ha hecho asegurar más que una cantidad menor, la Compañía responde del daño únicamente en la proporción que exista entre la cantidad asegurada y la que resultare del importe de quince años de alquiler.

Art. 23. Por el solo hecho de la presente Póliza, y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título ó mandato, la Compañía queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del asegurado, contra todas las personas garantes ó responsables del siniestro, bajo cualquier título ó por cualquier causa que lo sean, y aun contra los aseguradores, si los hubiera.

El asegurado consiente expresamente á esta subrogación, y estará obligado, si fuese requerido al efecto, después del pago de la indemnización, á reiterarla en su recibo, por acta notarial ó por contrato privado.

Si el fuego se comunica de un edificio asegurado por la Compañía á otro que ella asegure igualmente, renuncia ésta á ejercer su recurso contra el asegurado de cuyo edificio se hubiese comunicado el incendio.

Art. 24. Practicada la liquidación del importe de los daños con arreglo á las condiciones de la Póliza, la cantidad que resulte fijada para la indemnización, una vez consentida y formalmente aceptada por la Compañía, se paga sin intereses diez días después de esta aceptación, en efectivo, en la Agencia general ó Subdirección en que se ha firmado la póliza.

La decisión de los peritos no será en ningún caso título ejecutivo contra el asegurador, sino en virtud de una sentencia judicial que resuelva en firme las oposiciones que la Compañía pudiera alegar.

La Compañía, después de un siniestro, cualquiera que sea la importancia del daño, puede anular la Póliza en todo ó en parte por medio de una simple notificación.

Puede también, en este caso, rescindir las demás Pólizas que hubiera suscrito al mismo asegurado. Siendo así, las primas recibidas, según la Póliza á la cual ha correspondido el siniestro, quedan de pertenencia de la Compañía, y las primas de las demás Pólizas se reembolsarán á prorrata del tiempo que falte por transcurrir hasta completar el año en curso.

Art. 25. La acción civil ordinaria que corresponde al asegurado para exigir el pago de los perjuicios prescribe á los seis meses, contados desde el día del incendio ó de las últimas diligencias judiciales promovidas en autos por el siniestrado. En consecuencia, la Compañía, después de este plazo, y siempre que la dilación provenga del asegurado, no puede ser obligada á pagar indemnización alguna.

Art. 26. Toda contestación entre el asegurado y la Compañía, excepto las disposiciones referidas en el § 1.º del art. 6.º, se ventilarán ante el Tribunal civil ordinario del punto donde está establecido su domicilio legal en España, actualmente en Barcelona, sometiéndose ambas partes á la jurisdicción de los tribunales españoles, con renuncia de su fuero, si lo tuvieran.

Art. 27. El asegurado no podrá hacer cesión á otra persona, después de ocurrido el siniestro, en todo ó parte de los objetos asegurados por la Compañía, de su crédito y acción para reclamar de la misma el reembolso de los perjuicios ocasionados por el siniestro, y, en el caso de que la hiciese, será nula dicha cesión.

Precio de la Póliza, 3 pesetas; de la Placa, 3 pesetas

M.º n.º 1 - S. E. 1906

TIPOGRAFÍA LA ACADÉMICA - BARCELONA

Póliza N.º 6352

LA CATALANA

COMPAÑÍA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA

CONTRA INCENDIOS, EL RAYO, LAS EXPLOSIONES DEL GAS Y DE LAS MÁQUINAS DE VAPOR

FUNDADA EN EL AÑO 1865

DOMICILIADA EN BARCELONA

RAMBLA DE CATALUÑA, 15, y CORTES, 624

CAPITAL SOCIAL Ptas. 5.000.000

APELLIDOS PATERNO Y MATERNO Y NOMBRE del asegurado: Escafy y Sra D. Domingo

FECHA DE LA PÓLIZA: 1 de Mayo de 1910

DURACIÓN DEL SEGURO: Diez años ... meses

EFECTO: desde 4 de Mayo de 1910 hasta 4 de Mayo de 1920 á las doce del día.

RENOVACIÓN de la Póliza n.º 4398

REEMPLAZO de la Póliza n.º

REGISTRO de Contabilidad

NÚMERO GENERAL de Estadística

CAPITAL ASEGURADO: Ptas. 119000

PRIMA ANUAL: Ptas. 14 cts. 60

SITUACIÓN DE LOS OBJETOS ASEGURADOS: Terreno Palma y Son Sardina

Partido de Palma

Provincia de Baleares

RIESGO COMÚN por art. ... con la Póliza n.º

RIESGO CONTIGUO por art. ... con la Póliza n.º

RIESGO INMEDIATO por art. ... con la Póliza n.º

PIEZAS ADJUNTAS Á LA PÓLIZA

Comisión de BALEARES

Capital suscrito: Ptas. 5.000,000 — Capital desembolsado: Ptas. 1.250,000

PÓLIZA

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. La Compañía asegura contra el incendio, toda clase de bienes muebles ó inmuebles, salvo las excepciones señaladas por el artículo *segundo*.

Responde de los daños que resulten *sin incendio*, de las explosiones del gas que sirve para alumbrado y de los aparatos de vapor y del rayo, cuando cada uno de dichos riesgos está especialmente expresado en las condiciones manuscritas de la Póliza y mediante un premio supletorio.

La Compañía asegura también los riesgos locativos y el recurso de los vecinos, cuando está estipulado en la Póliza.

ART. 2.º La Compañía no asegura las fábricas, depósitos y almacenes de pólvora, de fósforos, de productos químicos inflamables, de fuegos artificiales y de petróleo; los billetes de Banco, el oro ó plata en barras ó acuñado, las medallas, los títulos de cualquier clase que sean, las escrituras de contrato y los manuscritos. Tampoco asegura la pedrería y perlas finas no montadas en aderezos, á no ser que se hallen depositadas en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad ú otros.

La Compañía no responde de los incendios ó explosiones ocasionadas por guerra, invasión, fuerza militar, alboroto popular, volcanes y temblores de tierra, ó por cualquier fenómeno meteorológico que no sea el rayo.

Tampoco responde de los daños ocasionados por las trombas, huracanes y tempestades á no ser que produzcan incendio, en cuyo caso los daños que dicho incendio origine vienen á cargo de la Compañía.

La Compañía no responde, á no ser en el caso previsto por el párrafo *segundo* del artículo *primero*, de los daños causados por el rayo, explosión del gas ó aparatos de vapor, y sí sólo de los daños ocasionados por el incendio que de la explosión ó detonación resultare.

Tampoco responde de tules, encajes, cachemires, alhajas, plata labrada, cuadros, estatuas y generalmente de ningún objeto raro ó precioso, mueble ó inmueble, sino cuando se aseguran por cantidades especiales.

No responde de los objetos perdidos ó robados.

La Compañía es sólo responsable de los daños materiales y no debe indemnización alguna por cambio de alineación, falta de alquiler ó uso, rescisión de contrata, suspensión ó cesación de trabajo, falta de ganancias ó cualquier otra pérdida no material. El seguro no comprende los deterioros, de cualquier clase que sean, que provengan de la fermentación ó del vicio propio de la cosa asegurada, como tampoco las pérdidas que resulten de un defecto ó accidente de fabricación ú otro cualquiera que no sea incendio.

Las excepciones que anteceden son igualmente aplicables al seguro del riesgo locativo, del recurso de los vecinos, del rayo y de las explosiones del gas ó de los aparatos de vapor.

ART. 3.º El seguro no puede ser nunca una ocasión de beneficio para el asegurado, sino una indemnización de las pérdidas materiales y reales que haya experimentado; por consiguiente, las sumas aseguradas, las primas pagadas y las designaciones y evaluaciones consignadas en la Póliza, no pueden ser aducidas por el asegurado como prueba, reconocimiento ó presunción de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro ó en el del incendio.

ART. 4.º La Compañía sólo está obligada por sus Pólizas y Suplementos de seguro y por sus recibos de la primera anualidad, firmados por el Director-Gerente de ella en la provincia de Barcelona, y por los Comisionados legalmente autorizados, en las demás provincias.

ART. 5.º La prima del primer año se paga al contado y en efectivo, en el acto de firmar la Póliza, ó á más tardar, el día antes del efecto fijado en la misma: en todo caso la Póliza no tendrá fuerza sino después de haberse verificado dicho pago, sin que el haber satisfecho el premio antes del efecto fijado en la Póliza, pueda anticipar el del seguro.

El pago de la prima antes de firmarse la Póliza, no obliga al asegurado ni á la Compañía, pues uno y otro no quedan comprometidos sino después de haber firmado aquélla.

Las primas del seguro se pagan por adelantado en el domicilio de la Compañía en Barcelona ó en el del Comisionado del punto donde se suscribió la Póliza; la del primer año se satisfará conforme al primer *párrafo* de este *artículo* y mediante recibo. Las de los años siguientes son pagaderas en el día y mes correspondientes á los en que la Póliza empezó á producir su efecto ó dentro los quince días siguientes y mediante también recibo talonario que llevará la firma del Director-Gerente en la provincia de Barcelona, y de los Comisionados en las demás, con el V.º B.º del Director-Gerente.

A falta de pago de una prima y transcurridos los quince días de que habla el párrafo *anterior*, quedan en suspenso los efectos del seguro sin necesidad de demanda ni diligencia alguna, y el asegurado sin derecho á indemnización en caso de siniestro.

La cobranza de las primas anteriores, hecha voluntariamente por la Compañía, á domicilio del asegurado, no puede ser interpretada como renuncia á las disposiciones que anteceden, y el asegurado no puede sustraerse á los efectos del párrafo *anterior*, alegando que la Compañía no le ha reclamado el pago del premio.

A falta de pago de la prima en el transcurso de los quince días arriba concedidos, la Compañía puede á su juicio anular ó mantener la Póliza. La rescisión se verifica de pleno derecho por una notificación ó simple carta de aviso.

El pago de las primas no satisfechas á su vencimiento, se reclama por todas las vías de derecho: y todos los gastos y desembolsos, aun los del timbre, multa, registro, honorarios y procurador, van de cuenta del asegurado.

El seguro queda suspendido aún durante las diligencias que verifica la Compañía para el cobro de la prima vencida, y no recobrará su fuerza hasta las doce del día siguiente, al en que se ha verificado y sido aceptado por la Compañía el pago de los gastos y primas vencidas.

El pago de la prima hecho durante ó después que ha ocurrido el incendio no da derecho al siniestrado para que se le indemnicen los daños que le cause.

ART. 6.º El asegurado debe declarar si los objetos asegurados le pertenecen en su totalidad ó en parte, si ha sufrido antes los efectos del siniestro, si es propietario del terreno sobre el cual está construído el inmueble asegurado, ó del edificio que contiene los objetos asegurados, si es usufructuario, acreedor, apoderado, administrador ó, en fin, en qué calidad contrata.

Si se trata de un seguro hecho y declarado en la Póliza por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que puedan oponerse al firmante de la Póliza, son igualmente aplicables á los terceros que pretendiesen aprovecharse del beneficio del seguro.

ART. 7.º Si el asegurado ha hecho garantizar contra el incendio antes ó después de la fecha de la presente Póliza, los objetos que por la misma asegura, por cualquier suma que sea, por sociedades mutuas, á prima fija ú otros aseguradores, sea cual fuere su título ó denominación, está obligado á declararlo, mencionándolo en la Póliza y justificando su declaración por la presentación de su título.

Si el asegurado ha hecho garantizar antes ó después de la propia fecha otros objetos diferentes de los que asegura, pero que formen parte del mismo riesgo de aquéllos, deberá asimismo declararlo haciéndolo constar en la Póliza.

ART. 8.º Antes de hacer en edificios asegurados ó que contienen objetos asegurados, cambios ó construcciones que multipliquen ó aumenten los riesgos.

Antes de establecer en dichos edificios ó en los contiguos una máquina de vapor, fábrica, profesión ó manipulación, que también los aumenten.

Antes de introducir géneros, mercancías ú otros objetos, que del mismo modo los agraven

antes de trasladar los objetos asegurados á otros sitios que los designados en la Póliza.
antes de transferir de un lugar á otro el efecto del seguro de los riesgos locativos y del
urso de los vecinos.
El asegurado está obligado á declararlo á la Compañía y á pagar, si hay lugar, el aumento
premio correspondiente.
Si en una propiedad contigua á la que está asegurada existiesen en el acto del seguro ó
construyesen después, edificios cubiertos de madera, paja, cañas ú otra substancia vege-
l ó embetunada; si hubiese ó se estableciese un teatro, una industria con máquina de
por, una fábrica de hilados ó de buatas, de barnices, de substancias resinosas, de brea,
n depósito ó refinería de petróleo, una fábrica ó refinería de azúcar, una fábrica ó almacén
pólvora ó de fuegos artificiales, ó de fósforos ú otra industria que ofrezca graves peli-
os de incendio; el asegurado está obligado á declararlo á más tardar en el término de un
es, á contar desde el establecimiento del riesgo contiguo, y á pagar, si ha lugar, el corres-
ndiente aumento de prima.

ART. 9.° En caso de fallecimiento, los herederos del asegurado quedan solidariamente
bligados á continuar el seguro y á pagar los premios anuales mediante un solo recibo,
nque fueran varios los herederos.

En caso de venta ó donación, el asegurado está obligado á exigir del nuevo propietario
cumplimiento de la Póliza; en caso contrario, debe pagar á la Compañía, además de los
emios vencidos, una indemnización igual á una anualidad de prima, á cuya indemniza-
ón y pago de primas vencidas queda igualmente obligado el asegurado, en caso de liqui-
ación, cesación ó venta al detall.

En caso de disolución ó cambio de sociedad ó razón social, los socios que se hagan cargo
los negocios, formen parte de la nueva sociedad ó aporten á la misma efectos asegura-
os, quedan obligados al pago de la prima.

En caso de quiebra, los acreedores estarán igualmente obligados á pagar, además de los
remios vencidos, la susodicha indemnización de una anualidad.

En caso de fallecimiento, venta, cesación, donación, disolución ó cambio de sociedad ó
de razón social, en caso de suspensión de pagos, de quiebra, de cesión ó de cualquier otra
circunstancia que dé lugar á cambio de propietario ó de calidad, el asegurado, y en su caso
los herederos, nuevos propietarios, acreedores, causa ó poder-habientes y demás interesa-
dos, deben hacer la correspondiente declaración á la Compañía en el término de quince
días, á contar desde la fecha del cambio.

En caso de anulación á consecuencia de existir sobre el mismo riesgo un seguro ante-
rior válido y no declarado, el asegurado, sus representantes ó derecho-habientes quedan
obligados á pagar, además de las primas vencidas, el importe de una anualidad á título de
indemnización.

En caso de reducción ó de anulación por cualquier motivo que fuera, las primas paga-
das aún con descuento, quedan á favor de la Compañía, y el asegurado obligado á pagar in-
tegras las primas vencidas, incluso la del año en curso.

ART. 10. Cuando tengan lugar las declaraciones prescritas en los artículos *sexto, sép-
timo, octavo, y nono*, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la Póliza por una noti-
ficación ó simple carta de aviso, quedando en su poder las primas pagadas y el asegurado
ó sus sucesores obligados al pago de los premios vencidos.

A falta de dichas declaraciones dentro del plazo fijado, quedan suspensos los efectos del
seguro, y el asegurado, sus representantes ó causa-habientes no tienen derecho, en caso de
siniestro, á ninguna indemnización.

Toda declaración debe constar, bajo pena de nulidad, en la Póliza ó en un Suplemento á
la misma, firmado por el asegurado y el Director-Gerente ó Comisionado de la Compañía.

ART. 11. Toda reticencia ó cualquier falsa declaración de parte del asegurado con el
fin de aminorar el concepto del riesgo ó de cambiar su objeto, anula el seguro, el cual queda
nulo por sí mismo, aun en el caso en que la reticencia ó la falsa declaración no hayan
influído sobre los daños ó la pérdida del objeto asegurado. El asegurado no puede preva-
lerse, en ningún caso, de la visita de las localidades hecha por los Agentes de la Compañía.

ART. 12. La Compañía se reserva el derecho de reducir en cualquier tiempo el importe
del seguro, cuando está hecho sobre mercancías, fábricas, mobiliario industrial, bosques,
teatros, buques, cosechas ú otros objetos muebles ó inmuebles sujetos á variación.

Si el asegurado no consiente inmediatamente en las reducciones exigidas por la Com-
pañía, la Póliza queda rescindida por un simple aviso, pero la Compañía restituye la parte
de prima correspondiente al tiempo que queda por transcurrir.

ART. 13. Tan pronto como se declare el incendio ó la explosión, el asegurado debe em-
plear todos los medios que estén á su alcance para salvar los objetos asegurados.

Si con este motivo hubiere necesidad de trasladarlos de un lugar á otro, la Compañía
ona los gastos justificados que esta operación origine y no otros.

El asegurado debe dar inmediatamente parte del acontecimiento á la Compañía y al
Comisionado del punto donde se ha suscrito la Póliza.

ART. 14. Inmediatamente después del incendio ó explosión el asegurado debe á sus
stas hacer la correspondiente declaración ante el Juez ó Alcalde en cuya jurisdicción
ya ocurrido el siniestro.

Esta declaración indicará la época precisa del incendio, su duración, sus causas conocidas ó presuntas, los medios empleados para detener sus progresos, así como las circunstancias que le han acompañado y la naturaleza y valor aproximado de los daños sufridos, determinando los objetos averiados ó incendiados. Sin pérdida de tiempo se remitirá una copia legalizada de dicha declaración al Director-Gerente de la Compañía y otra al Comisionado arriba citado. El asegurado está obligado á presentar luego una relación especificada y detallada certificada por él, de los objetos incendiados, averiados y salvados, con indicación de su valor.

Si en el término de quince días después del incendio, el asegurado no ha remitido los documentos exigidos en el presente artículo, perderá todos sus derechos contra la Compañía, á menos de imposibilidad justificada.

ART. 15. Si los edificios asegurados por la Compañía son destruídos por orden de la Autoridad para detener los progresos del fuego, la Compañía indemnizará los perjuicios.

ART. 16. El asegurado está obligado á justificar á la Compañía ó al Comisionado competente, con documentos y no de otra manera, la existencia y el valor de los objetos asegurados en el momento del incendio, así como el importe, realidad y naturaleza de los daños.

La Compañía puede exigir el juramento del asegurado, en la forma que prescribe la ley.

El asegurado que exagere á sabiendas el importe de los daños; el que supone destruídos por el fuego ó por la explosión objetos que no existían en el momento del siniestro; el que disimule ó sustraiga todo ó parte de los objetos salvados; el que emplee como justificativos medios ó documentos falsos ó fraudulentos ú oculte las pruebas para la averiguación de la verdad, ó aquel, en fin, que haya causado voluntariamente el incendio de los objetos asegurados, pierde todos sus derechos á indemnización y la Compañía está facultada para rescindir cuantas Pólizas hubiere contratado con el mismo asegurado.

ART. 17. Los daños causados por el incendio ó las explosiones especialmente garantidas, se arreglan amistosamente ó se evalúan después de una información ó tasación contradictoria, por dos peritos elegidos uno por cada parte, en el lugar del siniestro ó en cualquier otro punto. Los dos peritos nombran un tercero para el caso en que surja desavenencia entre los mismos; si no logran ponerse de acuerdo respecto á la elección de tercero, lo nombra de oficio el Juez de primera instancia. El nombramiento de peritos deberá estar de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza, y las partes pueden exigir respectivamente que el tercer perito sea elegido de fuera del distrito judicial en que resida el asegurado.

Llegado el caso de desavenencia entre los dos peritos nombrados por las partes, éstos llaman al tercero, previamente nombrado, y los tres obran en común y resuelven por mayoría.

Siempre que proceda la estimación de daños, ya sea judicial, ya extrajudicialmente, será necesario el nombramiento de peritos en la forma designada, los cuales deberán hacer la estimación como se previene en el artículo decimoctavo siguiente.

El informe de peritos ó cualquier otra operación hecha con el objeto de justificar los daños, no perjudica en nada los derechos, excepciones ó prescripciones de derecho que la Compañía tenga contra el asegurado.

ART. 18. Los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas, pero sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor de nueva construcción en el día del siniestro, rebajando la diferencia de nuevo á viejo, determinando así el valor que en venta tenían en el momento del incendio.

Cuando el inmueble esté edificado en terreno ajeno, la indemnización debida se empleará en la reparación ó reconstrucción en el mismo terreno del edificio incendiado; pero si no se reconstruyera sobre dicho terreno, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruídos hubieran tenido caso de derribo.

El mobiliario personal y el industrial se justiprecian según su valor en venta en el acto del incendio, teniendo en consideración el uso que de ellos se haya hecho.

Las materias primeras, géneros y mercancías que no pertenezcan á fabricantes, se estiman al precio corriente del día del incendio, entendiéndose ser éste el de la última cotización publicada y correspondiente siempre á los géneros comunes, si no se consignase en la Póliza ser de valor especial.

Las materias y géneros pertenecientes á una fábrica ó industria y que se hallen ya sea en sus depósitos, ya en curso de fabricación, serán sólo estimadas por el valor de su primera materia y los gastos devengados para conseguir el grado de fabricación que tenían en el momento del incendio.

Los cuadros, estatuas y generalmente toda clase de objetos raros ó preciosos muebles ó inmuebles, que vengan asegurados por cantidades especiales, deben ser valorados no por su precio de coste ó valor de afección, sino por el importe real y verdadero que tengan en el momento del incendio, exclusión hecha del mérito de los mismos.

La tasación ó indemnización de los objetos asegurados en la Póliza por cantidades especiales, se practicará considerándoles seguros enteramente distintos.

ART. 19. Si de la valoración amistosa ó pericial resulta que el valor de los objetos asegurados es inferior á la suma asegurada, el asegurado sólo tiene derecho al abono de la pérdida efectiva y justificada.

Si al contrario queda reconocido que el valor de los objetos asegurados excedía en el momento del siniestro de la suma asegurada, el asegurado queda su propio asegurador por el excedente y á su cargo queda la parte de daños correspondiente al mismo.

Si hay varios aseguradores y si las declaraciones prescritas por el artículo *sexto* constan en debida forma, la Compañía, en caso de incendio, soporta en proporción de la suma por ella asegurada, la parte correspondiente de la pérdida fijada, según las condiciones y cláusulas de la presente Póliza.

En ningún caso la Compañía puede ser obligada á pagar más que la suma asegurada y su parte de gastos en la tasación.

ART. 20. El asegurado no puede hacer abandono total ni parcial de los objetos averiados ó no averiados.

La Compañía puede quedarse en todo ó en parte y por el importe de su tasación con los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios incendiados.

La Compañía puede hacer reparar ó reedificar dentro de los plazos determinados amistosamente ó por los peritos, los edificios averiados ó destruídos por el fuego ó la explosión, así como también puede hacer componer ó reemplazar en especie, todos ó parte de los objetos averiados ó destruídos.

ART. 21. El seguro del riesgo locativo tiene por base el precio del alquiler. Si el inquilino ha hecho asegurar una suma igual, por lo menos quince veces, al importe anual de su alquiler, la Compañía responde de la totalidad del daño hasta completar la cantidad asegurada.

Si sólo ha hecho asegurar una cantidad menor, la Compañía responde del daño en la proporción existente entre la suma asegurada y los quince años de alquiler.

ART. 22. En caso de incendio, explosión, ó en el previsto por el artículo *quince*, la Compañía reserva sus derechos y los del asegurado contra todos los responsables, bajo cualquier título que lo sean y particularmente contra los vecinos, inquilinos, autores del incendio, sociedades de seguros mutuos, aseguradores á prima ó de otro modo: á cuyo efecto, por el solo hecho de la presente Póliza y sin necesidad de ningún otro traspaso, cesión, poder ó título, el asegurado subroga á la Compañía, aunque sin garantía, en cuantos derechos y acciones le competen. El asegurado está obligado, caso de exigírselo la Compañía, á reiterar la subrogación por escritura separada y ante Notario y á confirmar esta cesión en el recibo de indemnización de perjuicios.

Si el fuego se comunica desde un edificio asegurado por la Compañía á otro que ella tenga igualmente asegurado, renuncia, pero sólo en lo concerniente á los daños inmobiliarios, á ejercer su derecho contra el otro asegurado, cuyo edificio hubiese comunicado el incendio.

ART. 23. La suma en que se fija el daño se paga al contado.

ART. 24. Las cuestiones entre la Compañía y el asegurado se ventilan ante los Tribunales ordinarios, á los cuales se someten ambas partes con renuncia de su fuero si lo tuvieren. Si la Compañía fuese la demandada, la acción contra ella se entablará en el domicilio de la misma. Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros ó al de amigables componedores, obligándose á formalizar la escritura de compromiso prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil.

Los árbitros y peritos no están sujetos á ninguna forma ni trámite judicial. Los gastos de arbitraje y peritación son por cuenta y mitad entre la Compañía y el asegurado.

El derecho de reclamar contra los acuerdos de la Dirección, ó del Consejo de Administración de la Compañía, concediendo ó negando la indemnización, caduca á los noventa días de haberse hecho saber al siniestrado ó su representante, y una vez pasado este plazo, ningún derecho asiste al siniestrado para pretender su modificación ó revocación, sea la que quiera la causa en que se funde.

ART. 25. Toda acción para el pago de los daños caduca á los seis meses, contados desde el día del incendio ó de las últimas diligencias judiciales, ó autos notificados en pleitos promovidos por los siniestrados; en consecuencia, pasado dicho plazo, el asegurado ó sus causa-habientes no tienen derecho á indemnización alguna.

ART. 26. El asegurado no podrá hacer cesión á otra persona, después de ocurrido el siniestro en los objetos que tenga asegurados por la Compañía, de su crédito y acción para reclamar de la misma los perjuicios que le hubiese ocasionado el fuego, y en el caso de que la hiciese, será nula dicha cesión.

ART. 27. La Compañía, después de un incendio, cualquiera que sea el importe de los daños, puede anular en todo ó en parte por medio de un simple aviso cuantas Pólizas hubiere suscrito al mismo asegurado; en tal caso quedan de pertenencia de la Compañía los premios pagados ó vencidos, devolviendo sólo el premio de las pólizas no siniestradas á prorrata del tiempo que queda por transcurrir del período pagado por adelantado.

CONDICIONES PARTICULARES

LA CATALANA, Compañía de Seguros contra Incendios á prima fija, asegura contra el incendio, bajo las condiciones generales que anteceden y las particulares que se expresan á continuación:

á D. Domingo Escafí y Dª Francisca Bibal

profesión Propietarios domiciliado en el Terreno - Mallorca

calle de Alfonso XIII núm. 15 piso ..... (partido de Palma)

obrando como dueños la cantidad

de Pesetas diez y nueve mil sobre los objetos siguientes:

Núm. de orden por artículo	NATURALEZA Y SITUACION DE LOS OBJETOS ASEGURADOS	CANTIDADES aseguradas por artículos	CUOTA de la prima por mil		PRIMAS por artículos	
		PESETAS	PTS.	CTS.	PESETAS	CTS.
	Á SABER					
1.°	Seis mil pesetas: Sobre una casa para habitación con todas sus dependencias contiguas y separadas, situada en el caserío del Terreno, término municipal de Palma, calle de Alfonso XIII, número 15 punto conocido por Son Sabater, lindante por N. y E. con casa y jardín de Zafortesa, por S. con casa de Herederos de D. Jaime Socias y por su frente, con la carretera ó calle antes dicha; siendo su construcción de piedra, mampostería y yeso, vigas de madera, suelos enladrillados y cubierta de tejas.	6000	"	50	3	"
2.°	Mil quinientas pesetas: Sobre muebles y efectos de casa, ropas blancas y prendas de vestir, objetos de adorno, servicios completos de cama, mesa y cocina, provisiones de boca, cuatro cañerías y demás aparatos para el alumbrado por gas y electricidad, y en general sobre cuanto constituye y completa el mobiliario doméstico del Sr. asegurado y su familia, existente en los diferentes departamentos de la casa dicha	1500	1	"	1	5
3.°	Mil quinientas pesetas: Sobre otra casa para habitación con todas sus dependencias, compuesta de planta baja y un piso, situada en el caserío de Son Sardina, término municipal de Palma, conocida por Can Bona Nova sin numerar, siendo su construcción de piedra, mampostería y yeso, vigas de madera y cubierta de tejas	1500	"	90	1	35
4.°	Diez mil pesetas: Sobre un edificio para viviendas con todas sus dependencias compuesto de bajos que los constituyen botiga, coladuría y cuadra, tres pisos y algorfa, situado en esta ciudad de Palma, calle de Bamaró comprendiendo los números sesenta y cinco, sesenta y siete, cuatro puertas sin numerar y sesenta y nueve, siendo su construcción de piedra sillería, mampostería y yeso, vigas de madera, suelos enladrillados y cubierta de tejas	10.000	"	40	4	"
	La Compañía responde de los daños que pueda causar la caída ó explosión del rayo, á lo asegurado por esta póliza, aun cuando no produzca incendio, mediante la sobre prima de		"	10	1	90
	Igualmente responde de los daños que pueda causar la explosión del gas y electricidad á lo asegurado por los artículos primero y cuarto, mediante la sobre prima de					
	A la vuelta	19000			19	75

NATURALEZA Y SITUACION DE LOS OBJETOS ASEGURADOS	CANTIDADES aseguradas por artículos	CUOTA de la prima por mil		P. por artícu	
	PESETAS	PTS.	CTS.	PESETAS	CTS.
Sumas de la vuelta . . .	19000			11	75
cinco céntimos por mil, así como tambien la sobre prima de quince céntimos por mil sobre lo asegurado por el artículo segundo		"	0545	1	85
Sumas	19000			13	60
Derechos de registro	"			"	40
Impuesto 0'00 7/00 s/. el capital asegurado	"			"	60
TOTALES	19000			14	60

Los Sres. asegurados declaran que los edificios asegurados ó que contienen los objetos asegurados, están construidos de piedra, sillería, mampostería y yeso y cubiertos de tejas

Los asegurados declaran además, que dichos edificios no están contiguos á ninguno de los riesgos mencionados en el artículo octavo de las Condiciones Generales de esta Póliza, y sí sólo á ordinarios que no se ejercen en ellos profesiones que aumenten el riesgo, sino la manifestada y que no contiene géneros peligrosos.

El presente seguro se hace por un período de diez años cero meses á contar desde el dia cuatro de Mayo de Mil novecientos diez al mediodía, mediante la prima arriba detallada, que importa la suma anual de Pesetas catorce céntimos sesenta que los asegurados se obligan á pagar con arreglo al artículo quinto de las Condiciones Generales de esta Póliza, cada año, el día primero del mes del efecto de esta Póliza, bajo recibo firmado por el Comisionado, con el V.º B.º del Director-Gerente de la Compañía.

Las condiciones impresas y manuscritas de la presente Póliza, han sido convenidas y aceptadas por ambas partes, para ser ejecutadas de buena fe.

Hecha por triplicado en Palma á tres de Mayo de mil novecientos diez

Por LA CATALANA, Compañía de Seguros contra Incendios,

El Comisionado principal,

Asegurado

Domingo Ercaf y Señora

LA CATALANA SEGUROS CONTRA INCENDIOS A PRIMA FIJA COMISION P.AL DE LAS YSLAS BALEARES

IMP. HENRICH Y Cª

Congreso Social y Económico
Hispano Americano

COMISION PROVINCIAL
DE LAS
BALEARES

PALMA

25 de Agosto de 1900.

Sr. D. Domingo Escafí

MUY SEÑOR NUESTRO: *Tenemos el gusto de comunicar á V. que en la junta del día 23 del corriente esta Comisión nombróle* vocal *de la Sección* de ciencias

Al participarle este acuerdo nos tomamos la libertad de llamar la atención de V. sobre la transcendental importancia que para los intereses de España y de los paises ibero-americanos debe tener la gran Asamblea internacional que en Madrid ha de celebrarse en Noviembre próximo; la conveniencia de que los trabajos y conclusiones de aquélla respondan eficazmente al espíritu de confraternidad y tendencias que animan á toda la familia hispano-americana, haciendo más vivos y estrechos los vínculos de raza; y la necesidad de que en la redacción de las ponencias presida una extraórdinaria amplitud de miras, dentro de la mayor armonía posible.

Es necesario hacer á los americanos una presentación digna de lo que es, vale y puede España, á pesar de las múltiples y tremendas desdichas pasadas; y cuando nos visiten sepan que todos estamos dispuestos á abrirles el corazón y los brazos, y que todavía tenemos abundantes riquezas que darles á cambio de las que ellos nos ofrecen.

Por esto es indispensable llevar al Congreso una suma positiva de datos, estadísticas é ideas, que robustezcan la labor de las Comisiones informadoras con la autoridad y apoyo del que se conoce perfectamente.

Los diversos Ministerios, en Reales órdenes circulares, han dispuesto que todas las dependencias del Estado faciliten y coadyuven á la obra del Congreso Hispano-Americano, que es una obra altamente patriótica; y las Corporaciones, Sociedades, Empresas de cualquier clase que sean y cuantas personas se juzguen oportuno consultar ó pedirles datos, suponemos tendrán singular complacencia en ayudarnos.

Contando con el patriotismo de V. y su entusiasmo por el Congreso Hispano-Americano, del que tantos y tan grandes beneficios pueden derivarse para la raza latina, le rogamos fije cuidadosamente su ánimo en el estudio del tema que le ha sido encomendado.

De V. atentos y efectísimos SS. SS.

Q. S. M. B.

El Presidente,

Alejandro Moreleó

Los Secretarios,

B. Pons

J. Torrendell

Número trescientos uno.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares á las doce del dia del veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

"En el nombre de Dios: Yo D. José Vaquer y Perez hijo de D. Esteban y Dª Vicenta consortes difuntos, viudo en primeras nupcias de Dª Rosa Orst y Lluch, y en segundas de Dª Francisca Bibal y Verd, de sesenta y seis años de edad, empleado, natural del pueblo de Binidorm de la provincia de Alicante, y vecino de esta capital; estando enfermo, pero en mi entero juicio y clara palabra, y creyendo cuanto confiesa nuestra santa madre la Iglesia en cuyo seno vivo y quiero morir, otorgo y ordeno este mi último testamento mancomunado:

Nombro por albaceas á Dª Francisca Bibal y Gelabert y á su marido D. Domingo Escafi y Vidal médico, vecinos de Palma,

y á mis nietos D. Juan y Dª. Juana Miralles y Vaquer hijos de mi difunta hija Dª. Vicenta Vaquer y Ort, así á los cuatro juntos como á cada uno por separado y solidariamente; les ruego que acepten este encargo, y dejo á su voluntad todo lo relativo á mi entierro y manda pia.

Dispongo el legado parroquial y los demas pios forzosos y de costumbre.

Dejo por derecho de institución y legítima en mis bienes á dichos mis dos nietos D. Juan y Dª. Juana Miralles y Vaquer únicos descendientes que tengo en representación de dicha su difunta madre é hija mia Dª. Vicenta, á los demas hijos, póstumos y cuasipóstumos que acaso dejé á mi fallecimiento, y á cuantos otros personas deba nombrar en este testamento para su validez y lo nombre en él, lo que se gun ley les corresponda.

Satisfechas las deudas y obligaciones que despues de mi muerte resulten contra mí, del remanente de mis bienes muebles y raices, derechos, acciones y créditos presentes y futuros, instituyo y nombro herederos mios universales por igual á los repetidos mis dos nietos D. Juan y Dª. Juana Miralles y Vaquer, sustituyendoles entre sí, el que sobreviva al que premuera sin haber contraido matrimonio ni haber cumplido veinte años de edad; y si los dos fallecieren solteros y menores de veinte años les sustituyó dicha mi albacea y sobrina política Dª. Francisca Bibal y Gelabert á sus libres voluntades. Es condición precisa de mi institución de herederos á favor de mis dos nombrados nietos, que la herencia ha de ser administrado por mis albaceas Dª. Francisca Bibal y D. Domingo Escafés, ó cualquiera de los dos por no poder ó no querer el otro, hasta poder aquellos exijir la, contrayendo matrimonio ó cumpliendo la edad de veinte años; y quedan autorizados los administradores para invertir la respectiva porción hereditaria de mi nieto D. Juan en redimirle del servicio militar, como para invertir en beneficio de los herederos, á juicio de los administradores, su respectiva porción de herencia, del modo que consideren estos conveniente, sin restricción de ninguna clase,

por la absoluta confianza que me merecen, y sin que tengan que prestar fianza ni que rendir á autoridad alguna.

Esta es mi ultima voluntad que quiero valga por mi testamento ó como mejor pueda en derecho, revocando cuantos aparecieren por mí ordenados acaso antes de ahora."

Así lo otorga dicho D. José Vaquer y Perez que comprueba su personalidad con su cédula de novena clase que exhibe, número novecientos sesenta y dos, fecha treinta y uno de Julio último, ante D. Miguel Morro y Vidal, D. Emilio Borel y Burghart y Andrés Bibiloni y Mercadal, mayores de edad y de este vecindario; testigos que afirman no tener excepción para serlo y haber visto y entendido al testador al expresar su última voluntad.

Y yo, el notario receptor D. Juan Palou y Coll de esta vecindad doy fé de la otorgación; de que á mi juicio y al dado testigos se halla el disponente con la capacidad legal necesaria; de haber leido íntegro, en alta voz y en un solo acto, este testamento al otorgante y los testigos y haber manifestado aquel á presencia de todos, que está conforme con todas y cada una de sus cláusulas, y que esta es su última voluntad, advirtiendoles yo el notario que pueden leerla por sí mismos; de conocer al testador, á quien los testigos aseguran conocer tambien, y de firmar aquel y los testigos, Morro y Borel, de los cuales el primero suscribe ademas por y á nombre de Bibiloni que manifiesta no saber escribir y le ha rogado que firme por él. = José Vaquer = Miguel Morro. = Emilio Borel. = Signo. = Juan Palou y Coll.

3104

N. 0.397.159

12ª CLASE 1895
UNA PESETA

JOSE Mª ZAVALETA
Nº PROCURADOR
Luz 35 y 37
PALMA DE MALLORCA

Pdo. por Nota á las 8 del 20 Diciembre
Lib. 88 fº 171 Nº 104

Don Francisco Rodriguez Ladron de Guevara Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Al Señor Registrador de la propiedad de este partido. Hago saber: Que en los autos juicio ordinario de mayor cuantia seguidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procr D. José María Zavaleta á nombre de Dª Juana Agra y Mata en concepto propio y como apoderada de su hijo Don Ricardo Morell y Agra y D. Domingo Escafi y Vidal como apoderado de D. Jeronimo Bibal y Gelabert y este en concepto de padre y legitimo representante del menor D. Juan Bibal y Morell de este vecindario, contra D. Mateo Ureche y D. Martin Barceló de ignorado domicilio, sobre cancela

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PALMA MALLORCA

ción de un embargo, que pesa
sobre una porción de tierra
huerto y olivar de estensión
de ochenta áreas veinte y ocho
centiáreas seiscientos sesenta y
una diez milésimas procedu
te del predio llamado Can
tés, sita en el término muni
cipal de la villa de Soller, con
la media casa que era del inte
gro predio, y cuya medida super
ficial es de cuatro treinta y un
metros cuadrados. Lindante por
Norte con tierras de Don Bernar
do Bauzá y con la otra me
dia casa que fué destinada
a Don Juan Morell, por Lte
con tierra de Don Tomás Su
reda y por Sur con otra tam
bien de este y con otra de Don
Juan Morell, por la canti
dad de mil diez y siete libras
diez y seis sueldos ocho dineros,
intereses y costas causadas y
que se causaren hecho á Don

José Morell, á instancia de Don
Mateo Urech y Don Martin Bar
celó segun diligencia escendida
por D. Juan Salom escribano
en dia de Junio de mil ocho
cientos cincuenta, anotado al fo
lio cincuenta y cuatro libro se
gundo de contratos, todo lo cual
consta por la certificación libra
da por el Sr. Registrador de la
propiedad en ocho de Junio
de mil ochocientos noventa y
tres que fué presentada con la
demanda, y seguido el juicio
por todos sus trámites en rebel
dia de dichos demandados D.
Mateo Urech y D. Martin Barce
lo en veinte y tres de Octubre del
año último mil ochocientos
noventa y cuatro se dictó la sen
tencia que ha causado estado
cuya parte dispositiva dice así:
Fallo: que declara extinguido el
embargo sobre la tierra y mitad

de casa procedente del predio "Can
Tés" del término de Soller hecho
á D. José Morell en diez de Ju
nio de mil ochocientos cin
cuenta por deuda de mil diez
y siete libras diez sueldos ocho di
neros, intereses y costas á favor de
D. Mateo Urech y D. Martin Barce
ló, y acuerdo su cancelación en el
Registro de la propiedad, expi
diéndose para ello el correspon
diente mandamiento al Señor
Registrador; y publíquese esta
sentencia en el Boletin oficial
de la provincia en la forma
dispuesta en el artículo sete
cientos setenta y nueve de la
Ley de Enjuiciamiento Civil.
Así lo pronunció mandó y fir
ma el Señor Juez de que yo Es
cribano doy fé. = José Escolano. =
Ante mí = Juan Bertard."
Y publicada que fué dicha
sentencia en el Boletin Ofi-

N. 0.397.163

12ª CLASE 1895

UNA PESETA

JUAN M.ª ZAVALETA
PROCURADOR
Cuz 35 y 37
PALMA DE MALLORCA

cial de esta provincia corres-
pondiente al dia tres de Noviem-
bre del año último á instancia de
dicho procurador Zavaleta en
el nombre que usa se ha solici-
tado que habiendo transcurrido
con exceso el plazo de un año
desde la publicación de la expre-
sada sentencia se expidiera á
V.S. el mandamiento por duplí-
cado como en la misma se or-
dena, dictando en su consecuen-
cia la siguiente providencia.=
"Palma diez y nueve de Noviembre
de 1895.= Habiendo causado estado
por ministerio de la ley la sen-
tencia recaida en los presentes au-
tos, llevese á efecto lo que en la mis-
ma se dispone, expidiendose al
efecto el oportuno mandamiento

por duplicado al señor Regis-
trador de la propiedad. Lo man-
dó y firmó el Sr Juez accidental por
hallarse del propietario y
doy fé.=Sebastian Feliu.=Ante
mí=Juan Bestard."

En su virtud dirijo á V.S. el
presente por duplicado á fin de
que se sirva cancelar el embargo
de que se ha hecho mérito que
pesa sobre la porción de tierra
y mitad de la casa del predio "Can
Tés" de Soller, descrita y una ver
verificado devolverme uno de
estos ejemplares con las diligen-
cias que acrediten su cumpli-
miento y por el mismo conducto
de su recibo. Palma veinte y dos de
diciembre de mil ochocientos noventa
y cinco.

Fco Rodl. de Navarro

Ante mí.
Juan Bestard

Hecha la cancelación que comprende el precedente mandamiento, al tomo 127 del Ayuntamiento de Sóller, folio 153, finca 87 triplicado, anotado por Pedro P. Palma 20 Diciembre de 1895.

Mariano Blanes

REGISTRO DE LA PROPIEDAD PALMA DE MALLORCA

H. nº 5 ar. cinco ptas.
Nota y sello 1' 10 "
Agencia — 2' 00
Suma Pts. 8' 10

7ª CLASE. AÑO 1888

5 PESETAS

N. 0.003.248

—— Número ciento treinta y tres. ——

En la villa de Soller de la isla de Mallorca partido judicial de Palma dia once de Mayo del año mil ochocientos ochenta y ocho: ante mi D. Francisco Ferrer Notario del Ilustre Colegio de las Baleares con residencia en esta villa y testigos que se expresaran comparece Dª Juana Ana Gelabert y Sampol, viuda, sin profesion, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Palma, despues de comprobadas las circunstancias referidas con las que resultan de su cédula personal espedida por la Administracion de propiedades é impuestos de esta provincia en cinco de Julio del año último con el número trecientos nueve de la clase undécima, y apareciendo portanto á juicio del infrascrito Notario con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura, dice: Que confiere poder cumplido y bastante cual

Es bastante
Fr. Ferrer

SOLLA SD DE TIMBRE MOVIL

de derecho se requiere y sea menester á favor de su hijo político D. Domingo Escafí y Vidal, mayor de edad y vecino de dicha ciudad de Palma, para que en representacion y nombre de la otorgante pueda percibir y cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto se esten debiendo á la otorgante por cualesquiera personas físicas ó jurídicas, ajustándose á cuentas con los deudores aprobándolas ó desaprobándolas y de lo que recaude y perciba dé las cartas de pago y resguardos competentes y cancelando si procediese las hipotecas que las garanticen: Y para que pueda presentarse ante cualesquiera Tribunales y Juzgados, celebrar juicios verbales y de conciliacion, avenirse ó no, y para representar á la otorgante en todos los procedimientos ó espedientes de jurisdiccion voluntaria y en todos los juicios causas y pleitos civiles criminales y mixtos que á su nombre convenga instaurar ó se le promuevan siguiendolos por todos sus trámites hasta obtener sentencia definitiva y su ejecucion, en cuyo estremo podrá sustituir este poder, revocar dichos sustitutos y nombrar otros en su lugar, que á todos releva en legal forma. Promete dicha otorgante estar y pasar por todo lo que en virtud de este mandato dicho apoderado obrare y que no lo reclamará en tiempo alguno bajo su consiguiente responsabilidad. _____

Así lo dice, otorga y firma con los testigos al efecto requeridos, Pedro Lucas Oliver y Enseñat y Jaime Juan Joz y Castañer, vecinos de esta villa que aseguran no tener impedimento legal para serlo, despues de haber leido á todos integramente esta escritura y advertídoles el derecho que tienen de leerla por si, del cual no usaron, yo el Notario doy fe de conocer á la otorgante y de todo lo contenido en este instrumento público = Juana Mria Gelabert = Pedro L. Oliver = Jaime Juan Joz = Sig + no = Francisco Ferrer. _____

Es primera copia de la matriz número ciento treinta y tres de mi protocolo de este año y la espido para la otorgante en este pliego de papel timbra-

do clase sétima número 3.248, en Sóller día de su otorgamiento.

Franco Ferrer

Doy fe que pertenece al n.º 11 y 17 del anal.

20. Cs. DE E.º AÑO 1868. SELLO 9.º

D. Pedro Juan Serra 1.er Teniente Archivero del Archivo del Ilmo. Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Mallorca.

Certifico: que al folio 203 del libro de Bautismos que comprende los años de 1843 hasta 1846, recondido en dicho Archivo, consta la partida siguiente.

„ En la Ciudad de Palma Capital de la Provincia de las Islas Baleares Obispado de Mallorca, yo D. Juan Ramon pro. por Donzero de esta Santa Iglesia, dia diez y ocho Octubre del año mil ochocientos cuarenta y seis, bauticé solemnemente en la misma segun dispone el ritual, á un niño que dijeron haber nacido á las ocho de la noche del dia diez y seis del dicho mes y año, hijo legitimo de Juan Bisbal y Verdera natural de Soller y de Juana Ana Gelabert cons.t natural de Palma, y vecinos de la Parroquia de Santa Eulalia. Siendo sus abuelos paternos Geronimo Bisbal natural de Soller y Francisca Verd cons.t natural de Palma: los maternos Juan Gelabert y Maria Magdalena Sampol cons.t naturales de Palma. Pusele por nombre Geronimo, Jose, Ignacio, Luis y Buenaventura. Fueron sus padrinos Geronimo Bisbal carpintero tio paterno natural de Palma y Maria Magdalena Sampol la abuela materna, á quienes advertí el parentesco espiritual y obligaciones contraidas. Y para que conste estendi y autorize la presente partida en el libro de Bautismos de esta Parroquia,

fecha al segra, manzan 88 numero 8. = Juan Ramón 1ro por Somers.»

Y para que conste doy la presente que firmo y autorizo con el sello de dicho Archivo: En Palma á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Pedro Juan Serra 1ro

D. Teodoro Alcover canónigo de esta Ptal Iglesia y secretº de Cámara y Gobierno del Excmo é Illmo Sr. D. Miguel Salvá por la gracia de Dios y de la Sta Sede Apsca Obispo de Mallorca etc. etc.

Certifico: que D. Pedro Juan Serra 1ro. por quien aparece firmada la certificacion precedente es como se titula Teniente Archivero del archivo del Illmo. Cabildo de la Pta Iglesia Catedral de Mallorca, y qe á semejantes atestados librados en la forma qe el qe precede suele darsele crédito en juicio y fuera de él.

Y para qe conste á los fines qe convenga libro la presente en Palma á primero de Octubre de mil ocho cientos sesenta y ocho.

L. Teodoro Alcover Canº

D. D. MICHAEL SALVÁ ET S. A. SEDIS GRATIA EPISCOPUS MAJORICENSIS.

Vû pour légalisation de la signature ci-dessus de M. Teodoro Alcover, chanoine de la cathédrale et Secrétaire de S. Gr. Mgr. l'Evêque de Mayorque.

Palma, le 1er Octobre 1868.

Le Consul de France aux Iles Baléares

CONSULAT DE FRANCE A PALMA

N. Lenoir

Nº 185.
art. 63 obs. 24
Sello 3º

N. 0.309.041

D. Pedro Pérez Fragüe = Abogado = Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez municipal de esta ciudad =

Certifico = Que al folio ciento cuarenta y siete del tomo cincuenta y tres de la sección de Defunciones de este Registro Civil aparece la siguiente

Acta de Defunción = Número trescientos cuarenta y dos = Juan Bibal y Morell = 20 años Soltero = En la ciudad de Segovia á las once de la mañana del día veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, ante Don Pedro Pérez Fragüe Juez municipal y Don Wenceslao de Somás Sebastián, Secretario compareció Don Victoriano Gomez, natural de Segovia, mayor de edad casado, cuando ocupación jornalero, domiciliado en Segovia cédula número cuatro mil trescientos cincuenta y tres; manifestando en su calidad de

amigo que Don Juan Bibal y Morell
natural de Palma de Mallorca, edad
veintitres años ocupacion Alumno de
Artillería, domiciliado en Segovia, falleció
á las dos y media de la tarde del dia
de ayer, en la calle de San Juan=víc=
tima consecuencia de fiebre tifoidea
segun certificacion facultativa que
se acompaña al parte, y manifes=
tacion presentada por el declarante
con arreglo al Artículo veinte y cin=
cuenta y seis del Reglamento
á fin de obtener la correspondiente
providencia de enterramiento= En vista
de esta manifestacion y de la certificacion
facultativa presentada y que se dejó ar=
chivada como documento referente
á esta inscripcion el Señor Juez mu=
nicipal dispuso que se extendiese la
presente acta de inscripcion consignan=
dose en ella, ademas de lo expuesto por
el declarante, y en virtud de las no=
ticias que se han podido adquirir
las circunstancias siguientes; Que el se=
ñorito finado estaba soltero en el acto
de su fallecimiento; que era hijo legítimo
de Don Jeronimo y de Doña Ana y que
á su cadaver se habia de dar sepultura
en el cementerio del Angel=

Fueron testigos presenciales Don Rufino
Rueda, natural de esta ciudad, mayor
de edad, casado empleado; y Don Mariano
Solana de esta naturaleza y domicilio
tambien mayor de edad, soltero y veci=
dente. Leida íntegramente esta acta
á invitados las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismos
si así lo creian conveniente, se estampó
en ella el sello del Juzgado municipal y
la firmaron el Señor Juez el declarante
y los testigos, y de todo ello como secretario
certifico= Pedro Pérez Jagüe= Vicente Gomez
Rufino Rueda Pérez= Mariano Solana=
Wenceslao Gomez= Hay un sello que
dice Juzgado municipal de Segovia=

Concuerda á la letra con su original á que
en caso necesario me remito, y á peticion
del interesado expido la presente que

sello y firmo en Segovia á veinti y
seis de Enero de mil ochocientos noventa
y nueve =

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA

Wenceslao de Torná

Don Gregorio Saez y Sánchez, Notario público del Colegio de Madrid, con residencia y ejercicio en esta Ciudad de Segovia.

Doy fe: Que considero como legítimas las firmas y rúbricas con que D. Pedro Perez Yagüe y D. Wenceslao de Torná, Juez municipal y Secretario respectivo de esta Capital, autorizan la precedente certificacion. Segovia veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

NOTARIA DE D. GREGORIO SAEZ SANCHEZ SEGOVIA

Gregorio Saez

Legalizacion. Los infrascritos, Notarios del Colegio de Madrid con vecindad y ejercicio en esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero tambien en ejercicio y convecino D. Gregorio Saez y Sánchez. La sellamos con el de dicho Colegio en Segovia á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

Lcdo. Ateneo Mudarra

Angel de Arce

COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE MADRID
Dia 28 de Enero de 1899
NIHIL PRIUS FIDE
Nº 450 Serie X
PROVINCIAS
PARA LEGALIZAR ... 3 PESETAS

COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE MADRID
26 Enero de 1899
Nº 1991 LEGALIZACIONES

G-558

DON RAFAEL DE LA ESCOSURA Y ESCOSURA,

Oficial de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y Jefe del Negociado del Registro general de actos de última voluntad.

Certifico: Que examinado dicho Registro, aparece en el tomo 11 de la letra G fólio 34, número 82, que D. Juan Antonio Gilabert Sampol natural y vecino de Palma de Mallorca Baleares de estado viuda hijo de D. Juan y Doña Magdalena otorgó testamento ante el Notario D. Francisco P. Massanet en Palma el día 10 de Febrero de 1886 sin que resulte que haya otorgado ningún otro acto de última voluntad desde 1.º de Enero de 1886.

Y para que conste, á petición de D. Antonio Aguilo expido la presente en Madrid á 13 de Diciembre de 1898.

V.º B.º

El Director general

Rafael de la Escosura

N. Cepeda

13 DIC. 98

SELLO 4º AÑO 1854 40 Ms

Distrito Universitario de Barcelona.

Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares.

Por cuanto D. Domingo Pascal y Vidal, de edad de doce años, natural de esta ciudad, alumno de este establecimiento, matriculado en el tercer año de Latinidad y Humanidades, para el curso académico de 1853 á 1854, ha obtenido en público certamen el premio ordinario en la forma prevenida por Real orden de 13 de Mayo de 1848; en virtud de la misma y para que en todo tiempo conste la aplicacion y aprovechamiento que en el referido curso ha manifestado este distinguido alumno, expido el presente, sellado con el de este Instituto en Palma á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

INSTITUTO BALEAR.

El Director
Francisco Manuel de los Herreros

El Secretario
Juan Bautista Barceló y Combis

SELLO 4.º AÑO 1853 40 Ms

Distrito Universitario de Barcelona.

Instituto Provincial de segunda enseñanza de las Baleares.

Por cuanto D. Domingo Escofet y Vidal, de edad de once años, natural de Felanitx, provincia de las Baleares, alumno de este establecimiento, matriculado en el segundo año de Latinidad y Humanidades, para el curso académico de 1852 á 1853, ha obtenido en público certamen el premio ordinario en la forma prevenida por el Reglamento de Estudios, decretado por S. M. en 10 de Setiembre de 1850, en virtud del mismo Reglamento y para que en todo tiempo conste la aplicación y aprovechamiento que en el referido curso ha manifestado este distinguido alumno, expido el presente sellado con el de este Instituto á treinta y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.

INSTITUTO BALEAR.

El Director.

Francisco Manuel de los Herreros

El Secretario.

Andres Barcelo y Quintana

SELLO 4º AÑO 1852. 40 Ms

Distrito universitario de Barcelona.

Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares.

Por cuanto D.n Domingo Escafi y Vidal de edad de diez años, natural de Palma provincia de las Baleares alumno de este establecimiento, matriculado en el primer año de segunda enseñanza elemental para el curso académico de 1851 á 1852, ha obtenido en público certamen el premio ordinario en la forma prevenida por Real órden de 13 de Mayo de 1828, en virtud de la misma y para que en todo tiempo conste la aplicacion y aprovechamiento que en el referido curso ha manifestado este distinguido alumno, expido el presente, sellado con el de este Instituto á treinta de Setiembre de 1852.

El Director
Francisco Manuel de los Herreros

El Secretario
Andres Blasco y Quintanar

INSTITUTO BALEAR.

INSTITUTO BALEAR.

SECCION DE Filosofía. **CURSO ACADÉMICO DE 185 5 A 185 6.**

Primera visita del curso.

EXTRACTO *del parte que los catedráticos de 2º — año han dado al director de la escuela, con arreglo al artículo 168 del reglamento vigente.*

NOMBRE DEL ALUMNO.	ASIGNATURAS.	FALTAS DE ASISTENCIA. Voluntarias.	FALTAS DE ASISTENCIA. Por enfermedad.	COMPORTAMIENTO.	~~CASTIGOS.~~ Intereses.	APLICACION.	APROVECHAMIENTO.
D. Domingo Bras.	Matemáticas	—	10	Bueno	Regular	Mucha	Notable.
	Física y química	—	10	Id.	Id.	Id.	Id.
	Id. Clásicos	—	4	Id.	Mucha	Id.	Id.

Palma 7 de Febrero de 1856.

EL SECRETARIO

Sr. D. Tomás Bauzá.

INSTITUTO BALEAR

INSTITUTO BALEAR.

ESCUELA de 1.er año de Filosofía. **CURSO ACADÉMICO DE 1854 A 1855.**

1.a mitad del curso.

EXTRACTO *del parte que los catedráticos de dicho año han dado al director de dicha escuela, con arreglo al artículo del reglamento vigente.*

NOMBRE DEL ALUMNO.	ASIGNATURAS.	FALTAS DE ASISTENCIA. Voluntarias.	FALTAS DE ASISTENCIA. Por enfermedad.	COMPORTAMIENTO.	~~CASTIGOS.~~ Talento.	APLICACION.	APROVECHAMIENTO.
D. Domingo Lecaff y Vidal	Geografía é Hist.a	"	1.	Bueno	Bastante.	Notable.	Notable.
	Ant. Clásicos	"	"	Idem.	Mucho.	Id.	Id.
	Matemáticas	"	1.	Idem.	Bastante.	Mucha.	Bastante.

Calificacion en los exámenes de ———

EL SECRETARIO

Fr. Barceló

Sr. D. Tomás Lozano

INSTITUTO BALEAR

INSTITUTO BALEAR.

Seccion de Filosofía. **CURSO ACADÉMICO DE 1856 Á 1857.**

Primera mitad del curso.

EXTRACTO *del parte que los catedráticos del 3er año han dado al director de la escuela, con arreglo al artículo 168 del reglamento vigente.*

NOMBRE DEL ALUMNO.	ASIGNATURAS.	FALTAS DE ASISTENCIA. Voluntarias.	FALTAS DE ASISTENCIA. Por enfermedad.	COMPORTAMIENTO.	TALENTO.	APLICACION.	APROVECHAMIENTO.
D. Domingo Escafi y Vidal.	Psicología y Lógica.	—	6.	Bueno.	Sobresaliente.	Bastante	Notable.
	Etica.	—	—	Regular.	Regular.	Regular.	Regular.
	Historia Natural.	—	3.	Bueno.	Regular.	Bastante	Notable.
	Lat. Clásica.	—	1.	Id.	Sobresaliente.	Id.	Id.

Palma 28 de febrero de 1857.

El Secretario

Barceló

B. A. E. A. R. INSTITUTO

Sr. D. Ernesto Bazán

Número 33.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares á 29 Enero de 1878, ante mí D. Juan Palou y Coll not.º, vecino de la misma, parece D. Gerónimo Bisbal y Gelabert de edad de 31 años, casado, médico-cirujano, de este vecindario; acredita la certeza de las cualidades personales indicadas mediante la cédula núm.º 2631 que exhibe; asegura y aparece que no tiene incapacidad para otorgar esta escritura de poder especial, y dice: Que lo confiere á su consorte D.ª Ana Morell y Agra y en falta de esta á su madre D.ª Juana Ana Gelabert y Sampol viuda, las dos mayores de edad, sin profesion y de este vecindario, para administrar los bienes del poderdante y dirijir y arreglar sus asuntos; arrendar, alquilar ó dar en aparceria dichos bienes á las personas y por los precios, condiciones y plazos que estimen prudentes; desahuciar á inquilinos, colonos y aparceros; exijir y percibir cualesquiera cantidades de dinero, frutos, géneros

ó efectos sean de la especie que fueren que deben y deban al mandante, y reclamar cualesquiera bienes ó derechos que le pertenezcan; pasar cuentas con cualquier acreedor ó deudor de este, liquidarlas, aprobarlas ó impugnarlas; nombrar para calculadores, revisores, liquidadores, tasadores y otros cargos á las personas que bien les parezca; conceder moratorias y firmar finiquitos y cartas de laxto; pagar las cargas y gravámenes y cumplir las obligaciones que deba cumplir el apoderado; comprometer en árbitros, arbitradores ó amigables componedores las dificultades que se susciten y los pleitos movidos y por mover; transijir unas y otros como juzguen mas conveniente; representar al mandante en cualesquiera concurros y juntas, llevando en ellas su voz y voto, y haciendo las manifestaciones, reservas y protestas que tengan á bien; aceptar si lo crean conveniente simplemente ó con los beneficios que la ley conceda, todas las herencias testadas ó intestadas deferidas y que se defieran á favor del que otorga y las mandas ó legados que le hagan, y reclamar y tomar de dichos bienes el debido posesorio; inscribir en los rejistros de la propiedad los bienes y derechos reales del que otorga, y al efecto practicar los actos necesarios así judiciales como extrajudiciales; demandar el cumplimiento de cualquier derecho del poderdante, contra toda clase de personas y corporaciones, ante cualesquiera tribunales y autoridades, utilizando las acciones y recursos que competan y practicando cuantos actos y diligencias sean de procedimiento hasta recaer la última y definitiva providencia; y sustituir este poder en todo ó en parte á favor de quien quieran, revocar los sustitutos y nombrar otros en su lugar, relevando á todos en forma de derecho y obligándose el poderdante á estar y pasar por cuanto los apoderados ó los sustitutos hicieren en el uso de las facultades preinsertas.———

Lo otorga, bajo la consiguiente responsabilidad, ante D. Jorje Roubí y D. Cristobal Canyis de este vecindario, testigos que afirman no tener incapacidad para serlo y á quienes como al otorgante, que firma con aquellos,

he leido íntegra esta escritura despues de advertirles su derecho de leerla. De todo lo cual y de conocer al otorgante, doy fé. = Gerónimo Bisbal = Jorge Rubí = Cristobal Canyes = Sig+no = Juan Palou y Coll. —

Es conforme.

N. 1.364.327

II.

El infrascrito Cura Ecónomo de la parroquia de Santa María del Pino de la ciudad de Barcelona,

Certifico: que en el manual treinta y cuatro, folio doscientos diez y nueve vuelto, de matrimonios de este archivo parroquial, se lee la partida siguiente: = "A los veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta, el infrascrito Vicario de la parroquial Iglesia de Santa María del Pino de la Ciudad de Barcelona, con licencia del Rdo. Sr. Cura Ecónomo de la misma, habiendo precedido la dispensa de proclamas y cuanto se requiere para la validez y legitimidad de este contrato sacramental, he unido en matrimonio á D. Jerónimo Bibal, soltero, cursante de Medicina, natural de Palma, Islas Baleares y vecino de la parroquia de San Agustin, hijo de los consortes vivientes D. Juan y Dª Juana Pelabert; con Dª Ana Morell, soltera, natural de Soller, Mallorca, vecina de esta parroquia del Pino, hija de los consortes vivientes D. Francisco y Dª Juana Agra. Han sido testigos D. Joaquin Fabregas y Pascual, soltero, sacristan menor de esta parroquia, natural de Tortosa, y Don José Gaza y Mata, casado, piloto, natural de Cartagena. = Recibieron la bendicion nupcial en la Santa Misa. Y por ser así lo firmo. = Francisco Javier Casanas

„Pbro. Vicario = Salvador Casanas Pbro. Cura Econ.º = Concuerda fielmente con el original á que me refiero

Barcelona veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. Ramon Mª de Magarola, Pbro., Cura Econ.º

Don Pedro Aman y Ribas, Abogado, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona con residencia en la Capital

Certifico: que la firma que antecede del Reverendo Don Ramon Maria de Magarola y de Garriga, Presbitero, Cura ecónomo de la Parroquia de Santa Maria del Pino de esta Ciudad que dice = Ramon Mª de Magarola, Pbro, Cura Econ.º = con su rubrica puesta al pie, autorizando la precedente certificación de la partida de matrimonio de Don Gerónimo Bibal con Doña Ana Morell librada con fecha de ayer, son al parecer legitimas y de propio puño y letra de dicho señor á quien conozco; que el mismo se hallaba en dicho dia en el libre ejercicio de su cargo; y que el sello estampado junto á tal firma y rubrica es el que se usa en la expresada parroquia

Y para que conste requerido por legitimo interesado libro el presente que signo, firmo y rubrico en Barcelona á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos

Pedro Aman

Nº del reg. 05188 Dia 30 de Nbre 1892 — MONTE-PIO DEL COLEGIO NOTARIAL DEL TERRº DE BARCELONA — LEGALIZACIONES EXTENSIÓN — 2 PESETAS

Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona con residencia en la Capital legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden de Don Pedro Aman y Ribas, Notario de iguales colegio y residencia. Barcelona treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos

Manuel Borrás y de Palau

José Serra Bonada

Nº del reg. 10678 Dia 30 de Nbre 1892 — COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE BARCELONA — SERIE — 3 PESETAS

Gastos 20 pts Pedro Garrancha

Bibal von Morell (pagado)

20 Cs DE Bo AÑO DE 1866 SELLO 9o

Nos los Medicos-Cirujanos de Cámara con ejercicio del Rey N. S. vocales de la Real Junta Superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y cirujía. = Hacemos saber que Don Tomás Escafí y Miró, natural de Palma, diócesis de Mallorca de edad de treinta años, ha sido examinado en el Real Colegio de Medicina y Cirugía de San Carlos de esta Corte de todas las partes y operaciones de la Cirugía, habiéndoseles hecho cuantas preguntas fueron conducentes para conocer su inteligencia y pericia en esta Facultad; y por haber satisfecho á todo muy cumplidamente, fué aprobado en ella el dia veinte y ocho del mes de Julio último. En cuya consecuencia, y de haber prestado juramento de defender el Misterio de la Purísima Concepcion de la Virgen María Señora nuestra: defender la Soberanía del Rey nuestro Señor y los derechos de su Corona: no haber pertenecido ni haber de pertenecer á las

sociedades secretas reprobadas por las leyes, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de cambiar la forma de gobierno establecida: sostener, con arreglo á la sesion décima quinta del Concilio de Constanza, que á ningun súbdito les es permitido el regicidio ó el tiranicidio: usar bien y fielmente su Facultad: acudir de limosna á los pobres de solemnidad y con el mismo cuidado que á los ricos, y guardar secreto en los casos convenientes, damos licencia y facultad cumplida al dicho Don Tomas Escafi y Miró para ejercer libremente, y sin incurrir en pena alguna, la espresada Facultad de Cirugía en todas las Ciudades Villas y Lugares de los Reynos y Señoríos de S. M., empleando los medicamentos tanto esternos como internos, y haciendo las operaciones que juzgare convenientes, incluso la sangría, para la curacion de las enfermedades puramente esternas; pero de ningun modo podrá recetar por interno en las enfermedades agudas ni en las puramente internas. Por tanto, de parte del Rey nuestro Señor exhortamos y requerimos á todos y cualesquiera Jueces y Justicias dejen y consientan al nominado Don Tomas Escafi y Miró usar la referida Facultad en los terminos espresados, sin ponerle ni consentir que para ello se le ponga impedimento alguno, ó que sea vejado ó molestado, bajo las penas en que incurren los que se entrometen á conocer de jurisdiccion que no tienen, y de diez mil maravedís para la Cámara de S. M.; antes le guarden y hagan guardar y cumplir todas las honras, gracias, franquezas, libertades, prerogativas é inmunidades que á semejantes facultativos aprobados suelen y deben ser guardadas, haciendo se le paguen cualesquiera maravedís y demás que por razon de su Facultad le fueren debidos. En cuyo testimonio, y habiendo satisfecho el derecho de la media-anata, libramos el presente título, firmado de nuestras manos, sellado con el sello de nuestra Junta y refrendado por el infrascripto Secretario. Dado en Madrid á diez y seis del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y uno. = Dr. D. Pedro

Castelló = Dr. D. Manl. Damian Perez. = Dr. D. Sebastian Aso Traviesa. = José Andres Martin Srio habdo. = Hay un sello. = Reg. fol. 12 vto. del lib. cor. de reval. num. 227. = Titulo de Cirujano para Don Tomás Escafí y Miso.

Es copia del documento original que nos ha exhib

N. 0.005.406

IV.

JOSÉ Mª ZAVALETA
PROCURADOR
Luz 35 y 37
PALMA DE MALLORCA

Don Rafael Torres y Moranta Secretario del Juzgado municipal de la villa de Valldemosa provincia de las Baleares.

Certifico: Que al tomo tercero folio ochenta y dos del libro Registro de nacimientos que obra en este Juzgado consta la que á la letra dice así: "Número 80, Nacimiento de Don Juan Bisbal y Morell. = En la villa de Valldemosa á las cinco de la tarde del día primero de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, ante Don Sebastian Nadal Juez municipal de Valldemosa distrito de la Lonja y Don Matías Garder Secretario, compareció Don Jerónimo Bisbal natural de Palma término municipal del mismo nombre provincia de las Baleares mayor de edad, casado, Médico, domiciliado en Valldemosa Calle Vieja número seis cuarto principal presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil un niño; y al efecto, como padre del mismo declaró: = Que dicho niño nació en la casa del declarante el día mismo primero del corriente mes y á las doce y tres cuartos de la madrugada. = Que es hijo legítimo del declarante y de su muger Doña Ana Morell natural de la villa de Soller, término municipal y provincia de las Baleares mayor de edad, dedicada á sus que haceres, y domiciliada en el de su marido. = Que es nieto por línea paterna

de Don Juan Bibal natural de Soller y de Doña Juana Ana Velabert natural de Palma término municipal y provincia de las Baleares y domiciliados en la misma. Y por línea materna de Don Francisco Morell natural de Palma y de Doña Juana Agrona natural de la ciudad de Cartagena. = Y que al expresado niño se le había puesto el nombre de Juan Bibal y Morell. = Todo lo cual presenciaron como testigos D. Matías Jaime natural de Valldemosa y domiciliado en la misma villa, y Don Francisco Juan y Mas natural de esta misma villa y domiciliado en la indicada, mayores de edad solteros. = Leída íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla, á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el Sor. Juez, los testigos, y el declarante y de todo ello como Secretario Certifico. = Sebastián Nadal = Matías Jaime = Franco Juan = Geronimo Bibal = Matías Parder Secretario.

Y para que conste en donde y á los fines que convenga libro la presente que firmo y sello con el de este Juzgado y visto bueno de este Señor Juez municipal en Valldemosa á veinte Febrero de mil ocho cientos noventa y tres.

Rafael Torres Jaime

V.º B.º
El Juez municipal.

Bartolome Llado

N. 0.016.449

10

FABRICA Nº DEL TIMBRE 1893

12ª CLASE. AÑO 1893 — UNA PESETA

VI.

D. Bruno Estarás y Lelado, Juez municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Certifico: que al folio doscientos treinta y ocho del libro veinte y nueve sección de defunciones del registro civil de mi cargo, obra una inscripción que á la letra dice = Número 238 = Francisca Bibal y Morell = En la ciudad de Palma á las nueve de la mañana del día veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve ante D. Antonio Hompartza plaiento de Juez municipal del Distrito de la Catedral y D. Francisco Garau Secretario compareció D. Juan Muntaner y Riera natural de Palma término municipal de idem provincia de las Baleares mayor de edad, casado, carpintero domiciliado en esta ciudad calle del Santo Espíritu nº 9 piso bajo según cedula personal nº 310 que exhibe manifestando que Dª Francisca Bibal y Morell natural de Palma término municipal de idem provincia de

las Baleares de dos años y seis meses de edad domiciliada en Palma calle Lonjeta nº 23 fa-
lleció á las once de la noche del día de ayer en el referido domicilio á consecuencia de Bron-
quitis capilar de la cual daba parte en debida forma como habitante en la expresada casa = En vista de esta manifestación y de la certificación facultativa presentada, el Sor. Juez municipal dispuso que se extienda la presente acta de inscripción consignándose en ella además de lo expuesto por el declarante y en virtud de las noticias que se han podido adquirir las circunstancias siguientes = Que era hija legítima de D. Jerónimo Orbal natural de Palma viudo médico residente en la isla de Cuba y de Dª Ana Morell difunta = Y que á su cadáver se le habrá de dar sepultura en el cementerio rural de esta ciudad = Fueron testigos presenciales D. Miguel Miralles y Castellá natural de Montuiri, y D. Juan Bennasar y Obrador natural de Campos, ambos mayores de edad, casados empleados y vecinos de esta ciudad = Leída íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la lean por sí mismas si así lo creyeran conveniente, se extendió

en ella el sello del Juzgado municipal y la firmaron el Sor. Juez los testigos y el declarante y de todo ello como Secretario certifico = Antonio Llompart = Juan Munteñes = Juan Bennasar = Miguel Miralles = Francisco Garau Orio = Hay un sello

Es copia conforme con su original á que me remito y para que conste libro la presente á instancia del procurador D. José Mª Cavaleta. Palma siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

Mariano Alvarez

Antonio Mª Gi

Derechos una peseta

JUZGADO MUNICIPAL DISTRITO CATEDRAL PALMA-MALLORCA

N. 0.016.247

5

FABRICA Nª DEL TIMBRE 1893

12ª CLASE. AÑO 1893 — UNA PESETA

III.

D. Bruno Estarás y Llado, juez municipal del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, capital de las Baleares ——

Certifico: que al folio treinta y tres del libro veinte y cuatro sección de defunciones del registro civil de mi cargo, obra una inscripción que á la letra dice = Número 33 = Dª Ana Morell y Agra = En la ciudad de Palma á las nueve de la mañana del día diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho ante D. Antonio Llompart suplente de juez municipal del Distrito de la Catedral y D. Francisco Garau Secretario, compareció D. Francisco Rosselló y Rosselló natural de Alaró término municipal de idem provincia de las Baleares mayor de edad, casado, albañil domiciliado en Palma calle del Estanco número diez y nueve cuarto bajo según cédula personal nº 34 que exhibe manifestando, que Dª Ana Morell y Agra natural de Sóller término municipal de

idem provincia de las Baleares de treinta y siete años de edad, casada, sin profesión y domiciliada en Palma calle Molineros nº 20 falleció á las diez de la mañana del día de ayer en su referido domicilio á consecuencia de tuberculosis de lo cual daba parte en debida forma como amigo de la familia de la finada = En virtud de esta manifestación y de la certificación facultativa presentada, el Sr. juez municipal dispuso que se extendiese la presente acta de inscripción consignándose en ella además de lo expuesto por el declarante, y en virtud de las noticias que se han podido adquirir las circunstancias siguientes = Que dicha finada en el acto del fallecimiento estaba casada con D. Jerónimo Birbal, natural de Palma mayor de edad, médico y domiciliado en la casa de aquella; habiendo tenido de este matrimonio dos hijos llamados Juan y Francisca, ambos vivientes de pupilar edad en compañía de su padre = Que era hija legítima de D. Francisco Morell, natural de Sóller difunto, y de Dª Juana Agra, natural de Cartagena, viuda sin profesión y domiciliada en esta Ciudad = Que se ignora si otorgó testamento = Y que á su cadáver se le habrá de dar sepultura en el cementerio rural de esta Ciudad = Fueron testigos presenciales D. Miguel Miralles y Cortellá, natural de Montuiri mayor de edad, casado, empleado; y Jaime Piña y Cortés, natural de Palma mayor de edad casado, agente, y ambos domiciliados en esta Ciudad = Leida íntegramente esta acta, é invitados las personas que deben suscribirla ó que la leyeran por sí mismas si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal y la firmaron el Sr. juez, los testigos y el declarante y de todo ello como Secretario certifico = Antonio Blompart = Francisco Roselló = Miguel Miralles = Jaime Piña = Francisco Garau Sitro = Hay un sello ——

Es copia conforme con su original á que me remito, y para que conste libro la presente á instancia del procurador D. José Mª Cavaleta Palma siete febrero de mil ochocientos noventa y tres.

JUZGADO MUNICIPAL DISTRITO CATEDRAL PALMA-MALLORCA

Dos pesetas

SELLO 9º 2. REALES. AÑO DE 1865.

D. Bartolomé Ramonell Vicario de la parroquial de Sta Eulalia de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Certifico que en el libro de defunciones de esta parroquia que empieza el año 1863 al folio 280 nº 549 consta la partida siguiente:
"Como vicario propio de la parroquia de Sta Eulalia de la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares, mandé dar sepultura el dia de la fecha al cadáver de Catalina Valcaneras vecina de esta parroquia, natural de Palma, de edad ochenta y ocho años, viuda de Pedro Vidal é hija de Sebastian y de Antonia Bover consortes naturales de Palma. Falleció á los diez dias de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, á las cinco de la mañana del cólera morbo: recibió los santos sacramentos, murió ab intestato, y fueron testigos D. Felip Campins Pbro y Antonio Saura sacristan. Y para que conste lo firmo en Palma á los diez dias dichos — Bartolomé Ramonell Vicº

Es cópia del libro original que obra en mi poder: y para que conste donde convenga, libro la presente que firmo y sello con el de esta Parroquia en Palma á diez diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Bartolome Ramonell Vicº.

PARROQUIA DE STA EULALIA MALLORCA

SELLO 4º AÑO 1846 40 MS

NOS DON JUAN MUNTANER Y GARCIA PRESBITERO DOCTOR en ambos derechos, Abogado de los Tribunales Nacionales, Ex-Catedrático de Sagrados Cánones, Juez de Cruzada, Canónigo de la Santa Iglesia y Vicario General en Sede vacante de la Diócesi de Mallorca &c. &c.

Al Reverendo Rector ó Vicº de la Parrogª de Sta Eulalia salud en nuestro Señor. Declaramos que por parte de esta Jurisdiccion Eclesiástica Ordinaria no se ofrece reparo, ú obstáculo para que desposeis y veleis segun los ritos y ceremonias de Ntra. Sta. Madre la Iglesia á Juan Bisbal vdº de Francisca Bosch, é hijo de Geronimo y de Juanª Serrá conds, natural de Soller, con Juana Ana Bellabesd Soltª hija de Juan y de Maria Magdalena Sampol conds, natural de esta Ciudad, y ambos contrds vecinos de esa nuestra Parroquia; atento á que por justas causas quedan dispensadas las tres proclamas concilianas; por cuanto, habiéndose hecho el ecsamen y diligencias competentes, no ha resultado impedimento alguno que pudiese retardar la celebracion del matrimonio. Dadas en Palma y Curia Eclesiástica de Mallorca á viente y uno del mes de Enero de 1846. Concedemos facultad á dho Juan Bisbal Pro, para que pueda desposarse por parte de tarde ó noche, y á la hora debida velar á los dhos contrds, en el oratorio privado de la casa llamada Posada de Mach del distrito de Sta Eulalia; y prevenimos á dho Pro que dentro de tercero dia dé aviso del dho Rector ó Vicº de la Parrogª de Sta Eulalia de haberse verificado este matrimonio.

MUNTANER.

MATRIMONIAL.

Ignacio Ferragut Pbro. Secretº

DERECHOS DE CURIA. Rs 6. 2

infrascrito despose y velé a los sobredichos contrahientes segun el rito
N.M. la Iglesia, haviendoles recibido antes el acostumbrado juramento
siendo a ello presentes por testigos Dn Bartolome Arricio y Dn Ignacio Vich
Residentes. Doy fe. y firmo en Lima a los 23 Enero 1846

Juan Bisbal Pro

1846
Juan Bisbal
con
Juana Otto Gelebert
Regº folº 185 Nº 12

Tº 17. fº 206. nº 553.

Don Gaspar Vigao y Macro Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Baleares

Certifico: Que segun resulta de los inventarios y demas documentos que obran en esta oficina, de Estado en virtud de las Leyes de desamortizacion se incautó de dos censos que se pagaban en una sola partida á saber; uno de cinco libras diez sueldos moneda mallorquina equivalente á diez y ocho pesetas veinte y siete céntimos que antes se pagaba á los Presbiteros de San Jaime y el otro de una libra trece sueldos de la misma moneda equivalente á cinco pesetas cuarenta y nueve céntimos que se pagaba á los mismos Presbiteros de San Jaime, los cuales gravan una casa situada en esta ciudad calle de la Lonjeta numero veinte y tres esquina á la de la Estrella, consistente en botiga y algorfa de dos pisos cuya medida no puede espresar ni aun aproximadamente, linda por la derecha entrando con la citada calle de la Estrella, por el fondo con otra casa de la misma herencia que hoy se halla unida á la que se describe y por la izquierda con la de D. Pedro Barera y se halla inscrita á nombre de Dn. Juan Ribal aun cuando pertenece á su hija Dna. Francisca Ribal y Gelabert.

Los espresados censos han sido redimidos por D. Domingo Escafé y Vidal en nombre de su esposa Dna. Francisca

Bibal y Gelabert el primero al fuero del nueve por ciento y el segundo al diez habiendo importado sus capitales el del primero doscientas tres pesetas y el del segundo cincuenta y cuatro pesetas noventa céntimos que fueron ingresados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha veinte y tres Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis segun cartas de pago sentadas bajo los numeros ochocientos cincuenta y siete y ochocientos cincuenta y ocho del Diario de la Intervencion. Verificados dichos ingresos esta Administracion dá por redimidos los dos censos expresados y consiente que se cancelen en el registro de la propiedad y libera á la finca censida de estos gravamenes.

Y para que pueda verificarse la inscripcion de posesion de los repetidos censos á favor del Estado y la cancelacion de los mismos á favor de la redimente en el Registro de la propiedad de este partido á tenor de lo prevenido por el Real decreto de cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, libro la presente por duplicado en Palma á los veinte dos del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Administrador

Gaspar Campaner

Presentado en veinte y tres del actual, bajo el número dos mil doscientos noventa y siete del registro y satisfecho por D.n Francisco Bibal Gelabert veinte y cinco céntimos por dos censos, segun carta de pago adjunta. Palma veinte y cinco de Marzo mil ochocientos ochenta y ocho.

[illegible]

Ayuntamiento de Contribuciones y Rentas

DE LA PROVINCIA DE Baleares

TESORERÍA.

CARTA DE PA

AL TALON DE CA

REGISTRO PARCIAL

PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO DE 18

Valores de Contribuciones

Derechos Reales

DON Carlos de Rome TESORERO DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Recibí de Dª Francisca Bibal y Gelabert vda de Palma

en la clase de valores que se expresan al márgen, la cantidad de veinte y seis céntimos de peseta por dos censos de estinguir el Estado sobre casa calle de la Sangre de Palma por capital 258 pesetas segun certificacion expedida por el Alcalde de Propiedades é Impuestos en 20 Marzo corriente año. Segun nº 2297

CLASIFICACION DE LOS VALORES.	
Oro	
Plata	
Calderilla	
Billetes de Banco	
En junto	0'26

Para resguardo del interesado expido la presente carta de pago, la cual será nula y sin valor si se omitiese la toma de razon por la Intervencion de esta provincia.

Palma á 28 de Marzo de 1888

Carlos de Rome

Tomé razon.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Ramon Ferrer

Sentado al número 1645 del Diario de la Intervencion.

Sentado al número 1045 del Diario de Tes

sentada por D. Gabriel Borrás mand.o verbal de D.a Fran.ca Seibal, cuya cedula personal n.o 9742. ha recibido, á las 9. y 1/2. del 10. Abril 1888.

Secret.

No admitido á inscripción el documento que precede, por no resultar inserta la firma á favor de persona alguna, y haber espirado treinta dias habiles, desde su presentación, sin haberse subsanado dicha falta, ni pedidose anotacion preventiva. Palma diez y seis Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Antonio M.a Sbert.

Reg.do una f.a cincuenta pts.
N.o 1.o arancel

3'50 pts.

Erwähnt

LA CATALANA

SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES DE GAS.

Á PRIMA FIJA

Autorizada por Real Orden de 25 de Agosto de 1865

CANTIDAD ASEGURADA

	Pesetas
Por la Póliza y adiciones anteriores.	10000
Por la presente adición	10000
Total. . .	0000

Comisión de BALEARES

ADICION N.° 2

IMPORTE DE LA PRIMA

	Pesetas	Cts.
Por la Póliza y adiciones anteriores.	4	40
Por la presente adición	4	40
Total. . . .	0	00

A la póliza N.° 5064, fechada en Palma á primero de Mayo de mil novecientos cuatro

De acuerdo con Dª Francisca Bisbal Gelabert contratante de la póliza descrita por la presente adición queda anulada la póliza de referencia y reemplazada por la n.º 6252, fechada en Palma á tres de Mayo de mil novecientos dos.

La compañía toma nota de lo que antecede y dá su conformidad

La Presente adición quedará unida á la Póliza arriba expresada, y á contar desde mañana al mediodía tendrá igual fuerza que si hasta ahora hubiese sido parte de la misma.

Hecha por triplicado en Palma á tres de Mayo de mil novecientos diez

Derechos de adición Nada

Asegurado,

Por mí y por mi Señora
Domingo Ecap

El Comisionado principal.

B. Pujol

LA CATALANA
SEGUROS CONTRA INCENDIOS A PRIMA FIJA
COMISIONADO PRINCIPAL DE LAS YSLAS BALEARES

Imp. J. Vives, Muntaner 22

Hemos recibido de la Sra tia Juana Zebabert Vda. de Bisbal la cantidad de 6 $ los cuales son por el legado que nos ha hecho el tio Francisco Bisbal y Verd. Pro. quedando satisfechas y pagadas de todos los derechos que podiamos tener en su herencia.

Palma 30 Junio 1877

Emilia Bisbal

Carmen Bisbal.

Son 6 $

SELLO 4.º AÑO 1849 40 MS

El abajo firmado Pbro. y Prior del Colegio de Nra. Sra. de Lluch he recibido del Sr. Dn. Juan Bisbal Pbro. un Pie de custodia de plata en forma de calis que entrega para que se use en las terceras dominicas, y demas fiestas del Sno. de esta Yglsa. de Lluch reservandose pero la propiedad para si, y sus herederos. Pues en el caso de querer distraerlo del objeto á que lo destina ó que de cualquier modo se quiera enajenar ó alienar, en este caso es su voluntad que buelva á si ó á sus herederos para que hagan de el á su voluntad. Y para que en todo tiempo conste hago, y firmo el presente en Lluch y 16 Abril de 1849.

Juan Rieutord

Como Prior del Colegio de Nra Sra de Sluch
he recibido del Sor Juan Beibal y Verd un cali
y una patena de plata para el uso de la Sacris-
de esta Ygla los mismos que el Dr. Dn Juan
Beibal Pbro legó á á esta Ygla con la condi-
cion de que sean devueltos á su heredero
si el dicho Juan Beibal y Verd en caso
de que, alguno otro quiera apoderarse
de ellos. y para que pueda hacerlo
constar le libro este resguardo en
Sluch á los 21 Junio de 1856 Pbro y Prior
Juan Ricard

Relacion de los meritos y servicios del Licenciado en Medicina y Cirugia D. Domingo Escafi y Vidal, y que se acreditan por los documentos que se acompañan, para solicitar la plaza de Medico Civil de la Comision Mixta de reclutamiento.

Testimonio notarial del Titulo de Licenciado en Medicina y Cirugia, expedido por el Ministerio de Fomento en 15 Septiembre de 1863, con nota de Sobresaliente. Documento nº 1

Meritos y servicios que dan preferencia á la plaza de que se trata, segun el artº 3 del Real Decreto de 5 de Enero de 1897.

Segun certificacion facultativa del Jefe del Hospital Militar de Barcelona, de 16 Junio del 1863, sirvió de practicante en este Establecimiento durante los seis años de sus estudios medicos, desempeñando el cargo con puntualidad é inteligencia y cumpliendo con el mayor acierto otras comisiones, entre ellas la de auxiliar con inteligencia y exactitud á los medicos de entrada. Docto nº 2

El Medico forense del Juzgado de Palma desde 28 de Octubre de 1873, habiendo desempeñado el cargo sin haber incurrido en correccion alguna. Docto nº 3

Fué Medico de la Carcel de Palma en 1868 Docto nº 4

Fué Medico de la Seccion de Higiene de 1872 y 1874. Docs nºs 5 y 6

Fué Medico Director interino del Establecimiento Balneario de S. Juan de Campos en 1870 y 1871 Docs nºs 7 y 8

Fué Vocal de la Comision facultativa encargada de dictaminar sobre las reformas proyectadas en el manantial de S. Juan de Campos en 1871 Docto nº 9

Fué Director del Lazareto provisional de Cabrera en 1870 Docto nº 10

Fué Medico Civil en los reconocimientos de quintos

correspondientes á los reemplazos de 1865 - 69 - 70 - 71 - 73 - 74 - 77 - 78 - 79 - 85 - 86 - 87 - 88 - 89 - 90 - 91 - 92 - 93 - 94 - 95 y 96 Doc.to nº 10

Fué Médico Civil de la Comisión Mixta de reclutamiento en 1906 y 1907 Doc. nº 11

Fué Médico Civil encargado de la observación de los quintos declarados útiles condicionales en los reemplazos correspondientes á los años 1869, 1870, 1871 1872, 1886, 1902, 1903, 1904 y 1905 Doc.tos nºs del 12 al 19.

Fué nombrado por la Comisión Provincial y confirmado por la Diputación en 1897 Médico Civil suplente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Baleares Doc.tos nºs 20 y 21

Ofreció sus servicios gratuitos á las tropas de esta guarnición, para el caso de ser necesarios los médicos militares de esta plaza para otros puntos, con motivo de la guerra con los Estados Unidos Doc.to nº 22

Fué Vocal de la Comisión Auxiliar en esta Provincial del 1º Congreso Internacional de Higiene y Demografía de Madrid, obteniendo un premio en la Exposición anexa al mismo Doc.to nº 23

Es desde 1882 Socio de número de la Asociación general de la Cruz Roja Doc.to nº 24

Fué Socio Correspondiente, en virtud de oposición, de la R. Academia de Medicina de Palma desde 1864 Doc. nº 25

Es Socio de número de la R. Academia de Medicina de Palma, por oposiciones, desde 1874 Doc.to nº 26

Es Secretario perpetuo de la misma desde 1881 Doc.to nº 26

Leió el discurso inaugural de la misma en 1876 y fué impreso Doc.to nº 27

Mereció de la misma Academia un voto de gracias por los trabajos realizados en el Archivo y Biblioteca Doc.to nº 28

Es Socio Correspondiente de la R. Academia de Medicina de Valencia de 1874 Doc.to nº 29

Es Socio Correspondiente de la R. Academia de Medicina de Sevilla de 1877 Doc.to nº 30

Relacion de los méritos y servicios de D. Domingo Guasp y Vidal, acreditados por los documentos que acompaña para solicitar la plaza de Médico Civil de la Comision mixta de reclutamiento.

Testimonio del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, expedido por el Ministerio de Fomento en 15 Septiembre de 1863, con nota de sobresaliente. Documento nº. 1

Méritos y servicios que dan preferencia á la plaza de que se trata, segun el artº. 3º. del R.D. de 5 de Enero de 1897.

Segun certificacion del Jefe Facultativo del Hospital Militar de Barcelona, de 16 Junio de 1863, sirvió de Practicante de este establecimiento durante los seis años de sus estudios medicos, desempeñando el cargo con puntualidad é inteligencia y cumpliendo con el mayor acierto otras comisiones, entre ellas la de surtir con inteligencia y exactitud á los Medicos de estrada Doumto. nº. 2

El Medico Forense del Juzgado de Palma desde 28 Octubre de 1873, habiendo desempeñado el cargo con celo é inteligencia sin haber incurrido en correccion alguna — Docto. nº. 3

Fué Medico de la Carcel de Palma en 1868. Doumto. nº. 4

Fué Medico de la Seccion de Higiene en 1872 Doumto. nº. 5

Fué Medico de la Seccion de Higiene en 1874 Doumto. nº. 6

Fué Medico Director interino del establecimiento Balneario de S. Juan de Campos en 1870 y 1871. Doumtos. nºs. 7 y 8

Fué Vocal de la Comision facultativa encargada de dictaminar sobre las reformas proyectadas en el mencionado de S. Juan de Campos, en 1871. Doumto. nº 9

Fué Director del Lazareto Provisional de Cabrera en 1870. Docto. nº. 10

Actuó de Medico Civil en los reconocimientos de quintos correspondientes á los reemplazos de 1865 - 69 - 70 - 71 - 73 - 74 - 77 - 78 - 79 - 85 - 86 - 87 - 88 - 89 - 90 - 91 - 92 - 93 - 94 -

95 y 96 Documento nº 10

Fué Médico Civil encargado de la observación de los puntos detallados sobre condiciones en los ejemplares correspondientes á los años de 1869, 1870, 1871, 1872, 1886 y 1902, 1903, 1904, y 1905 Docum.to nº 10 y 11

Fué nombrado por la Comisión Provincial y confirmado por la Diputación en 1897, Médico Civil suplente de la Comisión mixta de reclutamiento de Baleares. Docum.to nº 12 y 13

Ofreció sus servicios facultativos gratuitos á las tropas de esta guarnición, para el caso de ser necesarios los Médicos militares de esta plaza para otros puntos, con motivo de la guerra con los Estados Unidos Docum.to nº 14

Fué Vocal de la Comisión Auxiliar de esta provincial del 9º Congreso Internacional de Higiene y Demografía de Madrid, obteniendo un premio en la Exposición anexa al mismo. Docum.to nº 15

Es desde 1882 Socio de número de la Asociación Internacional de la Cruz Roja Docum.to nº 16

Fué Socio Correspondiente, en virtud de oposiciones, de la Real Academia de Medicina de Palma, desde 1864 - Doc.to nº 17

Fué en 1869 Vocal de la Comisión elegida por orden del Sr Gobernador civil para practicar un análisis Docum.to nº 18

Es Socio de número de la Real Academia de Medicina de Palma, por oposiciones, desde 1876. Docum.to nº 19

Es Secretario perpetuo de la misma desde 1881 Doc.to nº 19

Leyó el discurso inaugural de la misma Academia en 1876, discurso que se imprimió por acuerdo de esta Docto nº 20

Obtuvo de la misma Academia un voto de gracias por los trabajos realizados en el archivo y Biblioteca. Docto nº 21

+ Es Socio Correspondiente de la Real Academia de Medicina de Valencia desde 1874 Docum.to nº 22

Es Socio Correspondiente de la Real Academia de Medicina de Sevilla, desde 1877 Docum.to nº 23

Otros méritos y servicios.

En el Instituto de Barcelona obtuvo el grado de Bachiller en Filosofía con la calificación de Aprobado por unanimidad de votos en 1857. Docum.to nº 24

En la Universidad de Barcelona (Facultad de Medicina) obtuvo en los exámenes de las asignaturas siete calificaciones de Sobresaliente, siete de Notable, cuatro de Bueno y una de Aprobado. Ganó el premio ordinario en la Asignatura de Higiene privada, y obtuvo la nota de Sobresaliente en el grado de Licenciado en Medicina Docum.to nº 24

Es Médico de número del Hospital Provincial de Palma, en virtud de oposiciones desde 1884. Docum.to nº 10 y 25

Formó parte del Tribunal de censura en 1886 para oposiciones á una plaza de Cirujano en el Hospital provincial de Palma Docum.to nº 10

Mereció de la Comisión Provincial en 1895 un voto de gracias por su personal concurso en la humanitaria tarea de curar á las víctimas de la explosión del rebelín de S. Fernando Docum.to nº 26

Obtuvo dispensa de edad en 1866, por Real Orden, para tomar parte en las oposiciones á una plaza de Cirujano en el Hospital Provincial de Palma, y mereció en dichas oposiciones ocupar el tercer puesto de la terna por unanimidad habiendo obtenido dos votos de los cinco del Tribunal para el 2º lugar. Docum.to nº 27

Mereció del Gobierno Civil un expresivo voto de gracias por la ilustración, celo y humanitarios sentimientos demostrados como Vocal Supernumerario de la Junta Provincial de Sanidad durante la epidemia de cólera morbo en 1865 Documento nº 28

Obtuvo otro voto de gracias del Gobierno Civil por los servicios prestados como Médico de Parroquia durante la misma epidemia de cólera morbo en 1865. Docum.to nº 29

Fué Vocal de la Junta Provincial de Sanidad en el bienio económico de 1872-74. Documto. nº. 30

Fué nombrado Vocal de la Junta Provincial de Sanidad para el bienio de 1901-2 Documto. nº. 31

Fué nombrado Vocal suplente de la Junta Provincial de Sanidad para el Bienio económico de 1891-93 Documto. nº 32

+ Fué encargado, por el Gobierno Civil, para informar sobre la traslación de un cadaver en 1878 Documento nº 33

+ Fué encargado por el Gobierno Civil para informar sobre la traslación de un cadaver en 1901. Documto nº 34

Fué Vocal de la Junta Municipal de Sanidad en el bienio de 1881-83 Documto nº 35.

Fué Vocal supernumerario de la Junta Municipal de Sanidad en 1869 Documto. 36

Fué Vocal suplente de la Junta Municipal de Sanidad en el bienio de 1897-99 Documto. 37

Fué Concejal del Ayuntamiento de Palma por elección en 1881 Documto. 38

+ Mereció diploma del Ayuntamiento de Palma como manifestación de agradecimiento por los servicios prestados durante la epidemia colérica en 1865 Documto. 39

Mereció un voto de gracias del Ayuntamiento, como vocal de la Junta Municipal de Sanidad, por los servicios prestados para combatir la epidemia variolosa en 1882 Doc.to 40

Mereció otro voto de gracias del Ayuntamiento por los trabajos de vacunación y revacunación realizados para extinguir la misma epidemia variolosa en 1882. Doc.to 41

Mereció de la Alcaldía de Palma un voto de gracias por los servicios prestados, con caridad y abnegación, á las víctimas de un incendio en 1876. Doc.to nº 42

+ Fué encargado, según oficio de la Alcaldía, para informar sobre la traslación de un cadaver en 1867. Doc.to 43

+ Fué encargado por la Alcaldía para practicar la visita de inspección á una farmacia en 1867 Doc.to 44

Mereció un voto de gracias del Ayuntamiento y de la Alcaldía para el informe emitido acerca de los proyectos de ensanche de esta ciudad en 1898. Documto. nº. 45

+ Fué encargado por la Junta provincial de Instrucción pública para el reconocimiento de un maestro imposibilitado, en 1887. Documto. nº 46

El Socio de número de la Real Sociedad Económica Mallorquina de Amigos del País desde 1881 Documto. 47

Fué Secretario de la extinguida Academia Quirúrgica Mallorquina en 1866 Doc.to 48

Fué Socio del extinguido Ateneo Balear, 1866 Doc.to nº 49

Fué Vicepresidente de la Sección Científica del extinguido Conservatorio Balear Doc.to nº. 50

Fué Socio del Colegio Oficial de Médicos. desde su fundación. Doc.to 51

Fué Vocal de la Junta encargada de la ejecución de un Monumento á Ramon Llull Doc.to nº 52

Fué Vocal de la Comisión Provincial del Congreso Social y Económico Hispano-Americano. Doc.to nº 53

Secretario de número del Colegio Médico-farmacéutico desde su fundación en 1882 = Fué Secretario interino del mismo durante los trabajos preliminares de su fundación y aprobación del Reglamento = Fué Contador Tesorero desde su fundación hasta 1888 = Fué Presidente del mismo en los cuatro años siguientes = Fué Vocal del Consejo de Redacción de la Revista Balear de Ciencias Médicas del mismo Colegio en 1889 y 86; Secretario del mismo Consejo en 1887; Director de aquella Revista en 1892 y 93, y Colaborador constante en los demas = Fué Vicepresidente del Instituto de Vacunación directa en 1894 y 95 = Fué Vocal del Laboratorio Químico Biológico del Colegio, de cuya institución y reglamento fué autor = Y en todos estos cargos se ha conducido con el mayor celo é inteligencia, mereciendo repetidos votos de aprobación y gracias. Documto. nº. 54

Fué otra vez Presidente del Colegio Médico Farma-

centrico durante el bienio de 1898-99. Documto. nº 55

Lo fuí nuevamente durante 1900 y 1901 Doc.to nº 56

Fué reelegido para el mismo cargo de Presidente del referido Colegio Medico-farmaceutico en 1902, cargo que renunció. Documto 57

Fué designado por el Colegio Medico-farmaceutico para formar parte de la Comision que bajo la Presidencia del Alcalde de Palma ha de dedicarse permanentemente al estudio de la canalizacion, a prevision, de aguas potables en esta ciudad Documto nº 58

Fué Presidente de la Junta Organizadora del primer Congreso Regional Balear de Ciencias medicas. Documto nº 59

Es Socio Honorario de la Sociedad Odontológica del Colegio Medico-Farmaceutico, por proclamacion de la misma. Doc.to nº 60

Palma 1º Diciembre 1905

Domingo Luaces

Adiciones.

~~El Subdelegado de Medicina interino del Distrito de la Lonja de esta capital~~ Documento nº. 61

~~Por medio de observacion de los errores utiles correcionales en 1907.~~ ~~Documento 62~~

~~Domingo Luaces~~

El Subdelegado de Medicina en propiedad del Distrito de la Lonja de esta ciudad desde 2 de Diciembre de 1905 Documento nº. 62

El Vocal vocal de la Junta Provincial de Sanidad Publica, en concepto de Subdelegado de Medicina Documento nº. 63

El Inspector Municipal de Sanidad por ministerio de la Ley Documento nº. 64

Folio once

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Provincia de Baleares — Pueblo de Palma

AÑO DE 1902

PATENTE ESPECIAL PARA MÉDICOS

Clase 6ª

El Administrador de Hacienda de la provincia.

	PESETAS
Por cuota.....	70'00
Por R. N.	11'20
Total.....	81'20
Por el 6 por 100 de cobranza	4'87
20 %	14'00
Total.....	100'07

Certifica: Que D. Domingo Escafí Vidal vecino de Palma ha satisfecho en la (a) Recaudación 1ª Zona Palma de esta provincia la cantidad de cien pesetas, siete céntimos como importe de la cuota por Patente que necesita para ejercer la profesión de Médico Cirujano durante el año expresado.

Y para que conste expido la presente en Palma á 12 de Enero de 1902

El Administrador de Hacienda, (b)

El Recaudador

Alberto Sanchez

(a) La Recaudación de Contribuciones ó Alcaldía del Ayuntamiento.
(b) Cuando se autoricen por los Alcaldes se pondrá como antefirma *por* y debajo, *El Alcalde*.
ADVERTENCIA El sello oficial de la Administración se estampará abrazando la matriz y el talón de cada recibo.

PATENTE ESPECIAL MÉDICOS

Sra Viuda de Alsina
Lucas Amoros
Miguel Berga
Juan Benda (Secretario)
Joaquin Bona
Miguel Beaus
Pedro Bosch
Burgos
Rafael Blanes
Jaime Cirer
Gaspar Covas
Manuel Pelen Comuem
Teresa Coll
Guillermo Gelabert
Jurgado
~~Margarita Mauro~~
Jorge Martorell
Antonio Mayol
Gabriel Miller
Antonio Pon
Viuda de Juan Pons
Francisco Quinzana
Gaspar Reines
Francisco Rosello (el barrí)

Alejandro Renaud
Narciso Sans
Pedro Sureda, padre é hijo
Jaime Serra
Telefonistas
Vidal, Hijos
Manuel Villalonga
Viuda de Vert
Guillermo Vidal

Diciembre 1909

+ Hospital Provincial
+ Jaime Cuatas
+ Jaime Pons Andreu
+ Miguel Riera Pol
+ Santiago Villalonga
+ José Sampol
+ Pedro Jaime Matas
+ Pedro Company
+ Miguel Berga
+ Sebastián Pons
+ Damián Vives
+ Jerónimo Rigall
+ José Ginneta
+ Bernardo Roca
+ Antonio Rabasa

Dª. Mart. Moreth y Rullan
Hl - viuda - sin prof - Soller
Ced. 10ª - 28 Oct. 95 - 466

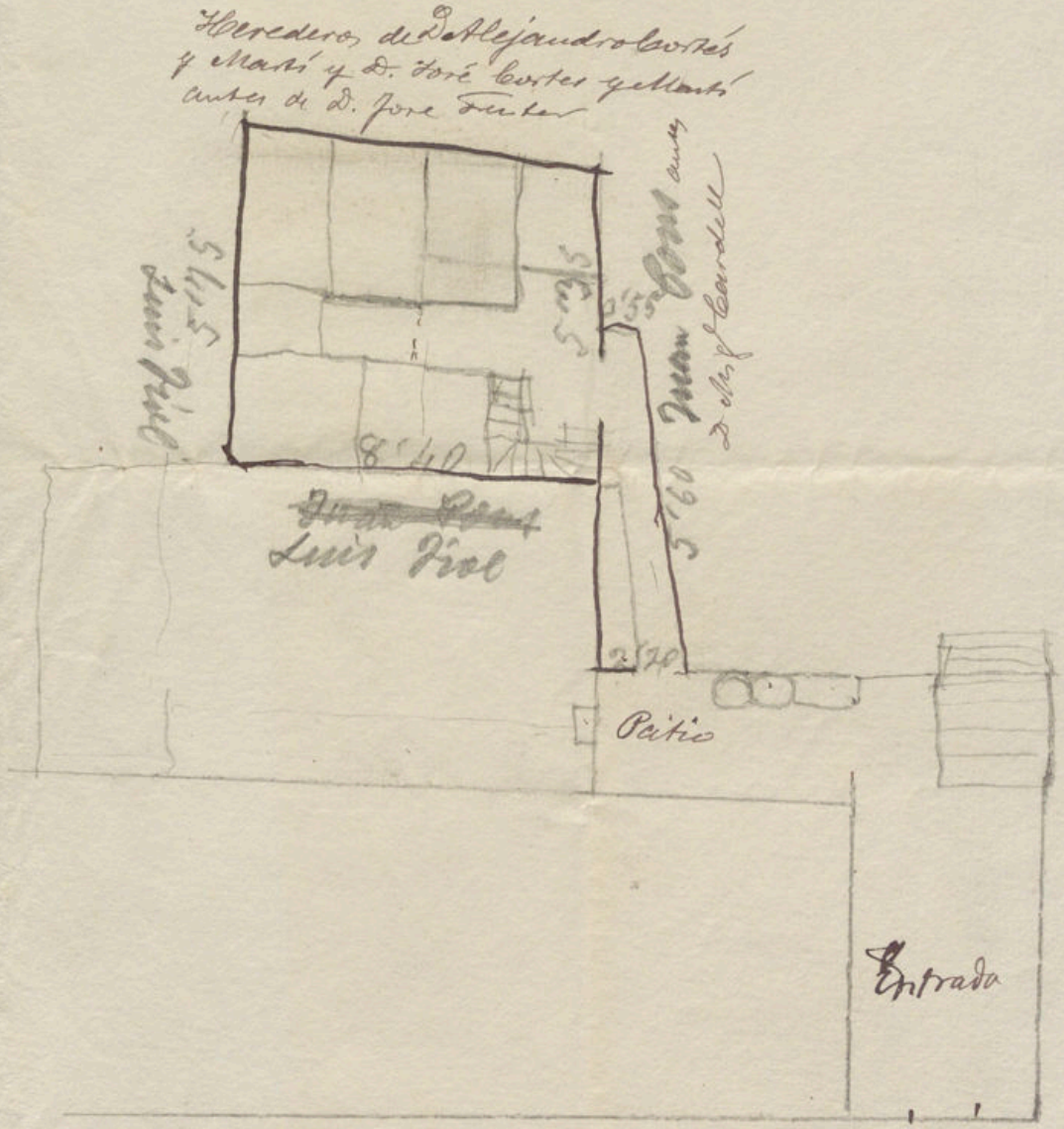

SUB - DELEGACIÓN DE MEDICINA

— DEL —

DISTRITO DE LA LONJA

PALMA

Medicos del Distrito de la Lonja

D. Domingo Truyols y Vidal

- Palma + D. Miguel Berga Oliver — Octubre
- " + " Jaime Eulate Moyer — Octubre
" " ~~Juan Alonso Simó~~ — No ejerce
- " + " Jerónimo Ripoll Matea
- " " Santiago Villalonga Llabrés. — Octubre
" " ~~Vicente Sale Benengeli~~ — No ejerce
" - + " Antonio Rabasa Roig
" " ~~Bernardo Roca Martorell~~ — Dado de baja 6 marzo 1889 No ejerce
" " ~~Gabriel Sora Font~~ — No ejerce
" " Rafael Ribas Campaña — No ejerce
" " Damian Forn Santandreu
" " ~~Francisco Lamarca Mas~~.
" " Javier Moragues Magrans — No ejerce
- " + " ~~Antonio Gamundi Pericas~~ — Octubre
" " Jaime Forn Montenes — Octubre
" + " Pedro Company Borda
- " " Pedro Jaime Matas — octubre
" + " José Campaña Vidal
+ " " ~~Martín Jaime Delgado~~ fallecido — No ejerce

Hospital Provincial — Octubre

Palma D. Miguel Riverfer Sora
" " ~~Juan Herrera Llorte~~ No efene
" " ~~Jaime Berga Oliver ausente~~ Octubre
" " Bernardo Roca Bayo
" " ~~Rafael Leon Milla ausente~~
" " Sebastian Pont y Felin — Octubre
"

Pollença. D. José Sastre Gelabert.

Puigpuñent D. Bartolomé Bennasar Cañellas Octubre

Andraitx. D. Pedro Ferrer Rujol
" Jaime Roca Oliver no efene
" Pedro Amengual, titular ~~fallecido~~ Octubre

Espreitas. D. Matheo Pons Garau — Octubre
" ~~Jaime Roca Oliver~~

Soller D. Amado Arenas Ramos.
" Jaime Antonio Mayol Burguets.
" D. Pedro Serra Cañellas.
" Juan Marques Quintera, titular — Octubre

Santa Maria. D. Genaro Ferrer Serrano
" Antonio Cañellas Cabot Octubre

Valldemosa. D. Lorenzo Pascual Vortell
" Bartolomé Gelabert Albertí.

Calviá D. Juan Juaneda Vicens — Octubre
" Jaime Nicolau Bonet — Octubre

Bañalbufar D. Genaro José García Pons.

Estallenó D. Antonio Sanitta Llompart

Deyá - D. Ramon Vanrell Jomila

Sa Ingenia. D. Rafael Vidal Gelabert Octubre

~~Alaró D. José Ses Santas~~

Establiments. D. Bernardo Palmer Perelló Octubre

Sonsalutx. D. Jaime Ant.º Mayol Burguets

Diciembre

Silvestre Soler
Antonio Rabara
Bernardo Rota Rayó
Rafael Ribas Sempere
Damian Tous
Francisco Sancho
Antonio Fernandez
Pedro Compañy
Miguel Kirchoffer.

Sandazo Villalonga
Damian Tous
Francisco Sancho
Pedro Domo Hernandez
Pedro Campe Matas
Miguel Kirchoffer

Documentos
de la
familia Bilbao

Elche y 21 febrero de 1853

Amigo mio: te remito el recibo de las 50. ℓ. segun me encargas en tu apreciada de 14 del corr.e En cuanto à la alaja que hareis, es seguro que has de tener la propiedad; como heredero de tu difto. tio.

En esta tenemos mucho frio, de resulas de una nevada de las mas grandes que he visto. Daras la enhora buena al Sor Juan Vives, Subviacono, ojalá le veamos celebrar pronto el Sto. Sacrificio de la Misa, mis afectos à todos los de tu casa y manda sin reserva à tu afmo. y S.S.

Juan Riutord Prior.

Paris ce 17 février de 1853

Mon cher ami, je reçois à l'instant de lui de votre part un message par le capitaine de la Sal corf. Il semble à le croire que tout, il faut que lui de le tuer, le principal cause lorsque le se sert de la. Il est trouvé mauvais fait le retour de votre mauvais le lui mon ami. Mais il faut bien être bien bien fort, lorsque vous le revoir cachez pour et je [illegible] le lui. Ici, mon affaire à tout les le se [illegible] y mauvais ne revoir à le [illegible]

Votre bien fidèle ami

8

Al Sor Juan Bisbal
que Dios guarde m.
años

En

Palma

PELÁ INGRESOS

289

le va-

carta
omi-
enda.

Notaría de D. Miguel Pons y Pons

Número 5520

Gastos de la escritura de Hijuela otorgada por D.ª Francisca Bisbal núm. 171 del protocolo del notario D. Juan Palou y Coll

	Pesetas	Cts.
Impuesto		
Sellos y notas	1	35
Registro y sellos	42	30
Agencia	4	00
	47	65

Palma 14 de Octubre de 1904

Martín Meora

141

Notaría de D. Miguel Pons y Pons.

Palma de Mallorca.

Año de 1906 Número 157.

Dª Fca Bibal Gelabert por escritura de carta de pago de 2500 ptas por Dª Cata Vidal y Mora

Debe:

Núms. del arancel			Pesetas	Cs.
	Papel timbrado de la	matriz	1	
		copia del ítem	5	
	Reconocimiento de los antecedentes			
	Matriz	Condono		
	Copia y nota			
	Impuesto de	derechos reales	27	40
		utilidades	25	
	Inscripción		5	
	Papel timbrado para notas			
	Timbres móviles		20	
	Agencia		3	
		Total	41	85

Recibí,
Miguel Pons

Tipo-lit. de Amengual y Muntaner — 11-901

Núm. 1.—1898.

Núm. 4090 — Núm. 141

Notaría de D. Alejandro Rosselló

PALMA DE MALLORCA

PROTOCOLO DE 1907 ✱ NUMERO 2

D.ª Francisca Vidal Gelabert — Debe:

por escritura de compra venta

	Ptas.	Cts.
Reconocimiento de antecedentes núm. 9 del arancel	"	"
Derechos de matriz núm. ——— del idem.	"	"
Id. de copia y nota núms. ——— del idem	condonado	
Papel timbrado de la { Matriz.	1	00
Papel timbrado de la { Copia	7	00
Impuesto ratificación por la compradora 12365 pts.	"	"
Liquidación y nota.	"	"
Inscripción. y sellos	10	70
Agencia.	3	00
Suma	21	70

Palma 20 Junio de 1907

Recibí P. U.

J. Capella

Sentado en Tesorería al núm. 235

Sentado en Intervención el 10 de Octubre de 190 4 al núm. 235 del Registro de ingresos.

Núm. 1.—1898.

Estab. Tip. de F. Soler—Palma

NOTARIA DE D. ALEJANDRO ROSSELLÓ

Tomo 1088 — Núm. 100

PROVINCIA DE Baleares

CARTA DE PAGO

correspondiente al mandamiento de ingreso núm. 107 del registro parcial núm.

PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL AÑO 1904

Sección 1 Capítulo 1 Artículo 3

Derechos reales 12% del Capital fol. 3289

D. Francisca Bisbal y Gelabert

ha entregado en el Banco de España, en las clases de valores que se expresan al margen, la cantidad de una peseta veinte y cinco céntimos por Beneficencia

CLASIFICACION DE LOS VALORES	
Oro, plata y billetes	
Calderilla.....	
EN JUNTO....	1'25

(Sello de la oficina.)

Cuota 0'00
Ind 1'00
1'00

una 1'25

Para resguardo del interesado expido la presente carta de pago, la cual será nula y sin ningún valor si se omitiese la toma de razón por la Intervención de Hacienda.

Palma á 10 de octubre de 1904

Tomé razón:
El Interventor de Hacienda,

El Tesorero,

Sentado en Tesorería al núm. 235

Sentado en Intervención el 10 de octubre de 1904 al núm. 235 del Registro de ingresos.

Núm. 1.—1898.

TESORERIA DE HACIENDA — BALEARES